

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS141/RW**  
29 de noviembre de 2002

(02-6519)

---

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING  
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA  
DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA**

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

*Informe del Grupo Especial*

El informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el ESD. El informe es objeto de distribución general a partir del 29 de noviembre de 2002 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452).



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ASPECTOS FÁCTICOS.....	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	4
A. INDIA.....	4
B. COMUNIDADES EUROPEAS.....	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI. CONSTATAIONES.....	6
A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	6
1. Norma de examen.....	6
2. Carga de la prueba.....	7
B. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES.....	8
1. <b>Los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, por tanto, no están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial.....</b>	<b>8</b>
a) Argumentos de las partes.....	8
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	9
2. <b>La fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" es la fecha de establecimiento del Grupo Especial.....</b>	<b>12</b>
a) Argumentos de las partes.....	12
b) Argumentos de los terceros.....	13
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	13
3. <b>Determinadas alegaciones planteadas por la India en esta diferencia con respecto a aspectos de la medida original que fueron objeto de alegaciones de la India, pero no se sustanciaron ante el Grupo Especial inicial, no están debidamente incluidas en el mandato de este Grupo Especial.....</b>	<b>14</b>
a) Argumentos de las partes.....	14
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	16
4. <b>Alegaciones que no figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.....</b>	<b>24</b>
a) Argumentos de las partes.....	24
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	25
C. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS.....	26

<b>1.</b>	<b>Alegación 1: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>26</b>
a)	Antecedentes fácticos .....	26
b)	Argumentos de las partes .....	27
c)	Argumentos de los terceros .....	29
d)	Evaluación por el Grupo Especial.....	30
<b>2.</b>	<b>Alegaciones 2 y 3: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>36</b>
a)	Antecedentes fácticos .....	36
b)	Argumentos de las partes .....	38
c)	Argumentos de los terceros .....	39
d)	Evaluación por el Grupo Especial.....	39
<b>3.</b>	<b>Alegación 4: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>42</b>
a)	Antecedentes fácticos .....	42
b)	Argumentos de las partes .....	42
c)	Argumentos de los terceros .....	44
d)	Evaluación por el Grupo Especial.....	46
<b>4.</b>	<b>Alegación 5: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>52</b>
a)	Antecedentes fácticos .....	52
b)	Argumentos de las partes .....	52
c)	Argumentos de los terceros .....	54
d)	Evaluación por el Grupo Especial.....	55
ii)	<i>Presunta omisión de la recogida de datos.....</i>	<i>58</i>
iii)	<i>Presunta falta de idoneidad de la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....</i>	<i>59</i>
iv)	<i>Elementos de hecho que supuestamente se pasaron por alto .....</i>	<i>69</i>
v)	<i>Elementos de hecho supuestamente modificados sin explicación.....</i>	<i>69</i>
vi)	<i>Elementos de hecho supuestamente mal expuestos.....</i>	<i>70</i>
vii)	<i>Supuesta omisión de una reconsideración y un análisis globales.....</i>	<i>70</i>
<b>5.</b>	<b>Alegación 6: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>71</b>
a)	Argumentos de las partes .....	71
b)	Argumentos de los terceros .....	73
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	73

	<u>Página</u>
d) Constatación adicional alternativa .....	76
<b>6. Alegación 7: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 15 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>81</b>
a) Antecedentes fácticos .....	81
b) Argumentos de las partes. ....	81
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	82
<b>7. Alegación 8: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 21 del ESD .....</b>	<b>85</b>
a) Argumentos de las partes .....	85
b) Argumentos de los terceros .....	85
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	85
<b>VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>87</b>



## LISTA DE ANEXOS

	Título	Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la India	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación de las Comunidades Europeas	A-60
Anexo B-1	Comunicación de tercero del Japón	B-2
Anexo B-2	Comunicación de tercero de los Estados Unidos	B-3
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la India	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación de las Comunidades Europeas	C-49
Anexo D-1	Declaración oral de Corea	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos en la Sesión con los Terceros	D-5
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas	D-8
Anexo D-4	Declaración final de las Comunidades Europeas	D-38
Anexo D-5	Declaración oral de la India	D-41
Anexo D-6	Declaración final de la India	D-54
Anexo E-1	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-42
Anexo E-3	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas de la India	E-57
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-63
Anexo E-5	Respuestas escritas de la República de Corea a las preguntas del Grupo Especial	E-70
Anexo E-6	Respuestas escritas del Japón	E-72
Anexo E-7	Comentarios de la India sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-74
Anexo E-8	Comentarios de la India sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas de la India	E-95
Anexo E-9	Comentarios de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-103



## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 8 de marzo de 2002, la India solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en lo sucesivo "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en lo sucesivo "Acuerdo Antidumping"), en relación, entre otras cosas, con el presunto incumplimiento por las Comunidades Europeas de las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" y de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Artículo VI del GATT de 1994.<sup>1</sup> Las Comunidades Europeas y la India celebraron consultas los días 25 y 26 de marzo de 2002, pero no lograron solucionar la diferencia.

1.2 El 7 de mayo de 2002, la India solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (en lo sucesivo "OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, y conforme a lo previsto en el acuerdo de 13 de septiembre de 2001 relativo al "Procedimiento convenido por la India y las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD en el seguimiento de la diferencia '*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*'".<sup>2</sup>

1.3 En su reunión de 22 de mayo de 2002, el OSD remitió esta diferencia al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para que examinara el asunto sometido al OSD por la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1. En esa reunión las partes en la diferencia convinieron asimismo en que el Grupo Especial tuviera el mandato uniforme. Por tanto, el mandato es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS141/13/Rev.1, el asunto sometido al OSD por la India en dicho documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El párrafo 5 del artículo 21 del ESD estipula que las diferencias sujetas a esa disposición se resolverán mediante recurso al ESD, con intervención, "siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto". En el presente caso uno de los miembros del Grupo Especial no podía participar en las actuaciones. El 25 de junio de 2002 las partes llegaron a un acuerdo sobre la persona que debía sustituir a ese integrante del Grupo Especial, y en consecuencia se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:<sup>3</sup>

Presidente: Sr. Dariusz ROSATI

Miembros: Sr. Paul O'CONNOR  
Sr. Virachai PLASAI

1.5 El Japón, Corea y los Estados Unidos se reservaron el derecho de participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

---

<sup>1</sup> WT/DS141/12.

<sup>2</sup> WT/DS141/13/Rev.1.

<sup>3</sup> WT/DS141/14.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 10 y 11 de septiembre de 2002. Se reunió con los terceros el 11 de septiembre de 2002.

## II. ASPECTOS FÁCTICOS

2.1 La presente diferencia dimana del desacuerdo de las partes sobre la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de determinadas medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*".

2.2 El 12 de marzo de 2001, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación<sup>4</sup> y el informe del Grupo Especial<sup>5</sup>, tal como lo había modificado el Órgano de Apelación, sobre la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141). De conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el OSD pidió a las Comunidades Europeas que pusieran su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup>

2.3 El 26 de abril de 2001, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, las CE y la India llegaron a un acuerdo sobre un plazo prudencial de cinco meses y dos días para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>7</sup> Ese plazo venció el 14 de agosto de 2001.

2.4 Tras la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, las CE procedieron a reevaluar sus constataciones a la luz de las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El 3 de julio de 2001, las CE celebraron, en el curso del procedimiento, una audiencia a ese respecto.

2.5 El 26 de julio de 2001, el Consejo adoptó el Reglamento 1515/2001, relativo a las medidas que las CE podrían adoptar tras la aprobación por el Órgano de Solución de Diferencias de un informe sobre medidas antidumping y antisubvención.<sup>8</sup>

2.6 El 7 de agosto de 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento 1644/2001 (en lo sucesivo "Redeterminación" o "Reglamento 1644/2001"), que se publicó el 14 de agosto de 2001.<sup>9</sup> En la redeterminación se establecieron márgenes de dumping distintos y más bajos para las

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama") (en lo sucesivo "informe del Grupo Especial inicial", *CE - Ropa de cama*), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001.

<sup>6</sup> WT/DS141/9.

<sup>7</sup> WT/DS141/10.

<sup>8</sup> Reglamento del Consejo (CE) N° 1515/2001, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 26 de julio de 2001, serie L, N° 201 (en lo sucesivo "Reglamento 1515/2001"). India-RW - Prueba documental 16.

<sup>9</sup> Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219. India-RW - Prueba documental 18.

importaciones procedentes de la India. No se abordaron los márgenes de dumping de los demás países inicialmente investigados, Egipto y el Pakistán. Se concluyó además que las importaciones objeto de dumping procedentes de la India, Egipto y el Pakistán causaban daños importantes a la rama de producción de las CE. El Consejo, aunque concluyó que las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Pakistán seguían incurriendo en dumping nocivo, suspendió la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama originarias de la India. El Reglamento estableció que si no se iniciaba un examen en el plazo de seis meses los derechos antidumping expirarían, pero que si se iniciaba un examen la aplicación de los derechos seguiría suspendida.<sup>10</sup>

2.7 El 19 de diciembre de 2001, Eurocoton, la asociación comercial que actuaba en nombre de la rama de producción de las CE, presentó a las autoridades de las CE una solicitud de examen.<sup>11</sup> El 13 de febrero de 2002 las CE iniciaron, sobre la base de la solicitud de Eurocoton, un "examen provisional parcial" del aspecto de dumping de la medida relativo a las importaciones procedentes de la India.<sup>12</sup> De conformidad con el Reglamento 1644/2001, los derechos antidumping aplicables a las importaciones de la India siguieron suspendidos, y no se han percibido derechos antidumping como consecuencia de esa medida.

2.8 El 28 de enero de 2002, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento 160/2002.<sup>13</sup> Este Reglamento modificó las medidas antidumping sobre las importaciones de ropa de cama dando por concluido el procedimiento contra el Pakistán. En el Reglamento se preveía también que, salvo que se solicitara un examen con respecto a la medida antidumping contra las importaciones procedentes de Egipto, esa medida expiraría el 28 de febrero de 2002. No se solicitó un examen con respecto a las importaciones procedentes de Egipto, y el 28 de febrero de 2002 la medida antidumping contra esas importaciones expiró.<sup>14</sup>

2.9 El 19 de abril de 2002, las CE celebraron una audiencia relacionada con el procedimiento de examen en curso.

2.10 El 22 de abril de 2002 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento 696/2002.<sup>15</sup> En el Reglamento se indica que, habida cuenta de la conclusión del procedimiento relativo a las importaciones procedentes del Pakistán y de la expiración de la medida aplicable a las importaciones

---

<sup>10</sup> Reglamento 1644/2001.

<sup>11</sup> India-RW - Prueba documental 21.

<sup>12</sup> Aviso de iniciación de un examen provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39, India-RW - Prueba documental 23.

<sup>13</sup> Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cada de algodón originarias de Egipto, de la India y del Pakistán y se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de enero de 2002, serie L, N° 26 (en lo sucesivo "Reglamento 160/2002"). India-RW - Prueba documental 22.

<sup>14</sup> Aviso de la expiración de determinadas medidas antidumping, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de marzo de 2002, serie C, N° 65, página 12. India-RW - Prueba documental 24.

<sup>15</sup> Reglamento del Consejo (CE) N° 696/2002, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India mediante el Reglamento (CE) N° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2002, serie L, N° 109 (en lo sucesivo "Reglamento 696/2002"). India-RW - Prueba documental 30.

procedentes de Egipto, las autoridades de las CE consideraron adecuado evaluar nuevamente las constataciones limitándose a la determinación del daño y el nexo causal en la medida en que esa determinación se había basado en el examen de la repercusión de las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Pakistán acumuladas. Esa reevaluación desembocó en la conclusión de que existía un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y el daño importante a la rama de producción de las CE, y en una subsiguiente conclusión que confirmaba los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India. De conformidad con el Reglamento 1644/2001, los derechos antidumping aplicables a las importaciones de la India siguieron suspendidos.

2.11 El 8 de marzo de 2002 la India había solicitado la celebración de consultas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En esa solicitud, la India impugnó la determinación formulada por las CE en el Reglamento 1644/2001 del Consejo, la redeterminación, así como la iniciación del examen provisional parcial.<sup>16</sup> Aunque se celebraron consultas, no se logró solucionar la diferencia. El 4 de abril de 2002 la India presentó una solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD impugnando la redeterminación y las demás medidas adoptadas por las CE.<sup>17</sup> Posteriormente, el 7 de mayo de 2002, la India presentó una solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial en la que se hacía referencia específica a la redeterminación y a los dos Reglamentos subsiguientes<sup>18</sup>, y el 22 de mayo de 2002 se estableció el presente Grupo Especial de conformidad con esa solicitud.

### **III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES**

#### **A. INDIA**

3.1 La India solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:

- a) al no haber retirado las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se había constatado y no haber puesto sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping dentro del plazo prudencial mutuamente acordado, las CE incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia; y
- b) la redeterminación, en la forma enmendada, y las medidas subsiguientes arriba identificadas son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD:
  - ? el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al no haberse calculado debidamente una "media ponderada" de las cantidades por concepto de gastos AVG y por concepto de beneficios;
  - ? los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al haberse acumulado las importaciones procedentes de la India a las procedentes de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping;

---

<sup>16</sup> WT/DS141/12.

<sup>17</sup> WT/DS141/13.

<sup>18</sup> WT/DS141/13/Rev.1.

- ? el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al no haberse examinado simultáneamente las pruebas sobre el dumping y el daño;
- ? los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al no haberse excluido debidamente la parte de importaciones no objeto de dumping del volumen total de las importaciones procedentes de la India;
- ? los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al enumerarse factores sobre los que ni siquiera se habían recogido datos y al no haberse efectuado una reconsideración y un análisis globales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping;
- ? el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al establecerse incorrectamente una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño y al no tenerse en cuenta la disposición relativa a la no atribución;
- ? el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, al no haberse explorado la posibilidad de hacer uso de ninguna solución, constructiva o no constructiva; y
- ? el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, al no haberse prestado atención especial a esta cuestión que afectaba a la India y que ya había sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias.

## B. COMUNIDADES EUROPEAS

3.2 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que dicte las siguientes resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 13 de sus Procedimientos de Trabajo:

- a) los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, por tanto, no están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial;
- b) la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial;
- c) determinadas alegaciones planteadas por la India en su primera comunicación con respecto a constataciones enunciadas en la medida original que no fueron impugnadas por la India ante el Grupo Especial inicial, y que no han sido modificadas por las medidas objeto de la presente diferencia, no están incluidas en el mandato de este Grupo Especial; y
- d) las siguientes alegaciones planteadas por la India en su primera comunicación no fueron formuladas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y en consecuencia no están incluidas en el mandato del Grupo Especial:
  - ? la alegación de que las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al excluir de la "rama de producción de la Comunidad" a un productor que había importado ropa de cama del Pakistán;
  - ? la alegación de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

3.3 Las CE solicitan además al Grupo Especial que, por las razones expuestas en la sección III de la Primera comunicación escrita de las CE, se pronuncie a favor de las CE por lo que respecta a las alegaciones presentadas por la India.

3.4 Por último, las CE solicitan al Grupo Especial que si concluyera que las CE han infringido el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, constate que esa infracción no ha anulado o menoscabado ventajas para la India dimanantes de esa disposición.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial. Las comunicaciones de las partes se adjuntan como anexos del presente informe (véase la Lista de anexos, página v).

#### **V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1 Los argumentos de los terceros, el Japón, Corea y los Estados Unidos, figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial y se adjuntan como anexos del presente informe (véase la Lista de anexos, página v).

#### **VI. CONSTATAACIONES**

##### **A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL**

##### **1. Norma de examen**

6.1 Aunque ninguna de las partes ha abordado expresamente estas cuestiones de carácter general, nos parece útil recordar, al inicio de nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar al asunto sometido a nuestra consideración.

6.2 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen que los grupos especiales deben aplicar. Impone a los grupos especiales la obligación general de realizar una "evaluación objetiva del asunto", obligación que engloba todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

6.3 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias antidumping. Determinados elementos del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping complementan -o suplementan- la norma establecida en el artículo 11 del ESD. En particular, por lo que respecta a las cuestiones fácticas, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece que el grupo especial:

"al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

6.4 Por lo que respecta a las cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece que el grupo especial:

"interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta

a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

6.5 En consecuencia, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que hemos de aplicar a los aspectos fácticos y jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y argumentos planteados por las partes.<sup>19</sup>

6.6 A la luz de esa norma de examen, al analizar el asunto sometido a nuestra consideración en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, debemos evaluar la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de determinadas medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD. Debemos constatar que una medida destinada a cumplir la recomendación del OSD es compatible con el Acuerdo Antidumping si constatamos que las autoridades investigadoras de las CE establecieron debidamente los hechos y los evaluaron en forma imparcial y objetiva, y que la medida se basa en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. No nos incumbe efectuar un examen *de novo* de la información y las pruebas que constan en el expediente de la investigación antidumping subyacente, ni sustituir las decisiones de las autoridades investigadoras de las CE por nuestras propias decisiones, aunque hubiéramos llegado a una determinación distinta de haber examinado nosotros mismos el expediente.

## 2. Carga de la prueba

6.7 Recordamos que los principios generales aplicables a la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC requieren que las partes que alegan una infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro están obligadas a afirmar y probar su alegación.<sup>20</sup> Por consiguiente, observamos que en el presente procedimiento incumbe a la India, que ha impugnado la compatibilidad de la medida adoptada por las CE, demostrar que dicha medida no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, observamos también que con carácter general incumbe a cada parte que afirme un hecho, ya sea como demandante o como demandado, presentar pruebas al respecto.<sup>21</sup> Por tanto, en ese sentido, también incumbe a las CE presentar pruebas sobre los hechos que afirman. Recordamos asimismo que una presunción es aquella que, a falta de refutación efectiva por la otra parte, obliga a un grupo especial, por prescripción jurídica, a dictar una resolución favorable a la parte que presenta la presunción. Además, estimamos que ambas partes tienen, con carácter general, la obligación de colaborar en el procedimiento para ayudarnos a desempeñar nuestro mandato facilitándonos la información pertinente.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 54.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 19, DSR 1997:I, 323, página 337.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 14.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("Canadá - Aeronaves"), WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 190.

## B. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

6.8 Las CE solicitaron al Grupo Especial que dictara cuatro resoluciones preliminares. Como sólo hemos celebrado una audiencia sobre el presente asunto, no nos hemos pronunciado sobre ninguna de esas solicitudes en el curso del procedimiento, ya que estimamos que dictar resoluciones tempranas en el presente asunto no hubiera ofrecido ventajas significativas a ninguna de las partes ni contribuido a la ordenada tramitación del procedimiento. Sin embargo, ahora hemos examinado la solicitud de las CE y hemos llegado a una conclusión al respecto; a continuación figuran nuestras constataciones.

**1. Los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son medidas "destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, por tanto, no están sujetos a la jurisdicción del Grupo Especial**

a) Argumentos de las partes

6.9 Las CE aducen que el procedimiento del Grupo Especial inicial no incluía alegaciones contra las constataciones de existencia de dumping por lo que respecta a las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto, y que por ello el OSD no formuló ninguna recomendación o resolución relativa a esas constataciones, de manera que las CE no tenían obligaciones que cumplir al respecto. Las CE sostienen que sus autoridades decidieron, por propia iniciativa<sup>23</sup>, aplicar los principios establecidos en la determinación del Grupo Especial inicial por lo que respecta al cálculo del margen de dumping, y particularmente la prohibición de reducir a cero, a las constataciones de existencia de dumping relativas a las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto. Esa reevaluación de las importaciones procedentes del Pakistán, expuesta en el Reglamento 160/2002, llevó a concluir que dichas importaciones no eran objeto de dumping<sup>24</sup>, y el procedimiento se dio por concluido con respecto a ellas.<sup>25</sup> Las autoridades de las CE concluyeron que no disponían de la información necesaria para calcular de nuevo el margen de dumping correspondiente a los productores egipcios, por lo que decidieron suspender la aplicación de derechos antidumping a las importaciones procedentes de ese país<sup>26</sup>, y estipularon que los derechos expirarían a no ser que alguna parte interesada solicitara un examen dentro de un determinado plazo.<sup>27</sup> Ese examen no se solicitó, y los derechos aplicables a las importaciones procedentes de Egipto expiraron el 28 de febrero de 2002.<sup>28</sup>

6.10 Posteriormente, las autoridades de las CE evaluaron de nuevo la constatación de existencia de daño en el contexto del examen provisional parcial que se había iniciado sobre la base de la solicitud de Eurocoton, a fin de determinar si las importaciones procedentes de la India causaban, por sí solas,

---

<sup>23</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las CE indicaron que de hecho hubo solicitudes de exportadores egipcios y pakistaníes para que los márgenes volvieran a calcularse. Alegan que la afirmación de que actuaron "por propia iniciativa" tiene por objeto destacar que las CE no estaban obligadas por el Acuerdo sobre la OMC a adoptar los dos Reglamentos ulteriores. Respuesta de las CE a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 20. Anexo E-2.

<sup>24</sup> Reglamento 160/2002, párrafo 13.

<sup>25</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafo 1 del artículo 1.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 2 del artículo 1.

<sup>28</sup> Aviso de expiración, publicado en OJ C65/12, 14 de marzo de 2002. India-RW - Prueba documental 24.

daños a la rama de producción nacional. Los resultados de esa reevaluación figuran en el Reglamento 696/2002, en el que se concluyó que las importaciones procedentes de la India, consideradas aisladamente, causaron daños importantes a la rama de producción de las CE, por lo que se confirmó la imposición de derechos antidumping definitivos a esas importaciones.<sup>29</sup> Al mismo tiempo, las autoridades de las CE confirmaron la suspensión de la aplicación de esos derechos antidumping.<sup>30</sup>

6.11 Las CE aducen que ninguna de esas dos últimas medidas, los Reglamentos 160/2002 y 696/2002, eran medidas "destinadas a cumplir" la recomendación del OSD en la diferencia inicial, y que por ello ninguna alegación relativa a las constataciones formuladas por las autoridades de las CE en esos dos Reglamentos está sujeta a la jurisdicción de este Grupo Especial. Las CE estiman que al no haber resoluciones del OSD por lo que respecta a las medidas antidumping contra las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán, las CE no tenían nada que "cumplir", ni obligación alguna de efectuar una reevaluación de las constataciones originales. En consecuencia, sostienen que no puede considerarse que el Reglamento 160/2002 sea una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. De manera análoga, afirman que la redeterminación de la existencia de daño en el Reglamento 696/2002 fue consecuencia necesaria de la decisión de las autoridades de las CE de examinar de nuevo las constataciones de existencia de dumping relativas al Pakistán y a Egipto, decisión que tampoco era una medida "destinada a cumplir" la recomendación del OSD. Por tanto, las CE afirman que también esa medida era independiente, y no una medida "destinada a cumplir". A juicio de las CE, las alegaciones de la India contra esas dos medidas sólo pueden sustanciarse en el contexto de una nueva diferencia. Las CE consideran que, entre las medidas enunciadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India, la única "destinada a cumplir" la recomendación del OSD es el Reglamento 1644/2001. En consecuencia, aducen que ésta es la única medida que el Grupo Especial debe examinar al abordar las alegaciones de la India.

6.12 La India afirma que los Reglamentos 1644/2001, 160/2002 y 696/2002 están estrechamente vinculados a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. Sostiene que es importante que no se permita a las CE que decidan por sí mismas lo que son medidas "destinadas a cumplir", y a esos efectos cita la decisión del Grupo Especial en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.<sup>31</sup> La India estima que el Grupo Especial no debe dictar una resolución sobre la solicitud de las CE sin realizar un examen sustantivo de la cuestión, ya que ello permitiría libremente a las CE, en su calidad de Miembro obligado a cumplir, decidir lo que son medidas "destinadas a cumplir".

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.13 La India tiene ciertamente razón cuando afirma que las CE no están facultadas para determinar qué medidas puede el Grupo Especial considerar como medidas "destinadas a cumplir". En *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Grupo Especial examinó esta cuestión, y afirmó lo siguiente:

"observamos que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede dejar al arbitrio del Miembro que procede al cumplimiento la decisión acerca de si una determinada medida es o no una medida "destinada a

---

<sup>29</sup> Reglamento 696/2002, artículo 1.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá ("Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:IV, 2035, párrafo 7.10, apartado 22.*

cumplir" las recomendaciones o resoluciones. De ser así, el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre un cumplimiento, aun en caso de que tales medidas estuvieran tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" esas recomendaciones o resoluciones".<sup>32</sup>

6.14 De manera análoga, en *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Grupo Especial rechazó el argumento de Australia de que una medida enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no estaba incluida en el mandato de un grupo especial porque no era parte del cumplimiento de la resolución y recomendación del OSD:

"Si resolviéramos, como sugiere Australia, que no podemos tomar en consideración el préstamo de 1999, Australia podría determinar el alcance de nuestro mandato al elegir qué medida o qué medidas iba o no a notificar al OSD en relación con la aplicación de la resolución del OSD".<sup>33</sup>

6.15 Por tanto, es evidente que compete al Grupo Especial, y no a las CE, decidir si las medidas enunciadas por la India en la solicitud de establecimiento deben considerarse medidas "destinadas a cumplir", y quedar por ello incluidas en el ámbito de la presente diferencia. Dicho esto, no obstante, la India tampoco tiene derecho a determinar qué medidas adoptadas por las CE son medidas destinadas a cumplir. Antes bien, esta es una cuestión que debe ser examinada y resuelta por un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

6.16 En el presente caso, el Miembro demandante, la India aduce que la primera de una serie de medidas era **inadecuada** para establecer el cumplimiento de la recomendación del OSD, y que las medidas ulteriores así lo demuestran en cuanto que tratan de subsanar la falta de idoneidad de la primera medida. Las CE estiman que sólo la primera medida se adoptó para cumplir la recomendación del OSD de poner su medida en conformidad, y que las medidas ulteriores no se adoptaron para justificar o subsanar errores de la primera medida.<sup>34</sup> Por tanto, el presente caso es fundamentalmente distinto del que abordó el Grupo Especial en el procedimiento *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. En aquel caso, el Miembro demandante, los Estados Unidos, adujo que Australia había adoptado dos medidas, la primera de las cuales tenía por objeto aplicar la resolución del OSD, mientras que la segunda anulaba el supuesto cumplimiento. Australia adujo que sólo la primera medida era una "medida destinada a cumplir", y que la segunda medida no estaba incluida en el mandato del Grupo Especial.

6.17 Aunque evidentemente es la India quien en primera instancia decide el alcance de su solicitud de establecimiento, incluidas las medidas que desea impugnar, el Grupo Especial tiene algo que decir por lo que respecta a la determinación del alcance de su mandato. En un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no puede permitirse al Miembro demandante que introduzca a la fuerza en la diferencia medidas que no están "tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 7.10, apartado 22.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)")*, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000, DSR 2000:III, 1189, párrafo 6.4.

<sup>34</sup> Las CE sí aducen que, si el Grupo Especial concluyera que las tres medidas eran "medidas destinadas a cumplir", la compatibilidad de su cumplimiento debería determinarse desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, por referencia a la situación tal como era después de la adopción de las tres medidas.

Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" esas recomendaciones o resoluciones"<sup>35</sup>, del mismo modo que no puede permitirse que el Miembro obligado a cumplir excluya esas medidas del procedimiento. A nuestro juicio, si una parte ha impugnado, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, medidas que el Miembro obligado a cumplir **no** "destinó a cumplir", un grupo especial puede negarse a abordar las alegaciones relativas a tales medidas.

6.18 Consideramos que esto es precisamente lo que sucede en el presente caso. La diferencia inicial no guardaba relación con las medidas antidumping aplicadas a las importaciones procedentes de Egipto o el Pakistán. Por tanto, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación constataron infracción alguna por lo que respecta a ellas. En consecuencia, las resoluciones del OSD no pueden haber afectado a esas medidas antidumping. Tampoco podía el OSD haber recomendado que las CE pusieran en conformidad con sus obligaciones medidas con respecto a las cuales no se había constatado una infracción. Por tanto, las CE no tenían ninguna obligación jurídica de hacer algo con respecto a las medidas antidumping aplicadas a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán.<sup>36</sup>

6.19 Las CE decidieron, por su propia iniciativa, reexaminar las determinaciones de la existencia de dumping con respecto a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán a fin de aplicar a esas determinaciones la conclusión, formulada en los informes adoptados, de que la práctica de "reducción a cero" era incompatible con el Acuerdo Antidumping.<sup>37</sup> Aunque esta decisión de las CE fue tal vez prudente, y es digna de encomio, lo cierto es que no era requerida por la recomendación del OSD en la diferencia inicial, que era que la medida en cuestión, es decir, la medida antidumping sobre las importaciones de ropa de cama originarias de la India, se pusiera en conformidad con las obligaciones asumidas por las CE en virtud del Acuerdo Antidumping.<sup>38</sup> Por tanto, concluimos que el Reglamento 160/2002 no era una medida "destinada a cumplir", y en el presente procedimiento no se examinará su compatibilidad o incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 22.

<sup>36</sup> La situación podría ser distinta si en la diferencia inicial se hubiera formulado una alegación impugnando la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Pakistán.

<sup>37</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las CE aclararon que si bien sus autoridades adoptaron el Reglamento 160/2002 "por propia iniciativa", esto no significaba que no hubieran actuado en respuesta a una solicitud de los exportadores, sino más bien que no tenían obligación alguna de adoptar ese Reglamento. Respuesta de las CE a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 20, anexo E-2. Las CE observaron asimismo que tanto los exportadores del Pakistán como los de Egipto solicitaron a las CE que determinaran de nuevo sus márgenes de dumping. *Ibid.* Las CE también han facilitado a los exportadores afectados por la práctica de la reducción a cero en otros casos la oportunidad de solicitar un nuevo examen a la luz de los informes adoptados. *Ibid.*, párrafos 18-19. Se ha iniciado al menos un examen en respuesta a la solicitud de un exportador. *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>38</sup> Observamos que en la diferencia inicial la India no impugnó leyes o Reglamentos de las CE en sí mismos, por lo que la recomendación del OSD no tenía necesariamente repercusiones para nada que no fuera la medida antidumping objeto de aquella diferencia.

<sup>39</sup> Nuestra conclusión a este respecto se ve reforzada por la consideración de que si la India hubiera querido impugnar el cumplimiento por las CE alegando que éstas **se habían abstenido** de promulgar este Reglamento, no hubiéramos podido constatar que esa abstención demostraba en sí misma que las CE no habían adoptado medidas para cumplir la recomendación del OSD.

6.20 De manera análoga, el hecho de que las CE, tras examinar de nuevo las determinaciones de la existencia de dumping con respecto a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán, y en el contexto de un examen iniciado sobre la base de la solicitud de Eurocoton, analizaran si las importaciones procedentes de la India causaban daños por sí solas no establece *ipso facto* que el Reglamento 696/2002 es una medida "destinada a cumplir". Lo cierto parece ser más bien lo contrario: que aparentemente el Reglamento sería una determinación totalmente nueva, a la que se llegó como consecuencia de acontecimientos que sucedieron después de que las CE hubieran adoptado una medida para cumplir la recomendación del OSD.

6.21 En el presente caso, la India aduce que la primera medida, el Reglamento 1644/2001, es insuficiente por lo que respecta al cumplimiento, y que las dos medidas ulteriores no subsanan esa insuficiencia. No aduce que las dos medidas ulteriores anulen el cumplimiento resultante de la primera medida. Dadas estas circunstancias, si constatáramos que la primera medida, el Reglamento 1644/2001, es suficiente para concluir que las CE han cumplido la recomendación del OSD de poner su medida en conformidad, no tendríamos necesidad de pasar a considerar si, en el contexto de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, las dos medidas ulteriores eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Esto a su vez significa que sólo el Reglamento 1644/2001 puede considerarse debidamente como una "medida destinada a cumplir".

6.22 Sobre la base de lo anterior, aceptamos la primera solicitud de resolución preliminar formulada por las CE, y determinamos que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son "medidas destinadas a cumplir" la recomendación del OSD. En consecuencia, no formularemos, en la presente diferencia, constatación alguna sobre la compatibilidad de esas medidas con los acuerdos abarcados.<sup>40</sup>

## 2. La fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" es la fecha de establecimiento del Grupo Especial

### a) Argumentos de las partes

6.23 Las CE hacen referencia al argumento de la India de que, aunque las supuestas incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping de la redeterminación, el Reglamento 1644/2001, hubieran sido "subsanas" por los Reglamentos 160/2002 y 696/2002, esos últimos Reglamentos no pueden invocarse como "justificación" válida, porque se adoptaron una vez vencido el "plazo prudencial".<sup>41</sup> Las CE afirman que la India incurre en error al aducir que el mandato de un grupo especial en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se limita a determinar si las medidas destinadas a cumplir **dentro del plazo prudencial** establecido son compatibles con los acuerdos abarcados. Antes bien, las CE sostienen que suponiendo que el Grupo Especial concluyera que las últimas dos medidas son pertinentes para evaluar el cumplimiento por las CE, ese cumplimiento debería analizarse desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial y no desde el final del plazo prudencial. Por tanto, las CE consideran, alternativamente, que al evaluar el cumplimiento por las CE el Grupo Especial debería tener en cuenta cualquier posible "subsanción", en virtud de los dos Reglamentos ulteriores, de cualesquiera incompatibilidades del Reglamento.

6.24 La India no cree que su posición esté en conflicto con el argumento de las CE. Sostiene que es posible considerar que la fecha de establecimiento del Grupo Especial es la fecha pertinente para evaluar la compatibilidad *general* de las medidas "destinadas a cumplir", y considerar al mismo

---

<sup>40</sup> Observamos, de hecho, que la India no ha formulado realmente alegaciones de infracción por lo que respecta a esos dos Reglamentos. Antes bien, la India aduce que no puede considerarse que las dos medidas ulteriores "subsanan" lo que la India considera infracciones propias de la primera medida.

<sup>41</sup> Véanse, por ejemplo, los párrafos 73, 82, 134 y 247 de la Primera comunicación escrita de la India, anexo A-1.

tiempo que la fecha de expiración del plazo prudencial para el cumplimiento es la fecha pertinente para evaluar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" dentro del plazo prudencial. En consecuencia, afirma la India, los grupos especiales deben examinar la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir no sólo por lo que respecta a su contenido, sino también para determinar si se adoptaron dentro del plazo prudencial. La India aduce que el final del plazo prudencial establece un límite, con arreglo al párrafo 3 del artículo 21, para el cumplimiento, y que por tanto debe tenerse en cuenta si el cumplimiento se produjo dentro de ese plazo. El Grupo Especial, cuando haya llegado a una conclusión a ese respecto, y suponiendo que concluya que no hubo cumplimiento dentro del plazo prudencial, puede también examinar medidas destinadas a cumplir adoptadas posteriormente, fuera del plazo prudencial, para determinar si se han aplicado las recomendaciones del OSD después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

b) Argumentos de los terceros

6.25 Los Estados Unidos afirman que las posibilidades que un Miembro tiene de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no finalizan al expirar el plazo prudencial para el cumplimiento. No hay en el ESD nada que impida a un Miembro modificar una medida destinada a cumplir adoptada durante el plazo prudencial, sustituyéndola por otra medida, o incluso adoptar su medida de cumplimiento por vez primera una vez finalizado el plazo prudencial. Además, cualquiera de esas medidas podría ser examinada por un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos observan que las CE adoptaron su medida destinada a cumplir inicial, el Reglamento 1644/2001, dentro del plazo prudencial, y que enmendaron esa medida en el Reglamento 696/2002, una vez vencido el plazo prudencial. A juicio de los Estados Unidos, el ESD no respalda la opinión de la India de que las CE no pueden demostrar su cumplimiento sobre la base del Reglamento 696/2002 del Consejo, porque la medida se adoptó una vez finalizado el plazo prudencial. Los Estados Unidos estiman que la India no ha respaldado jurídicamente su alegación. Por el contrario, observan que varias disposiciones del ESD parecen dar por sentada la posibilidad de que un Miembro ponga su medida en conformidad una vez finalizado el plazo prudencial, y a esos efectos citan el párrafo 6 del artículo 21 y el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

6.26 Los Estados Unidos sugieren que si lo que la India aduce es que la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes de la expiración del plazo prudencial define los límites del mandato de un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el texto del ESD refuta esa opinión. A juicio de los Estados Unidos, el texto del párrafo 5 del artículo 21, interpretado en su contexto, no limita el mandato del Grupo Especial al examen de las medidas adoptadas antes de la expiración del plazo prudencial, ni establece de alguna otra manera límites temporales a la adopción de esas medidas. Los Estados Unidos estiman que como el Reglamento 696/2002 es de fecha anterior tanto a la de la solicitud de establecimiento como a la de establecimiento del Grupo Especial, no hay en el presente procedimiento necesidad alguna de analizar cuál es la referencia adecuada.

c) Evaluación por el Grupo Especial

6.27 Como se indica más arriba, hemos concluido que sólo la primera de las medidas impugnadas en la presente diferencia, el Reglamento 1644/2001, era una "medida destinada a cumplir" la recomendación del OSD de que las CE pusieran su medida en conformidad. No se discute que el Reglamento 1644/2001 se adoptó dentro del plazo prudencial acordado por las partes. Por tanto, no necesitamos abordar, y no abordaremos, los argumentos de la India sobre si, suponiendo que se constatará que el Reglamento 1644/2001 es incompatible con los acuerdos abarcados, esa incompatibilidad podría subsanarse mediante medidas posteriores adoptadas una vez vencido el plazo prudencial para el cumplimiento. Como se observa más arriba, la India no ha formulado ninguna alegación específica por lo que respecta a las medidas posteriores en sí mismas.

6.28 Observamos, no obstante, que la posición de la India sobre la evaluación adecuada del cumplimiento evolucionó en el curso del presente procedimiento. Entendemos que la India aduce que podemos tener en cuenta las últimas dos medidas al determinar si las CE han cumplido la recomendación del OSD de poner su medida en conformidad, pero que **primero** debemos determinar si lo ha hecho dentro del plazo prudencial. Por tanto, parece que la India estima que debemos tomar dos decisiones sobre la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir: una desde el final del plazo prudencial, y una desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial.<sup>42</sup> Por razones de economía procesal, no creemos necesario ni adecuado examinar primero si se había producido el cumplimiento al final del plazo prudencial, para determinar después si hubo cumplimiento en fecha posterior. Una resolución relativa al cumplimiento desde el final del plazo prudencial no tendría en el presente caso una finalidad útil. La India no ha formulado ninguna alegación específica de infracción de algún acuerdo de la OMC por lo que respecta a la fecha de cumplimiento por las CE<sup>43</sup>; se ha limitado a afirmar que el primer Reglamento adoptado por las CE no ponía la medida de las CE en conformidad con el Acuerdo Antidumping, y que no puede considerarse que los Reglamentos posteriores subsanan los defectos de los que a su juicio adolece el primer Reglamento.

6.29 En cualquier caso, hemos concluido que sólo el Reglamento 1644/2001 es una "medida destinada a cumplir" la recomendación y resolución del OSD, y las CE se conforman con que determinemos si han cumplido sólo por referencia a esa medida. De hecho, la India no ha formulado ninguna alegación específica de infracción en las medidas ulteriores, y no nos pronunciaremos por lo que respecta a ellas. Aunque no estamos obligados a pasar por alto los Reglamentos ulteriores, no nos parece necesario tenerlos en cuenta para resolver si las CE han cumplido la recomendación del OSD.

**3. Determinadas alegaciones planteadas por la India en esta diferencia con respecto a aspectos de la medida original que fueron objeto de alegaciones de la India, pero no se sustanciaron ante el Grupo Especial inicial, no están debidamente incluidas en el mandato de este Grupo Especial**

a) Argumentos de las partes

6.30 Las CE afirman que la India, en el presente procedimiento, ha formulado alegaciones relativas a algunas de las constataciones incluidas en la determinación original de las CE que se incorporaron, sin cambios, como parte de los considerandos de la redeterminación. Las CE afirman que la India no impugnó esos aspectos de la determinación original en la diferencia inicial, que en consecuencia las CE no tenían obligación alguna de cumplir por lo que respecta a esos aspectos de su determinación original, y que por tanto las CE no los modificaron en la redeterminación. Concretamente, las CE observan que la única alegación de la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la diferencia inicial fue que las autoridades de las CE no habían establecido que el daño había sido causado "por los efectos del dumping" porque habían tratado como "importaciones

---

<sup>42</sup> Dado que ambas medidas impugnadas a este respecto se adoptaron antes de la fecha de la solicitud de establecimiento revisada y el consiguiente establecimiento de este Grupo Especial, la determinación de la fecha adecuada en nada afecta a nuestra decisión. Observamos, no obstante, que a nuestro juicio la importancia evidente de la decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* es que la fecha adecuada para evaluar el cumplimiento por un Miembro de las recomendaciones del OSD es la fecha de establecimiento del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Camarón" (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia))*, WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/RW, párrafos 5.12-5.13.

<sup>43</sup> Véase el análisis que figura en el párrafo 6.66 *infra*. Véanse también la Segunda comunicación escrita de la India, anexo C-2, párrafos 47-50, y la Declaración final de la India, anexo D-6, párrafo 27.

objeto de dumping" lo que a juicio de la India eran "transacciones no objeto de dumping".<sup>44</sup> El Grupo Especial rechazó esa alegación.<sup>45</sup> Sin embargo, en el presente procedimiento, la India aduce que la determinación del nexo causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3, entre otras cosas, porque las autoridades de las CE no examinaron debidamente los efectos de "otros factores" que causaron daños a la rama de producción nacional, concretamente los efectos del aumento de los precios al consumo<sup>46</sup>, ni separaron los efectos del aumento del costo del algodón en bruto.<sup>47</sup>

6.31 Las CE destacan también que en el procedimiento inicial la única alegación de la India al amparo del párrafo 4 del artículo 3 fue que las autoridades de las CE no habían tenido en cuenta todos los factores de daño pertinentes.<sup>48</sup> La alegación de la India se aceptó, al estimar el Grupo Especial que el hecho de no haberse abordado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 constituía una infracción. Sin embargo, en el presente procedimiento la India impugna la **idoneidad** de las constataciones efectuadas por las autoridades de las CE por lo que respecta a factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades de las CE sí habían tenido en cuenta en la determinación original y sobre las que el Grupo Especial no había hecho ninguna constatación de infracción. Las CE se refieren concretamente a la alegación de la India de que la evaluación de factores como las ventas<sup>49</sup>, la participación en el mercado<sup>50</sup>, la evolución de los precios<sup>51</sup>, la producción<sup>52</sup>, la rentabilidad<sup>53</sup> o el empleo<sup>54</sup> es inadecuada. Observan que sus autoridades no formularon ninguna constatación nueva con respecto a esos factores, ya que el Reglamento 1644/2001 simplemente confirma las constataciones relativas a esos factores formuladas en el Reglamento 1069/97 original.<sup>55</sup> A juicio de las CE, la India está formulando alegaciones que podía y debía haber planteado en el procedimiento inicial.

---

<sup>44</sup> Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial inicial, párrafos 4.217-4.220, reproducida en el informe del Grupo Especial inicial, página 221.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.142.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 250.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 256.

<sup>48</sup> Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial inicial, párrafos 4.56-4.76, reproducido en el informe del Grupo Especial inicial, páginas 170-177.

<sup>49</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 166-171.

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafos 180-182.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafos 172-179.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párrafos 201-204.

<sup>55</sup> Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, de 12 de junio de 1997, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y el Pakistán (OJ 13.6.97 L 156/11) (en lo sucesivo "Reglamento 1069/97") (India - Prueba documental 8), párrafos 31, 34 y 36.

6.32 Las CE sostienen que como la redeterminación se limita a confirmar constataciones ya formuladas en la medida impugnada en la diferencia inicial, no puede considerarse que constituya una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por tanto, a juicio de las CE, cualquier alegación relacionada con esas constataciones debe descartarse porque no está debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial

6.33 Por último, las CE aducen que aunque el Grupo Especial opinara que las alegaciones impugnadas se refieren a medidas "destinadas a cumplir", la India, al no haber planteado esas alegaciones en el momento oportuno, ha actuado de manera incompatible con la obligación, establecida en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, de que los Miembros entablen los procedimientos de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverlas".

6.34 La India aduce, con respecto al párrafo 5 del artículo 3 y a su alegación de que las CE no se aseguraron de que no atribúan a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores, que sí había formulado una alegación en ese sentido en el procedimiento inicial, alegación que la India reconoce fue rechazada por el Grupo Especial al no haberse acreditado una presunción. Pese a ello, la India aduce que la premisa fáctica de la solicitud de las CE carece de fundamento. La India estima asimismo que el hecho de que la alegación se rechazara en el procedimiento inicial no impide al Grupo Especial examinarla en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

6.35 En lo tocante al párrafo 4 del artículo 3, la India observa que en cierto modo es precisamente el hecho de que las CE "confirmaran" aspectos de su determinación original lo que la India considera que constituye la incompatibilidad de la redeterminación de la existencia de daño con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El segundo argumento de la India en el marco de su Alegación 5 es que las CE no efectuaron una reconsideración y un análisis globales, aunque las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación requerían precisamente eso.

6.36 Por último, la India afirma que "no comprende cuál es el problema"<sup>56</sup> de las CE en cuanto a que supuestamente las alegaciones no se plantearon en el momento oportuno, ya que dichas alegaciones se identificaron debidamente en la solicitud de establecimiento y forman parte del asunto sometido al Grupo Especial.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.37 Las CE aducen que la redeterminación, en cuanto que confirma constataciones formuladas en la determinación original, no es una "medida destinada a cumplir", y que el Grupo Especial no debe pronunciarse sobre alegaciones centradas en la redeterminación si ésta no es una medida destinada a cumplir. Esta solicitud de las CE plantea nuevas y difíciles cuestiones por lo que respecta al alcance del mandato de un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esa disposición, en la parte pertinente, estipula lo siguiente:

"En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD en la diferencia subyacente] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto".

---

<sup>56</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 39.

6.38 El concepto de "medida" en una diferencia antidumping ha sido analizado por el Órgano de Apelación en el contexto de la determinación de lo que constituye las "medidas" que pueden impugnarse en una diferencia inicial en el marco del Acuerdo Antidumping. En *Guatemala - Cemento I*, el Órgano de Apelación concluyó que las medidas que pueden impugnarse son la imposición de un derecho antidumping definitivo, una medida provisional y un compromiso en materia de precios.<sup>57</sup>

6.39 Naturalmente, el Órgano de Apelación estaba examinando esta cuestión en el contexto de una diferencia inicial, y no en el contexto de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Aplicada en el contexto de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, esta noción de lo que constituye una medida implicaría que todos los aspectos del derecho antidumping en cuestión, es decir, todos los aspectos del Reglamento 1644/2001, pueden ser impugnados por un Miembro y deben ser resueltos por el Grupo Especial. Ello incluiría cuestiones fácticas y jurídicas subyacentes que no se abordaron en el informe inicial porque no se formuló ninguna alegación relativa a esas cuestiones, así como cuestiones que puedan haberse resuelto a favor del Miembro demandado. Por tanto, la aplicación de esa interpretación de lo que constituye una "medida" en el contexto de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 tiene consecuencias preocupantes que nos sugieren que debemos analizar concienzudamente la solicitud de las CE.

6.40 Por usar un ejemplo extremo, supóngase que un Miembro demandante impugna un derecho antidumping en un procedimiento de solución de diferencias, y sólo alega infracciones en relación con la determinación de la existencia de daño formulada por las autoridades investigadoras. Supóngase que el Grupo Especial concluye que el derecho antidumping es incompatible con el Acuerdo Antidumping como consecuencia de una infracción del párrafo 4 del artículo 3 en la determinación de la existencia de daño, y que el OSD recomienda que el Miembro demandado "ponga la medida en conformidad". Supóngase que el Miembro demandado reevalúa únicamente el aspecto de daño de su decisión original, formula una nueva determinación de la existencia de daño, y sigue imponiendo el derecho antidumping basándose en la nueva constatación de la existencia de daño y en la anterior constatación de la existencia de dumping y nexos causales. Si se considera que ese derecho antidumping, y todos los aspectos de las determinaciones subyacentes en ese derecho, son la "medida destinada a cumplir", el Miembro demandante podría, en un ulterior procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, alegar una infracción relacionada con la determinación del dumping que no se había impugnado en la diferencia inicial. Si el Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 constatará una infracción del Acuerdo Antidumping en la determinación del dumping, cabe suponer que concluiría que la medida adoptada para cumplir es incompatible con el Acuerdo Antidumping. En ese caso, el Miembro demandado no tendría la posibilidad de poner su medida en conformidad con el Acuerdo Antidumping por lo que respecta al cálculo del dumping. Además, el Miembro demandado estaría sujeto a la posible suspensión de concesiones como consecuencia de una constatación de infracción relativa al aspecto de dumping de la determinación original que, como no fue objeto de ninguna constatación de infracción en el informe inicial, el Miembro podría justificadamente suponer que era compatible con sus obligaciones dimanantes del acuerdo pertinente. Tal resultado no parece coherente con el objeto y fin globales del ESD de lograr una solución satisfactoria de las diferencias, contribuir al funcionamiento eficaz de la OMC, mantener un equilibrio

---

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998:IX, 3767, párrafo 79. Posteriormente, el Órgano de Apelación ha aclarado que puede impugnarse la compatibilidad de la legislación antidumping en cuanto tal con el Acuerdo Antidumping. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley antidumping de 1916* ("Estados Unidos - Ley de 1916"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 83.

adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros y asegurarse de que las ventajas para cualquier Miembro resultantes de los acuerdos abarcados no se anulan o menoscaban.<sup>58</sup>

6.41 De hecho, esto es en buena medida el caso que tenemos ante nosotros, con la adición, a nuestro juicio significativa, de que la alegación relativa a la no atribución a las importaciones objeto de dumping de los daños causados por "otros factores" que la India formula ahora fue planteada por la India en el procedimiento original **y rechazada** por el Grupo Especial sin que se formulara una constatación de infracción. En la diferencia inicial, la India formuló dos alegaciones de infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a una de ellas, el Grupo Especial no constató infracción. Con respecto a la otra, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

"Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta "otros factores" que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones "objeto de dumping", la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne".<sup>59</sup>

6.42 En el presente procedimiento, la India alega de nuevo una infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aduciendo, entre otras cosas, que las CE no tuvieron debidamente en cuenta "otros factores" que pudieran haber causado daños a la rama de producción nacional. Sin embargo, las CE no habían procedido a reconsiderar los "otros factores" identificados por la India. Antes bien, se remitieron a su consideración original de esos factores, y la confirmaron. Por tanto, la India está ahora impugnando aspectos de la determinación de las CE que planteó, y que podía haber sustanciado, pero no sustanció, en la diferencia inicial. Aunque en el procedimiento del Grupo Especial inicial la India formuló una alegación relativa a la consideración por las CE de "otros factores" causantes de daño, con excepción de un argumento relativo a la supuesta obligación de distinguir las transacciones "objeto de dumping" de las "no objeto de dumping" al determinar los volúmenes de importación, que el Grupo Especial rechazó, no formuló argumentos en apoyo de su alegación.

6.43 Pronunciarse sobre este aspecto de la alegación de la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en el presente procedimiento entrañaría conceder a la India una segunda oportunidad de obtener satisfacción con respecto a una alegación que planteó, pero que no sustanció, en el procedimiento inicial. No podemos concluir que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, o alguna otra disposición, requiera tal resultado. La posibilidad de recurrir a tácticas procesales manipulativas o abusivas que se abriría si se diera a los Miembros la oportunidad de obtener en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 una resolución que podían haber solicitado y obtenido en la diferencia inicial sería, a nuestro juicio, extraordinariamente nociva para el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias.<sup>60</sup> Nos apresuramos a resaltar que no creemos que la India haya recurrido a tales tácticas nocivas o haya incoado este procedimiento de solución de diferencias más

---

<sup>58</sup> Véanse los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD.

<sup>59</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.144.

<sup>60</sup> Como ha observado el Órgano de Apelación, "Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de venta en el extranjero" ("Estados Unidos - EVE")*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:III, 1619, párrafo 166.

que de total buena fe, en un esfuerzo por resolver la diferencia, como requiere el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Pese a ello, estimamos que una alegación que, desde una perspectiva jurídica y práctica, podía haberse planteado y sustanciado en la diferencia inicial, pero que no se sustanció, no puede plantearse sobre la base de los mismos elementos de hecho y premisas jurídicas en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para determinar la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial. A nuestro juicio, esta resolución está en consonancia con el objeto y fin del ESD.

6.44 La India sostiene que aunque en el momento actual pueda verse claramente que en la diferencia inicial debería haber sustanciado su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 relativa a "otros factores" causantes de daño, no lo hizo por falta de buena fe, sino con objeto de no sobrecargar al Grupo Especial inicial con demasiadas alegaciones. El argumento de la India sugiere asimismo que la decisión del Grupo Especial en el asunto inicial fue un ejemplo de aplicación del principio de economía procesal.<sup>61</sup> Ya hemos indicado que no creemos que la India haya obrado de mala fe en la presente diferencia; estamos persuadidos de que sustancia este asunto con total buena fe. Sin embargo, la decisión del Grupo Especial de rechazar la alegación relativa a "otros factores" de daño formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en la diferencia inicial no se debió a la aplicación del principio de economía procesal, sino a una constatación de que la India no había acreditado una presunción de infracción. A nuestro juicio, es del todo adecuado requerir a un Miembro que se atenga a las consecuencias de las opciones que haya hecho en un procedimiento de solución de diferencias; estimamos que si en la diferencia inicial el Miembro demandante no ha sustanciado una alegación presentando argumentos que la respalden, sería injusto para el Miembro demandado examinar la misma alegación, sobre la base de los mismos aspectos de la medida no modificados, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Concluir lo contrario permitiría a los Miembros formular alegaciones en una solicitud de establecimiento y reservarse cualquier argumento sobre esas alegaciones para un ulterior procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

6.45 La India aduce que el hecho de no disponer de un plazo prudencial para la aplicación tras una decisión de un grupo especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 sobre una alegación que podía haberse sustanciado en la diferencia original pero que no se sustanció sólo perjudicaría al Miembro demandado si la alegación reafirmada fuera la única alegación en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, o si el Grupo Especial establecido en virtud de esa disposición constatará que todos los demás aspectos de la medida destinada a cumplir eran compatibles con las obligaciones del Miembro demandado.<sup>62</sup> Sin embargo, a nuestro juicio, una decisión sobre esta cuestión no depende de los elementos de hecho una diferencia en particular, sino de consideraciones superiores sobre el funcionamiento adecuado de los grupos especiales establecidos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y del sistema de solución de diferencias en su conjunto. El proceso acelerado de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 tiene por objeto garantizar que el Miembro demandante, una vez obtenida satisfacción en un procedimiento de solución de diferencias, no se vea obligado, a pesar de ello, a tramitar todo un procedimiento de solución de diferencias si la medida de aplicación infringe las disposiciones de un acuerdo abarcado.<sup>63</sup> Por otro lado, el sistema de solución de diferencias ofrece a los Miembros tiempo suficiente para poner en conformidad las medidas incompatibles, prefiere las soluciones mutuamente aceptables, y sólo prevé como último recurso la suspensión de concesiones.<sup>64</sup> Sin embargo, un Miembro con respecto al cual se constatará en un

---

<sup>61</sup> Respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 5. Anexo E-1.

<sup>62</sup> Respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 6. Anexo E-1.

<sup>63</sup> Véase *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 9.

<sup>64</sup> Párrafo 3 del artículo 21 y párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 que había infringido una disposición conforme a una alegación que podía haberse sustanciado en la diferencia inicial pero que no se sustanció se vería privado de la oportunidad de buscar una solución mutuamente aceptable y de la oportunidad de poner su medida en conformidad, y, en función de la naturaleza de la infracción, podría verse sujeto a la suspensión de concesiones.

6.46 La India afirma que en el asunto *CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* el Grupo Especial rechazó el argumento formulado por las CE en el sentido de que éstas se verían perjudicadas si se permitiera al Ecuador que planteara nuevas alegaciones en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, al no haber tiempo suficiente para cumplir. Sin embargo, en aquel caso las medidas impugnadas por el Ecuador modificaban aspectos del régimen de importación de bananos de las CE que en los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación se había constatado que eran incompatibles con las obligaciones de las CE. Además, aunque el Grupo Especial observó que las cuestiones planteadas por el Ecuador eran "bastante similares" a las planteadas en la diferencia inicial, no hay en el informe sugerencia alguna de que el Ecuador tratara de plantear, en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones relativas a aspectos no modificados de las medidas que podía haber sustanciado en la diferencia original pero no sustanció.<sup>65</sup>

6.47 La India indica que en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación observó que:

"al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".<sup>66</sup>

6.48 Estamos de acuerdo con esta conclusión del Órgano de Apelación. A menudo puede suceder que una medida destinada a cumplir sea de tal naturaleza que en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 relativo a esa medida puedan plantearse debidamente alegaciones totalmente nuevas, e incluso alegaciones no basadas en acuerdos objeto de la diferencia inicial. Sin embargo, el asunto sometido a nuestra consideración es muy distinto del que tuvo ante sí el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. En aquel caso, el Canadá había aplicado la recomendación del OSD adoptando una medida nueva y distinta. En el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil formuló alegaciones relativas a esa medida que no había planteado en la diferencia inicial. El Canadá objetó a las alegaciones planteadas por el Brasil contra la nueva medida alegando que no se habían planteado alegaciones similares contra la medida original. Si la objeción del Canadá se hubiera aceptado, el Brasil no habría tenido la oportunidad de formular alegaciones que **no podían** haberse planteado en el procedimiento inicial. Lo que nosotros tenemos que determinar es si debe permitirse a la India que en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 plantee alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que **pudo plantear y planteó** ante el Grupo Especial inicial, pero que no sustanció, y que el Grupo Especial rechazó porque no se había acreditado una presunción de infracción.

---

<sup>65</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador ("CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"),* WT/DS27/RW/ECU, 12 de abril de 1999, DSR 1999:II, 803, párrafos 6.8-6.10.

<sup>66</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)"),* WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, párrafo 41.

6.49 Tampoco disentimos de las opiniones del Grupo Especial en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. En aquel asunto, el Grupo Especial concluyó que:

"El párrafo 5 del artículo 21 no se refiere únicamente a la compatibilidad de determinadas medidas con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas a consecuencia de la diferencia inicial, a la compatibilidad con los acuerdos abarcados o las disposiciones específicas de esos acuerdos comprendidos en el ámbito del mandato del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, o a la compatibilidad con disposiciones específicas de la OMC en relación con las cuales el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto haya constatado que se han producido violaciones".<sup>67</sup>

El Grupo Especial resolvió, con respecto a la solicitud de Australia de que el examen del Grupo Especial se limitara de modo que excluyera alegaciones de discriminación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que

"aun suponiendo que en la diferencia inicial no se hubiera formulado ninguna constatación de discriminación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 o del párrafo 5 del artículo 5 -extremo este que el Canadá niega- el hecho de que en la diferencia inicial no se haya examinado ninguna alegación en ese sentido no impide que un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 la examine. En ninguna disposición del ESD figura la prescripción que invoca Australia según la cual sólo en caso de "modificación de las circunstancias" los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 pueden volver a examinar disposiciones de los Acuerdos de la OMC de las que se haya ocupado el grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto".<sup>68</sup>

Sin embargo, una vez más, los elementos de hecho del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21) - Canadá* son distintos. En aquel caso, el Canadá adujo en primer lugar que Australia no había adoptado las medidas necesarias para cumplir la recomendación del OSD, y en segundo lugar que aun en el caso de que hubiera aplicado algunas medidas supuestamente para cumplir, esas nuevas medidas eran en sí mismas incompatibles con los acuerdos abarcados pertinentes. Por tanto, tampoco se encuentra aquí sugerencia alguna de que el Canadá tratara de sustanciar en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 una alegación que pudo sustanciar, pero no sustanció, en la diferencia inicial.

6.50 A nuestro juicio, el asunto sometido a nuestra consideración se parece más a la situación que tuvo ante sí el Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21) - Malasia*.<sup>69</sup> En aquel asunto, la medida objeto de examen -la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir- estaba compuesta por tres elementos, el artículo 609, las directrices revisadas para la aplicación del artículo 609, y la aplicación en la práctica tanto del artículo 609 como de las directrices revisadas.<sup>70</sup> El artículo 609 había sido también un

---

<sup>67</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 9 (subrayados en el original).

<sup>68</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 14.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *"Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21) - Malasia"*.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 79.

elemento de la medida original, y su texto no se había modificado después de la diferencia inicial. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación había resuelto que el artículo 609 reunía las condiciones para una "justificación provisional" al amparo del artículo XX del GATT de 1994, pero constató deficiencias en la aplicación de la medida original que no guardaban relación con el propio artículo 609. En el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial constató que al no haberse modificado el artículo 609, las constataciones del Órgano de Apelación relativas a esa disposición seguían siendo válidas. En apelación, Malasia adujo que el Grupo Especial no había examinado debidamente la compatibilidad de la medida estadounidense con las disposiciones del GATT de 1994. El Órgano de Apelación rechazó ese argumento y constató que el Grupo Especial había examinado debidamente el artículo 609, constatado correctamente que no se había modificado después del procedimiento inicial, y concluido con razón que la resolución del Órgano de Apelación sobre la compatibilidad del artículo 609 seguía, por tanto, siendo válida. En consecuencia, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de Malasia, que a su juicio "parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró *compatibles con la OMC* y que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida".<sup>71</sup>

6.51 Al llegar a esa conclusión, el Órgano de Apelación afirmó que:

"los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD son, como estipula el párrafo 14 del artículo 17, "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia", y en consecuencia, deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta como la resolución definitiva de ella".<sup>72</sup>

Consideramos que el mismo principio es aplicable a los aspectos del informe del Grupo Especial que no son objeto de apelación y que por tanto no son abordados por el Órgano de Apelación. En consecuencia, las partes del informe del Grupo Especial inicial que no son objeto de apelación, junto con el informe del Órgano de Apelación que resuelve las cuestiones objeto de apelación, deben considerarse, a nuestro juicio, como la resolución final de la diferencia, y así deberán ser tratadas por las partes, y por nosotros, en el presente procedimiento.<sup>73</sup>

6.52 Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación tuvieron oportunidad, en la diferencia inicial, de examinar argumentos sobre la alegación concerniente a la compatibilidad del derecho antidumping de las CE con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la consideración de "otros factores" de daño, formulada por la India en el procedimiento inicial, porque la India no presentó argumentos en apoyo de su alegación. Sin embargo, el Grupo Especial sí se pronunció sobre la alegación de la India, constatando que ésta no había acreditado una presunción sobre dicha alegación, y ese aspecto del informe del Grupo Especial se adoptó sin modificación. Al examinar la

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrafo 89.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 97.

<sup>73</sup> Respalda nuestra opinión la constatación del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*: "Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios **sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio**".

Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:1. 97, páginas 14-15 (sin negritas en el original).

condición de los informes de grupos especiales adoptados, el Órgano de Apelación ha indicado que son vinculantes para las partes por lo que respecta a esa diferencia en particular.<sup>74</sup> A nuestro juicio, la resolución del Grupo Especial en la diferencia inicial solventó la alegación de la India en este sentido. Por tanto, estimamos que la India no puede, en el presente procedimiento, reafirmar una alegación en la que impugna la consideración por las CE de "otros factores" de daño y presentar argumentos que la respalden.<sup>75</sup>

6.53 Concluimos, en consecuencia, que por lo que respecta a la alegación 6 de la India, en tanto se refiere a la compatibilidad de la medida de las CE con la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping, la solicitud de resolución preliminar formulada por las CE está justificada. Consideramos que este aspecto de la alegación de la India no está debidamente sometido a nuestra consideración, porque fue resuelto por el Grupo Especial en el informe inicial y no fue objeto de alegación, y en consecuencia no nos pronunciaremos sobre él.

6.54 Pasemos ahora al segundo aspecto de la tercera solicitud de resolución preliminar formulada por las CE. En el procedimiento inicial, la India había alegado una infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aduciendo concretamente que las CE no habían tenido en cuenta lo siguiente: productividad; rendimiento de las inversiones; utilización de la capacidad; magnitud del margen de dumping; flujo de caja; existencias; salarios; crecimiento; y capacidad de reunir capital o inversiones. El Grupo Especial aceptó la alegación de la India, y concluyó que:

"las Comunidades Europeas no realizaron "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y ... , en consecuencia, no actuaron en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".<sup>76</sup>

6.55 La India no formuló alegaciones ni argumentos relativos al contenido de la consideración por las CE de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades de las CE sí abordaron en su determinación original.

6.56 En la redeterminación, las CE "confirmaron" las constataciones de la determinación original sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que se habían abordado en dicha determinación. En el Reglamento 1644/2001, las CE explicaron su consideración de los factores que el Grupo Especial había constatado que no se habían tenido en cuenta en la determinación original. La India no discute ahora que las CE hayan tenido en cuenta "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional", como requiere el párrafo 4 del artículo 2. Antes bien, la India alega ahora que las CE no efectuaron una reconsideración y un análisis globales de la determinación de la existencia de daño, e impugna el contenido de la evaluación por las CE de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, tanto los que habían sido abordados en la determinación original como los que no lo habían sido.

---

<sup>74</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 14 de la versión inglesa.

<sup>75</sup> Las CE confirmaron las constataciones expuestas en la determinación original, y las ampliaron con respecto a un elemento, la evolución del consumo de ropa de cama en las CE, a fin de tener en cuenta cifras ligeramente diferentes sobre las ventas de la rama de producción nacional. Reglamento 1644/2001, párrafos 59-64. La alegación de la India en el presente procedimiento no se apoya en este cambio de menor importancia.

<sup>76</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.169.

6.57 Esta última alegación no es una alegación que la India podía haber presentado en la diferencia inicial, ya que se centra principalmente en el análisis que figura en la redeterminación. Por tanto, a nuestro juicio, la solicitud de resolución preliminar formulada por las CE, en la medida en que nos pide que no nos pronunciemos sobre la alegación 5 de la India, no está justificada.

#### **4. Alegaciones que no figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial**

##### **a) Argumentos de las partes**

6.58 Las CE aducen que determinadas alegaciones planteadas por la India en su primera comunicación no figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por lo que no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. Concretamente, las CE estiman que no están incluidas en el mandato del Grupo Especial 1) la alegación de la India de que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al excluir de la "rama de producción de la Comunidad" a un productor que había importado ropa de cama del Pakistán, y 2) la alegación de la India de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

6.59 Con respecto a la primera alegación, las CE hacen referencia a la afirmación de la India de que las Comunidades, al no tener en cuenta, a efectos del análisis del daño, pruebas relativas a una empresa que fue excluida de la "rama de producción de la Comunidad" en la investigación original porque había importado del Pakistán el producto objeto de investigación, no basaron su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", por lo que actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3. Las CE reconocen que la India sólo ha alegado una infracción del párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, a juicio de las CE, la posición de la India conlleva necesariamente una alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4. Las CE estiman que el Grupo Especial no puede constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 3, como alega la India, si no determina antes si la exclusión de la citada empresa de la "rama de producción nacional" era compatible con el párrafo 1 i) del artículo 4. Como esa disposición no figura como objeto de una alegación en la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial, las CE aducen que no está incluida en su mandato.

6.60 Con respecto a la segunda alegación, la de que las CE no respetaron el "plazo prudencial" acordado, las CE afirman que tampoco figura en la solicitud de establecimiento. Mantienen, además, que la India, en su primera comunicación, ni siquiera identifica esa alegación como alegación diferenciada, y que ha invocado un fundamento jurídico erróneo para respaldar tal alegación, que a juicio de las CE debe basarse en el párrafo 3 del artículo 21 y no en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, como indica la India.

6.61 La India estima que las CE han expuesto incorrectamente la naturaleza de las alegaciones y argumentos de la India. En primer lugar, la India sostiene que no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4, y que no ha pedido que se constate una infracción de esa disposición. Afirma que las CE no pueden crear una alegación manteniendo que la formulada por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 3 "conlleva necesariamente una alegación basada en el párrafo 1 i) del artículo 4".<sup>77</sup> La India sostiene que en apoyo de su Alegación 5, concerniente a presuntas infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, aduce que en el análisis de las CE no se tuvieron en cuenta pruebas fácticas relativas a un productor que figuraban en el expediente, a pesar de que se habían verificado. A juicio de la India, el hecho de que la información sobre ese productor se excluyera demuestra que las CE no efectuaron una reconsideración global de las pruebas. Por tanto, aunque la India estima que la actuación de las CE también infringe por separado el párrafo 1 i) del artículo 4, no ha formulado ninguna alegación al amparo de esa disposición.

---

<sup>77</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 54, anexo A-2.

6.62 En lo tocante a la solicitud de las CE sobre la alegación concerniente al plazo prudencial, la India mantiene que las CE simplemente no han entendido que no hay motivos para alegar una infracción del párrafo 3 del artículo 21, porque la alegación de la India se centra en el cumplimiento de la resolución del OSD dentro del plazo prudencial, y el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 tiene por objeto evaluar ese cumplimiento.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.63 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Por tanto, la parte demandante debe exponer, con claridad suficiente, las alegaciones que desea se resuelvan. En este contexto, el Órgano de Apelación ha observado que:

**"La identificación de las disposiciones del tratado** que se alega que han sido vulneradas por el demandado **es siempre necesaria** ... esa **identificación es un requisito previo mínimo** de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación".<sup>78</sup>

El Órgano de Apelación ha distinguido entre **alegaciones** que tienen que especificarse en la solicitud de establecimiento, y **argumentos**, que pueden presentarse en el curso del procedimiento. Por ejemplo, en *CE - Bananos*, el Órgano de Apelación observó que:

"El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial".<sup>79</sup>

Por otro lado, ninguna parte está obligada a limitar sus argumentos exclusivamente a disposiciones de tratados con respecto a las cuales se han identificado alegaciones en la solicitud de establecimiento.

6.64 En el presente caso, las CE afirman que la India ha planteado en su Primera comunicación escrita alegaciones relativas a disposiciones de tratados que no identificó en absoluto en la solicitud de establecimiento, concretamente el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. La India ha respondido que las CE no han entendido su posición, y que sus referencias a las disposiciones de tratados citadas son simplemente aspectos de su argumentación sobre alegaciones que se identifican inequívocamente en su solicitud de establecimiento.

---

<sup>78</sup> *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos"), informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2002, párrafo 124 (sin negritas en el original).

<sup>79</sup> *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("CE - Bananos"), informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 143.

6.65 Con respecto a la presunta alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la India ha declarado expresamente que no pretende que el Grupo Especial se pronuncie en relación con esa disposición. La posición de las CE se apoya en su opinión de que para aceptar la alegación de la India es imprescindible una alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4. El que ello sea o no cierto es algo que tal vez tengamos que considerar al abordar las alegaciones de la India. Sin embargo, a nuestro juicio, no constituye base alguna para una resolución preliminar. La India ha afirmado que no formula ninguna alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4.<sup>80</sup> Dado que incumbe a la parte demandante determinar las alegaciones que desea sustanciar, respetamos la declaración de la India, y no nos pronunciaremos con respecto al párrafo 1 i) del artículo 4.

6.66 La situación es análoga por lo que respecta a la presunta alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. La posición de las CE se apoya en su opinión de que la afirmación de la India de que las CE no respetaron el plazo prudencial para la aplicación sólo puede abordarse en el contexto de una alegación al amparo del párrafo 3 b) del artículo 21, alegación que según las CE la India no ha formulado. La India responde que no formuló una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 21 porque su diferencia con las CE se centra en la presunta omisión del **cumplimiento** de la recomendación del OSD dentro del plazo prudencial establecido, por lo que no hizo una alegación separada al amparo del párrafo 3 b) del artículo 21 con respecto a la cronología del cumplimiento.<sup>81</sup> Al igual que en lo relativo a la primera parte de la solicitud de las CE en este sentido, estimamos que el Miembro demandante tiene derecho a formular su reclamación como desee. Basándonos en las afirmaciones de la India, no nos pronunciaremos con respecto al párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

6.67 Naturalmente, el hecho de que no nos pronunciemos por lo que respecta a presuntas infracciones del párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD no significa que no podamos abordar esas disposiciones si las estimamos pertinentes para nuestro análisis de las alegaciones que la India sí formuló. Sin embargo, en el caso de que concluyéramos que una constatación de infracción del párrafo 1 i) del artículo 4 o del párrafo 3 del artículo 21 es una premisa necesaria para que podamos llegar a una conclusión por lo que respecta a las presuntas infracciones que sí son objeto de las alegaciones de la India, no podríamos resolver las alegaciones que la India realmente ha formulado. No podemos ir más allá de los límites de nuestro mandato, y no podemos resolver alegaciones que no se nos han planteado debidamente, aunque ello nos impida pronunciarnos sobre alegaciones que sí están debidamente sometidas a nuestra consideración.

6.68 Habida cuenta de lo anterior, rechazamos la cuarta solicitud de resolución preliminar formulada por las CE por considerarla innecesaria, dado que la India no ha formulado las alegaciones a las que dicha solicitud se refiere.

## C. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

### 1. **Alegación 1: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

#### a) Antecedentes fácticos

6.69 En su redeterminación, el Reglamento 1644/2001, las CE recalcularon a nivel individual los márgenes de dumping de cinco productores/exportadores de la India.<sup>82</sup> Sobre la base de los nuevos

---

<sup>80</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 42, 46 y Declaración final de la India, párrafo 27.

<sup>81</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 47-50, y Declaración final de la India, párrafo 27.

<sup>82</sup> Reglamento 1644/2001, párrafos 5-14.

cálculos se constató que dos empresas tenían márgenes de dumping nulos. En la redeterminación, las CE utilizaron el valor normal reconstruido para las cinco empresas para las que se calcularon márgenes de dumping individuales. Las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general (AVG) y por concepto de beneficios correspondientes a una empresa, Bombay Dyeing, se establecieron con arreglo a la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es decir, sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Las otras cuatro empresas para las que se calcularon tipos individuales no tenían ventas suficientes en el curso de operaciones comerciales normales para que pudiera usarse la metodología de la cláusula introductoria, por lo que las CE aplicaron el método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Esa disposición permite utilizar, para reconstruir el valor normal, "la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen". Teniendo en cuenta la resolución del Órgano de Apelación de que en este contexto no podían utilizarse únicamente los datos de una empresa, las CE recurrieron a la media ponderada de las cantidades correspondientes a Bombay Dyeing y Standard Industries. Standard Industries no estaba incluida en la muestra, pero en la investigación original se había recogido información sobre esa empresa, que se había reservado para casos de necesidad. Las CE ponderaron los datos por concepto de AVG y beneficios comunicados por esas dos empresas sobre la base del valor neto de sus ventas en el mercado interior.

b) Argumentos de las partes

6.70 La India aduce que las CE incurrieron en error al ponderar los datos correspondientes a los gastos por concepto de AVG y beneficios con arreglo al valor de las ventas, y alega que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 requiere que la ponderación se haga sobre la base del volumen de venta. La India reconoce que el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no aborda esa cuestión. Sin embargo, aduce que esa disposición no permite calcular la media ponderada sobre la base del valor de las ventas. La India afirma que el Órgano de Apelación ha mantenido que la obligación de "ponderar" la media establecida en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es necesaria para reflejar la importancia relativa de las distintas empresas cuyos datos se promedian. Sostiene que ese objetivo no puede alcanzarse mediante una ponderación basada en el valor de las ventas. Como apoyo contextual de su posición, la India hace referencia a varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. Observa que la nota 2 del Acuerdo Antidumping, que determina cuando una empresa ha efectuado en el mercado interior ventas suficientes para que sus propios datos puedan utilizarse en el cálculo del valor normal, establece que esas ventas "normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal ... si ... representan el 5 por ciento o más ... (sin subrayar en el original). La India hace también referencia a la nota 5, que determina cuándo se han efectuado ventas a precios inferiores a los costos en cantidad suficiente para que puedan descartarse en el cálculo del valor normal. Por último, la India hace referencia al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con arreglo al cual las autoridades, al escoger una muestra que examinarán para calcular el dumping, deben utilizar una muestra que incluya el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse. A juicio de la India, esas disposiciones reconocen la importancia del volumen de venta para establecer límites concernientes a la importancia relativa de las ventas en el mercado interior, por lo que ofrece apoyo contextual a la alegación de que la media calculada con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 debe ponderarse sobre la base del volumen de venta y no sobre la base del valor de las ventas.

6.71 La India hace también referencia a un asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el que el Tribunal sostuvo que las CE no habían actuado indebidamente al tener en cuenta el volumen de venta y no el valor de las ventas, cuando aplicaron un límite secundario a fin de determinar si se habían efectuado, en el curso de operaciones comerciales normales, ventas suficientes para permitir la determinación del valor normal sobre la base de esas

ventas.<sup>83</sup> La nota 5 del Acuerdo Antidumping establece que cuando las ventas a precios inferiores a los costos unitarios representen un 20 por ciento o más del volumen de venta en el mercado interior, esas ventas pueden descartarse para determinar el valor normal. Las CE, tras aplicar este criterio, normalmente basan su determinación del valor normal en las ventas restantes, **salvo** cuando esas ventas representan menos del 10 por ciento del volumen total de venta en el mercado interior. En el caso citado por la India, la parte demandante adujo que la segunda parte del criterio de las CE, el límite del 10 por ciento, debería calcularse sobre la base del valor de las ventas y no del volumen de venta. El Tribunal rechazó ese argumento. La India hace referencia a este asunto para aducir que las autoridades de las CE y el Tribunal otorgan, en el contexto de la medición de las ventas en el mercado interior, más importancia al volumen que al valor.

6.72 La India aduce asimismo que las CE han modificado la posición que a este respecto mantuvieron en el procedimiento del Grupo Especial inicial, alegando que durante dicho procedimiento las CE habían basado en el volumen, y no en el valor, sus declaraciones concernientes a la importancia relativa de las ventas de Bombay Dyeing en el mercado interior.

6.73 Las CE aducen que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no establece ningún factor de ponderación específico como factor necesario o adecuado. Estiman, además, que las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas por la India no son un contexto pertinente para comprender el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, y que en cualquier caso no demuestran que sólo puede usarse el volumen como factor de ponderación con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Antes bien, afirman las CE, el hecho mismo de que las disposiciones citadas hagan referencia a la cantidad como criterio pertinente sugiere que esa referencia específica era necesaria, y que cuando una disposición nada dice, no se genera ninguna obligación. Las CE consideran también que la decisión del Tribunal de Primera Instancia no constituye "contexto" para la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 con arreglo a la Convención de Viena. Además, mantienen que la decisión del Tribunal no hace referencia a la disposición de la legislación de las CE equivalente al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que en cualquier caso confirmó la decisión de las CE de apoyarse en el volumen antes que en el valor al aplicar la regla del 20 por ciento no como prescripción legal, sino en virtud de las facultades discrecionales de las CE.

6.74 Por último, las CE afirman que la India incurre en error de hecho cuando afirma que en el procedimiento del Grupo Especial inicial las CE se basaron en el volumen de venta de Bombay Dyeing al formular argumentos sobre la importancia relativa de esa empresa en el mercado interior. Las CE afirman que el cálculo de la importancia relativa de las ventas de Bombay Dyeing siempre se ha basado en el valor -la diferencia entre la cifra del 80 por ciento a que se hace referencia en el procedimiento original y el 90 por ciento empleado para calcular la media ponderada con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se debe a que en el asunto inicial el denominador representaba las ventas en el mercado interior de todos los productores, mientras que en el cálculo con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 el denominador representa únicamente las ventas en el mercado interior de Standard y Bombay.

6.75 Las CE afirman que el método utilizado en el presente caso para calcular un promedio es el mismo que las autoridades de las CE generalmente emplean cuando aplican el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Además, las CE afirman que, aun suponiendo que el establecimiento de una media ponderada sobre la base del volumen y no del valor fuera lo adecuado o lo obligatorio, no hay motivos para aceptar la conclusión de la India de que el volumen debería calcularse sobre la base del número de unidades de ropa de cama vendidas. En ese cálculo se trata como equivalente una unidad consistente en una funda de almohada y una unidad consistente en un juego de sábanas, dependiendo

---

<sup>83</sup> Asunto T-118/96, Thai Bicycle Industry Co. Ltd v. Consejo de la Unión Europea, decisión del Tribunal de Primera Instancia, 17 de julio de 1998, India-RW - Prueba documental 33, párrafo 79.

del embalaje, lo que las CE consideran evidentemente inadecuado, porque no refleja en modo alguno la importancia relativa de las transacciones del productor en el mercado interior. Si el volumen de venta se calculara por peso, los resultados volverían a ser distintos, y darían lugar a márgenes de dumping más altos que los derivados del método propuesto por la India.

c) Argumentos de los terceros

6.76 Corea considera que las CE no actuaron de manera compatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 al apoyarse en el valor de las ventas para calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos AVG y beneficios a efectos de reconstruir el valor normal. Corea reconoce que la citada disposición no obliga a utilizar ningún factor de ponderación específico para determinar la media ponderada. Considera que el hecho de que varias disposiciones del Acuerdo Antidumping requieran el uso de medias ponderadas, pero que ninguna de ellas establezca el factor que ha de utilizarse para ponderar la media, no implica que las autoridades investigadoras estén libremente facultadas para escoger dicho factor, sino que las autoridades investigadoras pueden escoger el factor para calcular el promedio que prefieran, pero que su cálculo no es inmune a la investigación. Corea estima que lo importante es que la media ponderada tenga en cuenta debidamente la importancia relativa de los distintos exportadores. Opina que la utilización del valor de las ventas, en lugar de la cantidad o el volumen de venta, como factor para calcular la media ponderada distorsionó la importancia relativa de los exportadores involucrados, porque tiende a sobrestimar la importancia relativa de una empresa con gastos AVG y beneficios más altos -en el presente caso, Bombay Dyeing-, ya que los gastos AVG y los beneficios, y el valor de las ventas, son índices relacionados con los precios. Por tanto, la ponderación basada en el valor de las ventas arroja una media ponderada más alta de AVG y beneficios, y por consiguiente un valor normal reconstruido más alto, lo que a juicio de Corea incrementa artificialmente los márgenes de dumping. Corea observa que las CE emplean el valor de las ventas como factor de ponderación al calcular el promedio ponderado del margen de dumping con arreglo al párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A juicio de Corea, como en el párrafo 4 del artículo 9 el margen de dumping es independiente del valor de las ventas, un cálculo de la media ponderada basado en el valor de las ventas no distorsionará el promedio ponderado del margen de dumping resultante. El precio de venta de la empresa con el mayor margen de dumping puede ser más alto que el de la empresa con un margen de dumping menor, porque esas dos variables no están correlacionadas. En consecuencia, Corea estima que la ponderación basada en el valor de las ventas con arreglo al párrafo 4 i) del artículo 9 no producirá ninguna distorsión. *A contrario*, según Corea, la ponderación basada en el valor a los efectos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 crearía distorsión, incrementando así el margen de dumping, ya que los gastos AVG y los beneficios y el valor de las ventas están positivamente correlacionados. Corea estima asimismo que la ponderación del promedio sobre la base del volumen de venta por peso, en lugar de por el número de transacciones, es inadecuada, ya que el método para calcular el promedio debe reflejar el método de transacción y la práctica reales. Por lo general, los productos finales de ropa de cama se venden en distintas unidades, y rara vez, o nunca, por peso o a granel.

6.77 Los Estados Unidos disienten de la posición mantenida por la India con respecto al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de los Estados Unidos, aunque en esa disposición se especifica que debe emplearse una media ponderada, no se especifica la manera en que la ponderación debe realizarse, y no se ofrece orientación alguna, expresa o implícita, sobre si la ponderación debe basarse en el valor de las ventas o en el volumen de venta. Los Estados Unidos disienten también de la alegación de la India de que el "contexto" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 indica que sólo es admisible una media ponderada basada en la cantidad. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que distintas secciones del Acuerdo Antidumping hagan referencia a la cantidad y al volumen de venta no puede utilizarse como prueba de que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obliga a emplear un promedio ponderado basado en la cantidad. Los Estados Unidos estiman que, dado el silencio del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 sobre esta cuestión, el argumento de la India relativo al "contexto" indica que los Miembros sabían cómo insertar referencias al volumen o la cantidad cuando

querían requerir que el cálculo se realizara sobre esa base. Por tanto, el que hubieran omitido esas referencias debería considerarse igualmente pertinente. Además, los Estados Unidos afirman que las secciones invocadas por la India como "contexto" no guardan relación alguna con el cálculo del promedio de las cantidades por concepto de gastos AVG y beneficios. Dado que tanto el valor de las ventas como el volumen de venta son bases admisibles para calcular el promedio ponderado de esas cantidades, todo Miembro que realice una investigación está libremente facultado para escoger entre ellos. A juicio de los Estados Unidos, si el Grupo Especial requiriera el empleo de un método específico, añadiría una nueva obligación a las acordadas por los Miembros de la OMC, en flagrante contravención del párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe poner objeciones al método, basado en el valor, empleado por las CE para calcular una media ponderada en el presente caso.

d) Evaluación por el Grupo Especial

6.78 Las Comunidades Europeas calcularon la media ponderada de los datos facilitados por dos empresas al determinar las cantidades por concepto de costos y beneficios que debían utilizarse para reconstruir el valor normal. Las CE ponderaron los datos basándose en el valor neto de las ventas en el mercado interior de las dos empresas involucradas. La India afirma que la ponderación basada en el valor de las ventas es incompatible con las prescripciones del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que por tanto las CE han infringido esa disposición del Acuerdo. En consecuencia, lo que hemos de determinar es si el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 impone una obligación por lo que respecta a la base sobre la cual deben ponderarse los promedios de las cantidades por concepto de costos y beneficios que hayan de utilizarse para reconstruir el valor normal, y en caso afirmativo, si en el presente caso las CE actuaron de manera incompatible con esa obligación.

6.79 El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que el Grupo Especial "interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". En ese sentido, el Órgano de Apelación ha afirmado que el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("Convención de Viena") "se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general. Como tal, forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público".<sup>84</sup> El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena establece lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>85</sup>

El artículo 31 de la Convención de Viena establece seguidamente que:

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

---

<sup>84</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("Estados Unidos - Gasolina"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 17 de la versión inglesa (se omite la nota a pie de página).

<sup>85</sup> (1969) 8 *International Legal Materials* 679.

- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".<sup>86</sup>

6.80 Retornamos, por tanto, al texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, en virtud del cual, cuando, a los efectos de la reconstrucción del valor normal, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación, esas cantidades podrán determinarse sobre la base de, entre otras cosas:

"ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen".

6.81 El texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 pone claramente de manifiesto que las cantidades por concepto de gastos AVG y beneficios que hayan de utilizarse para reconstruir el valor normal tienen que ser medias ponderadas. Sin embargo, no hay en el texto nada que especifique el factor que ha de utilizarse para calcular esas medias ponderadas. Claramente, no se da orientación específica que requiera que los promedios se ponderen sobre la base del volumen y no del valor. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 simplemente guarda silencio sobre esta cuestión.

6.82 Tomamos nota, en ese sentido, de la constatación del Órgano de Apelación en *India - Patentes (Estados Unidos)*:

"El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena*. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".<sup>87</sup>

6.83 La India aduce que el Órgano de Apelación ha sostenido que la obligación de ponderar la media calculada con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es necesaria para reflejar la importancia relativa de las empresas cuyos datos se están promediando, y que esto sólo puede hacerse

---

<sup>86</sup> (1969) 8 *International Legal Materials* 679.

<sup>87</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (Estados Unidos)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafo 45.

ponderándolos sobre la base del volumen. En ese sentido, la India hace referencia a la constatación del Órgano de Apelación de que:

"la "media" resultante de la combinación de los datos de diferentes exportadores o productores debe permitir que la importancia relativa de esos diversos exportadores o productores se refleje en la media global.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> "To weight" ("ponderar") se define como "multiply the components of (an average) by factors to take account of their importance" ("multiplicar los componentes de (una media) por coeficientes para tener en cuenta su importancia"). Véase *The Concise Oxford Dictionary of Current English, supra*, nota 24 de pie de página, página 1589. "Weighted average" ("media ponderada") se define como "resulting from the multiplication of each component by a factor reflecting its importance" ("resultante de la multiplicación de cada componente por un coeficiente que refleja su importancia"). Véase *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 3651."

6.84 Aceptar la argumentación de la India sobre esta cuestión equivaldría a aceptar como hecho que una media ponderada sobre la base del valor de las ventas no puede reflejar la importancia relativa de las distintas empresas cuyos datos se están promediando en forma que sea significativa en el contexto del cálculo del que aquí se trata. La India no ha logrado en absoluto demostrar tal cosa. Afirma que el volumen es neutral por lo que respecta al tamaño de las empresas y no otorga relativamente más importancia a empresas que venden a precios más altos<sup>88</sup>, y sugiere que por ello el volumen es una base de ponderación más adecuada. Sin embargo, es evidente que para ponderar un promedio puede utilizarse cualquier factor, y que la media ponderada resultante reflejará la importancia de cada uno de los componentes de la media **con respecto a ese factor**. Por tanto, un promedio de los datos de dos empresas ponderado sobre la base del valor de las ventas refleja la importancia relativa de cada una de esas empresas en el valor total de las ventas. De manera análoga, un promedio de los datos de dos empresas ponderado sobre la base del volumen de venta refleja la importancia relativa de cada una de esas empresas en el volumen de venta total. Como es natural, en el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 sería necesario asegurarse de que la importancia relativa de los componentes se tiene en cuenta de forma que sea pertinente para el análisis. A nuestro juicio, tanto el volumen como el valor pueden ser pertinentes en el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, y ambos son "neutrales" en el sentido de que la media ponderada reflejará la importancia relativa de las empresas por lo que respecta a ese factor. El hecho de que la elección del factor empleado para calcular la media ponderada afectará al resultado en nada afecta a la cuestión de si el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 requiere la utilización del volumen, en lugar del valor, como factor de ponderación.<sup>89</sup> En particular, el hecho de que la utilización del volumen calculado en unidades pueda dar lugar a un resultado más favorable para los exportadores (es decir, un margen de dumping más bajo) en un caso concreto en nada afecta a la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Respuesta de la India a la pregunta 12 del Grupo Especial, anexo E-1.

<sup>89</sup> Las CE indicaron que el volumen podía calcularse con arreglo a distintas bases, y que el resultado sería distinto, en función de que se calculara por unidades o por peso, y añadieron que una de esas opciones arrojaría márgenes de dumping aún más altos que la ponderación basada en el valor efectuada por las CE. La India indicó que no había especificado la base sobre la cual debía calcularse el volumen.

<sup>90</sup> Corea, en calidad de tercero, afirma que el cálculo de promedios ponderados con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 basado en el valor de las ventas tiende a sobrestimar la importancia relativa de una empresa con gastos AVG y beneficios más altos. Corea afirma que los gastos AVG y los beneficios, y el valor de las ventas, son índices relacionados con los precios, y que en la mayoría de los casos el precio de venta de las empresas con gastos AVG y beneficios más altos será más elevado que el de las empresas con gastos AVG y beneficios más bajos. Por tanto, a juicio de Corea, por lo general un promedio ponderado sobre la base del valor

6.85 La India hace referencia a otros elementos del Acuerdo Antidumping como "contexto" favorable a su posición, aduciendo que demuestran que la "media ponderada" requerida en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 debe calcularse sobre la base del volumen. La India se remite a la nota 2 del Acuerdo Antidumping, que determina cuándo una empresa ha efectuado ventas en el mercado interior suficientes para que sus propios datos puedan utilizarse en el cálculo del valor normal, a la nota 5 del Acuerdo Antidumping, que determina cuándo las ventas a precios inferiores a los costos se han efectuado en cantidades suficientes para que puedan descartarse en el cálculo del valor normal, y al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece que las autoridades investigadoras, al calcular los márgenes de dumping, pueden limitar su examen al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.86 Con arreglo a la Convención de Viena, el contexto de una disposición en particular no es un elemento independiente que dé sentido al texto de una disposición. Antes bien, el texto ha de interpretarse **en** su contexto y **a la luz del** objeto y fin del tratado. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarón*:

"El intérprete de un tratado debe comenzar por centrarse en el texto de la disposición que va a interpretar. Es precisamente en las palabras de esa disposición, leídas en su contexto, donde ante todo debe buscarse el objeto y fin que persiguen los Estados Partes en el tratado. Cuando el significado del texto en sí es equívoco o impreciso, cuando se desea la confirmación de la corrección de la lectura del propio texto, conviene inspirarse en el objeto y fin del tratado en su conjunto".<sup>91</sup>

6.87 Observamos que en el Acuerdo Antidumping hay otras disposiciones que hacen referencia a la noción de una media ponderada -párrafos 2.1 y 4.2 ii) del artículo 2 y párrafo 4 i) del artículo 9. Ninguna de esas disposiciones ofrece orientación alguna sobre el factor o factores que han de utilizarse para ponderar el promedio que ha de calcularse. En consecuencia, lo que puede considerarse como contexto más pertinente guarda un silencio total sobre esta cuestión. La conclusión más lógica que cabe sacar de ese silencio es que la elección del factor queda al arbitrio de la autoridad investigadora.

6.88 Ninguno de los elementos del Acuerdo Antidumping destacados por la India como apoyo contextual hace referencia al cálculo de promedios, y mucho menos al cálculo de medias ponderadas o a la base sobre la que esas medias deben ponderarse. Aun suponiendo que disposiciones reguladoras de cuestiones tan totalmente distintas puedan considerarse debidamente como "contexto" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, y por ello pertinentes para su interpretación de conformidad con la Convención de Viena, no hay en esas disposiciones nada que implique necesariamente que, a pesar de la falta de una orientación textual específica, los promedios calculados con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 deban ponderarse sobre la base del volumen de venta. Si algo sugieren las disposiciones destacadas por la India, ese algo es que los redactores del Acuerdo Antidumping sabían cómo especificar que determinados cálculos debían basarse en el volumen, lo que indica que cuando no se especifica esa base, el texto simplemente no establece ninguna prescripción o prohibición a esos efectos.

---

de las ventas será más elevado que un promedio ponderado sobre la base del volumen de venta, de lo que se derivarán un valor normal reconstruido más alto y márgenes de dumping más altos. Sin embargo, aun suponiendo que el análisis de Corea fuera fácticamente correcto en un caso concreto, simplemente no estimamos que los resultados de casos concretos, independientemente de que sean más o menos favorables para una u otra parte en una investigación antidumping, son, en y por sí mismos, pertinentes para la interpretación de las obligaciones jurídicas establecidas por el Acuerdo Antidumping.

<sup>91</sup> *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* ("*Estados Unidos - Camarón*"), informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 114 (se omite la nota a pie de página).

6.89 La India también hace referencia a un asunto sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el que dicho Tribunal aprobó una decisión de las CE de basarse en el volumen de venta para determinar si se había efectuado en el curso de operaciones comerciales normales una cantidad suficiente de ventas. La India aduce que en aplicación del principio de buena fe, consagrado en la Convención de Viena, esa jurisprudencia puede servir de contexto pertinente. En ese sentido, la India sostiene que, por "preclusión", las CE no pueden invocar ante nosotros una interpretación de una disposición del Acuerdo Antidumping que sea distinta de la interpretación del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de una disposición de la legislación antidumping de las CE que es idéntica a la disposición del Acuerdo Antidumping. Alternativamente, la India aduce que el Grupo Especial, aunque no aceptara el argumento de las CE y desarrollara su propio proceso de razonamiento, similar al que desembocó en las interpretaciones propuestas por las CE, aún debería constatar una infracción de la disposición respectiva del Acuerdo Antidumping porque se aplicó de mala fe.<sup>92</sup> Ese es el sentido en el que la India considera que la citada decisión del Tribunal constituye contexto para la interpretación del Acuerdo Antidumping con arreglo a la Convención de Viena.

6.90 Observamos, en primer lugar, que la decisión del Tribunal a la que la India hace referencia no constituye "contexto", tal como esa palabra se utiliza en el artículo 31 de la Convención de Viena, para la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Por tanto, no la consideramos pertinente para interpretar esa disposición. Además, la decisión del Tribunal no abordó la disposición de la legislación de las CE equivalente al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo.<sup>93</sup> Por tanto, en cualquier caso, su valor persuasorio por lo que respecta a la cuestión sometida a nuestra consideración, la interpretación adecuada de esa disposición, sería limitado.

6.91 Más fundamentalmente, rechazamos la alegación de que un grupo especial para la solución de diferencias en la OMC debe constatar una infracción de una disposición de un acuerdo abarcado no sobre la base de la incompatibilidad de la medida adoptada por el Miembro con una disposición de un acuerdo abarcado, sino sobre la base de que una disposición de un acuerdo abarcado "se está aplicando de mala fe". Sean cuales fueren las repercusiones de las decisiones de los tribunales nacionales en los argumentos formulados por los Miembros ante los grupos especiales para la solución de diferencias en la OMC, cuestión que ni abordamos ni resolveremos aquí, la preclusión basada en decisiones de tribunales nacionales que interpretan el derecho interno no limita las decisiones de los grupos especiales de la OMC que interpretan un acuerdo abarcado. Un grupo especial de la OMC está obligado a interpretar los términos de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.<sup>94</sup> No sabemos de ningún fundamento en derecho internacional, y la India no ha citado ninguno, que nos obligue a concluir que puede constatarse que una medida compatible con las obligaciones asumidas por un Miembro en

---

<sup>92</sup> Respuesta de la India a la pregunta 4 del Grupo Especial, anexo E-1.

<sup>93</sup> El asunto en cuestión entraña la aplicación de lo que en la práctica de las CE se denomina la "regla 80-10". La nota 5 del Acuerdo Antidumping establece que cuando las ventas a precios inferiores a los costos superan el 20 por ciento del volumen de venta en el mercado interior, pueden rechazarse al establecer la media ponderada del precio. En la práctica, por tanto, las CE se basarían en las restantes ventas rentables, **salvo** cuando la cantidad restante de ventas rentables sea inferior al 10 por ciento de la cantidad total de venta. Como el Acuerdo Antidumping sólo recoge la primera parte de esta práctica, la parte demandante adujo ante el Tribunal, entre otras cosas, que la regla del 10 por ciento, el segundo límite, debería calcularse sobre la base del valor y no del volumen, base sobre la cual se calcula el primer límite. El Tribunal rechazó ese argumento, confirmando la decisión de las CE de basarse en el volumen y no en el valor, por considerar que quedaba al arbitrio de las CE. Asunto T-118/96, Thai Bicycle Industry Co. Ltd v. Consejo de la Unión Europea, decisión del Tribunal de Primera Instancia, 17 de julio de 1998, India-RW - Prueba documental 33.

<sup>94</sup> Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

virtud de una disposición de un acuerdo abarcado que hemos interpretado de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público infringe esa disposición como consecuencia de una presunta "mala fe".

6.92 La India aduce también que en el procedimiento del Grupo Especial inicial las CE afirmaron que Bombay Dyeing, una de las dos empresas cuyos datos se incluyeron en la media ponderada, representaba un 80 por ciento del mercado de la India, mientras que ahora afirman que la proporción de Bombay Dyeing en la media calculada con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es del 90 por ciento. La India aduce que "no puede permitirse a una autoridad imparcial y objetiva que modifique su posición con respecto a importantes aspectos de un procedimiento, convirtiendo así el resultado en un blanco móvil y presentando opiniones diversas cuando y como le parece oportuno".<sup>95</sup>

6.93 Si la India adujera que las CE aplicaron en la redeterminación una metodología distinta de la utilizada en la determinación original, podría haber motivos para preocuparse. Sin embargo, la premisa fáctica de tal argumento no se ha alegado, y mucho menos establecido, en el presente caso. Las CE han explicado que tanto en la diferencia inicial como en este procedimiento el cálculo en cuestión se basó en el valor de las ventas, aunque en la diferencia inicial la referencia citada por la India figuraba en un contexto diferente, concerniente a la participación de Bombay Dyeing en el valor total de las ventas en el mercado interior de **todos los productores de la India**, mientras que al calcular las medias ponderadas la referencia era a la participación de Bombay Dyeing en el valor total de las ventas en el mercado interior **de las dos empresas cuyos datos se estaban promediando**. Evidentemente, como el denominador era distinto, la participación de Bombay Dyeing será distinta.<sup>96</sup> Por tanto, el argumento de la India es fácticamente incorrecto, aun suponiendo que fuera pertinente por lo que respecta a la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 desde una perspectiva jurídica.<sup>97</sup> En cualquier caso, las medidas adoptadas por un Miembro se analizan para determinar su compatibilidad con las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo Antidumping, y no su compatibilidad con declaraciones que forman parte de argumentos que ese Miembro pueda haber formulado o de posiciones que pueda haber asumido en un procedimiento de solución de diferencias concerniente a esa medida o a cualquier otra.<sup>98</sup>

6.94 A falta de cualquier orientación en el texto, y habida cuenta de que la ponderación basada en el valor de las ventas **sí** refleja en forma pertinente la importancia relativa de las dos empresas en la media ponderada resultante, concluimos que la India no ha logrado demostrar que el cálculo de una media ponderada efectuado por las CE sobre la base del valor de las ventas infringe el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

---

<sup>95</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 65.

<sup>96</sup> Observamos asimismo que las cuantías utilizadas para ponderar los promedios de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios se basaron en cifras revisadas del valor de las ventas comunicado por Standard en su respuesta al cuestionario en el curso de la investigación, y no en las cifras originales empleadas en el primer cálculo. CE - Prueba documental 1.

<sup>97</sup> Observamos que las CE, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, han especificado que su práctica habitual consiste en utilizar el valor de las ventas para calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, y que creen que en los últimos años no ha habido ningún caso en el que esa práctica no se haya seguido. Respuesta de las CE a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 4 y 6, anexo E-2.

<sup>98</sup> Observamos, en este contexto, que no encontramos argumentos pertinentes o persuasivos que demuestren que las CE hayan adoptado en un procedimiento de solución de diferencias concerniente a otra cuestión una posición o un análisis que si se aplicara a las circunstancias del presente caso podría llevar a un resultado distinto del propugnado por las CE en este asunto.

**2. Alegaciones 2 y 3: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

a) Antecedentes fácticos

6.95 El 12 de marzo de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias (en lo sucesivo "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación<sup>99</sup> y el informe del Grupo Especial<sup>100</sup>, modificado por el Órgano de Apelación, sobre el asunto "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141). De conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el OSD pidió a las Comunidades Europeas que pusieran su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.<sup>101</sup>

6.96 El 26 de julio de 2001, el Consejo adoptó el Reglamento 1515/2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.<sup>102</sup> Ese Reglamento establece, entre otras cosas, que el Consejo, previa propuesta de la Comisión, puede derogar o modificar la medida impugnada, o adoptar cualesquiera otras medidas especiales que considere adecuadas a las circunstancias. También establece que la Comisión puede solicitar a las partes interesadas que faciliten información, así como realizar exámenes, y que el Consejo puede suspender la medida impugnada o modificada. El Reglamento establece que el Consejo puede derogar o enmendar una medida no impugnada, o adoptar cualesquiera otras medidas especiales que considere adecuadas en las circunstancias, si estima que así debe hacerse para tener en cuenta las interpretaciones jurídicas que figuran en un informe adoptado por el OSD. Por último, el Reglamento estipula que la Comisión podrá pedir a las partes interesadas que faciliten información, así como realizar un examen, y que el Consejo podrá suspender la medida no impugnada.

6.97 Tras la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento 1515/2001, las CE evaluaron nuevamente los derechos antidumping impuestos a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, Egipto y el Pakistán a la luz de las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El 7 de agosto de 2001, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento 1644/2001. El Reglamento 1644/2001 enmendaba la medida antidumping definitiva aplicada inicialmente a la ropa de cama procedente de la India.

6.98 En la redeterminación, las CE calcularon y establecieron márgenes de dumping distintos (más bajos) para las importaciones procedentes de la India, pero no abordaron los márgenes de dumping de los otros países inicialmente investigados (Egipto y el Pakistán). Las CE concluyeron que las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Pakistán causaron daños importantes a la rama de producción de las CE.

---

<sup>99</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*.

<sup>100</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*.

<sup>101</sup> WT/DS141/9.

<sup>102</sup> Reglamento 1515/2001.

6.99 A pesar de esa conclusión, el Consejo no "consideró adecuado seguir percibiendo derechos sobre las exportaciones de la India".<sup>103</sup> Por tanto, en el mismo Reglamento, las CE suspendieron la percepción de derechos a los tipos establecidos en la redeterminación, e invitaron a todas las partes interesadas a presentar observaciones y/o una solicitud de examen. En el Reglamento se estableció además que si no se iniciaba un examen dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor, la medida antidumping expiraría automáticamente con respecto a las importaciones originarias de la India, pero que si ese examen se iniciaba, la suspensión continuaría durante la investigación.<sup>104</sup> El 19 de diciembre de 2001, Eurocoton, la asociación comercial que actuaba en nombre de la rama de producción nacional, presentó a las autoridades de las CE una solicitud de examen de la redeterminación.<sup>105</sup> El 13 de febrero de 2002, las CE, basándose en la solicitud de Eurocoton, iniciaron un "examen provisional parcial" de los aspectos de dumping de la medida con respecto a las importaciones procedentes de la India.<sup>106</sup> Ese examen aún no ha finalizado, por lo que todavía no se han percibido derechos antidumping de conformidad con la redeterminación.

6.100 El 28 de enero de 2002, el Consejo adoptó el Reglamento 160/2002. En ese Reglamento, las autoridades de las CE, actuando en uso de las facultades que les otorgaba el Reglamento 1515/2001, consideraron adecuado tener en cuenta las interpretaciones jurídicas del OSD en la diferencia *Ropa de cama* con respecto a las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de ropa de cama originarias de Egipto y el Pakistán. Las CE efectuaron una redeterminación con respecto al dumping del Pakistán, y concluyeron que, como el cálculo revisado no revelaba que los productores para los que se había calculado un margen de dumping individual incurrieran en dumping, el procedimiento debía darse por concluido.<sup>107</sup> Con respecto a Egipto, las CE constataron que no disponían de datos suficientes para recalcular los márgenes de dumping. Por tanto, consideraron adecuado suspender la medida antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de Egipto y ofrecer la oportunidad de solicitar un examen. Si no se solicitaba el examen, la medida antidumping expiraría automáticamente, y si se solicitaba, la medida permanecería suspendida durante dicho examen.<sup>108</sup> No se solicitó un examen, y el 28 de febrero de 2002 la medida antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de Egipto expiró.<sup>109</sup>

6.101 El 22 de abril de 2002, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 696/2002 del Consejo. Las CE consideraron adecuado, a la luz de la terminación del procedimiento relativo a las importaciones originarias del Pakistán y la expiración de la medida antidumping sobre las importaciones originarias de Egipto, efectuar una nueva evaluación. La nueva evaluación se limitó a la determinación del daño y el nexo causal en la medida en que esa determinación se había basado en un examen de los efectos acumulados de las importaciones originarias de la India, Egipto y el Pakistán. En consecuencia, las CE reconsideraron el daño y el nexo causal únicamente sobre la base

---

<sup>103</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 72 y artículo 2.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párrafos 75 y 78 y artículo 2.

<sup>105</sup> India-RW - Prueba documental 21.

<sup>106</sup> Aviso de iniciación de un examen provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39. India-RW - Prueba documental 23.

<sup>107</sup> Reglamento 160/2002.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párrafos 14, 22 y 25 y artículo 1.

<sup>109</sup> Aviso de expiración de determinadas medidas antidumping, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de marzo de 2002, serie C, N° 65. India-RW - Prueba documental 24.

de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. Las CE confirmaron el derecho antidumping definitivo modificado y suspendido impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India.<sup>110</sup>

b) Argumentos de las partes

6.102 La India afirma que las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 3 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al acumular importaciones que no eran objeto de dumping cuando evaluaron la existencia de daño en el Reglamento 1644/2001. La India se apoya en el hecho de que posteriormente se determinó (en el Reglamento 160/2002) que las importaciones procedentes del Pakistán no habían sido objeto de dumping. Además, la India aduce que si las CE se apoyaran en el hecho de que el Reglamento 160/2002 se elaboró en fecha posterior a la de la determinación de la existencia de daño en el Reglamento 1644/2001, ello demostraría que las CE no tomaron medidas dentro del plazo prudencial. Además, en este último caso, la India sostiene que las CE actuaron en contravención del párrafo 7 del artículo 5 al no considerar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño. En cualquier caso, la India sostiene asimismo que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 cuando consideraron por separado la determinación de la existencia de dumping con respecto al Pakistán en el Reglamento 160/2002, de 28 de enero de 2002, y la ulterior reevaluación del daño en el Reglamento 696/2002, de 22 de abril de 2002.

6.103 Las CE aducen que la redeterminación del Reglamento 1644/2001 es la única "medida destinada a cumplir", por lo que es la única medida sujeta a la jurisdicción del Grupo Especial. Afirman que en la fecha de adopción del Reglamento 1644/2001 las autoridades de las CE estaban facultadas para tratar las importaciones originarias del Pakistán como "importaciones objeto de dumping", y por ello para acumularlas a las importaciones procedentes de la India.

6.104 Las CE consideran que la India no puede apoyarse en la constatación de inexistencia de dumping formulada posteriormente en el Reglamento 160/2002 para alegar que "de hecho" las importaciones procedentes del Pakistán no eran objeto de dumping cuando se adoptó el Reglamento 1644/2001. Las CE aducen además que si el Grupo Especial opinara que los otros Reglamentos citados en la solicitud de establecimiento formulada por la India son también medidas "destinadas a cumplir", y por ello medidas sujetas a su jurisdicción, debería reconocer que las CE establecieron posteriormente, en el Reglamento 696/2002, que las importaciones de la India, consideradas aisladamente, eran causa de daño. En consecuencia, desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial, las "medidas destinadas a cumplir" no se basaban en la acumulación de las importaciones procedentes de la India a las importaciones no objeto de dumping originarias del Pakistán.

6.105 Con respecto al argumento de la India concerniente al párrafo 7 del artículo 5, las CE afirman que esa disposición sólo es aplicable a la investigación inicial, y no a posteriores exámenes. A juicio de las CE, el párrafo 2 del artículo 11, que prevé la realización de un examen limitado al dumping o al daño, y el párrafo 4 del artículo 11, que no incluye el párrafo 7 del artículo 5 entre las disposiciones procesales aplicables a los exámenes realizados en virtud del artículo 11, confirman su opinión. Las CE sostienen que, por lo mismo, el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable a la redeterminación de constataciones de existencia de dumping o de daño a efectos de aplicación de la recomendación del OSD, aun suponiendo que esas redeterminaciones puedan caracterizarse como exámenes en virtud del párrafo 2 del artículo 11. A juicio de las CE, las redeterminaciones a efectos de aplicación no conllevan una "investigación", sino más bien una reevaluación de las pruebas.

---

<sup>110</sup> Reglamento 696/2002.

## c) Argumentos de los terceros

6.106 Los Estados Unidos observan que las medidas no "destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" trascienden el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por tanto, consideran que el nuevo examen efectuado por las CE, en el Reglamento 160/2002, de su aplicación de derechos antidumping al Pakistán, en cuanto que era independiente de la medida que habían adoptado para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, no está sujeto a este examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21.<sup>111</sup> Los Estados Unidos observan que la India se ha apoyado en el examen independiente de las importaciones procedentes del Pakistán efectuado por las CE, después de la adopción las medidas destinadas a cumplir, para afirmar que las CE acumularon indebidamente las importaciones procedentes de la India a las importaciones no objeto de dumping procedentes del Pakistán. Sin embargo, los Estados Unidos indican que en la investigación original las CE constataron que las importaciones procedentes del Pakistán eran objeto de dumping, y que en la diferencia inicial la India no impugnó esa constatación ni la acumulación de las importaciones procedentes de la India a las procedentes del Pakistán. En esas circunstancias, los Estados Unidos consideran que las CE no actuaron de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping o el ESD al seguir tratando las importaciones originarias del Pakistán como importaciones objeto de dumping a efectos de formular su redeterminación relativa a las importaciones procedentes de la India.

6.107 Los Estados Unidos consideran asimismo que el recurso de la India al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping para demostrar el incumplimiento por parte de las CE no es convincente.<sup>112</sup> Comparten la opinión de las CE de que el párrafo 7 del artículo 5, que se refiere a la consideración simultánea del dumping y el daño, sólo se aplica a la iniciación y a la tramitación de la investigación original. A juicio de los Estados Unidos, ni el párrafo 7 del artículo 5 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping obligan a las autoridades investigadoras a revisar aspectos de la determinación que se confirmaron o que no fueron objeto de la diferencia. Por ejemplo, el OSD podría recomendar que un Miembro pusiera una medida antidumping en conformidad con sus obligaciones basándose en una constatación de que un aspecto discreto de una determinación de la existencia de dumping, como la evaluación de un factor pertinente que reflejara el estado de la rama de producción nacional, era incompatible con esas obligaciones. No hay en el párrafo 7 del artículo 5 ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping nada que respalde la opinión de que en esas circunstancias un Miembro está obligado a tramitar de nuevo toda la investigación, incluida la formulación de una nueva determinación de la existencia de dumping.

## d) Evaluación por el Grupo Especial

6.108 Tras analizar las solicitudes de resoluciones preliminares formuladas por las CE, hemos concluido que nuestra evaluación de la existencia y compatibilidad de las medidas adoptadas por las CE para cumplir las recomendaciones del OSD debe centrarse en el Reglamento 1644/2001. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que en determinadas circunstancias las autoridades investigadoras podrán evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de más de un país. Un criterio básico para esa evaluación acumulativa es que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país sea más que *de minimis*. Cuando las CE adoptaron la redeterminación, el Reglamento 1644/2001, la determinación vigente con respecto al dumping de los productores del Pakistán, expuesta en el Reglamento original 2398/97, era

---

<sup>111</sup> Los Estados Unidos indican que las CE alegan lo mismo por lo que respecta a las importaciones procedentes de Egipto, pero observan que como desean limitar su examen a determinados argumentos planteados por la India en el presente procedimiento, en su argumentación sólo se hace referencia a las importaciones procedentes del Pakistán.

<sup>112</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-84.

positiva; es decir, el margen de dumping de las importaciones procedentes del Pakistán era más que *de minimis*. Esa constatación no se impugnó en un procedimiento de solución de diferencias, y las CE estaban facultadas para seguir considerando que las importaciones procedentes del Pakistán incurrieran en dumping a efectos de la redeterminación. No sería en absoluto razonable constatar en la redeterminación una infracción del Acuerdo Antidumping basada **exclusivamente** en eventos posteriores de los que las CE no podían haber tenido conocimiento en esas fechas. Por tanto, nada impedía a las CE, sobre la base de ese criterio, realizar en la redeterminación una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de la India y el Pakistán.<sup>113</sup>

6.109 Suponiendo, no obstante, que los Reglamentos posteriores de las CE sean pertinentes para nuestra evaluación del cumplimiento por las CE en la presente diferencia, examinaremos otros aspectos de los argumentos de la India. Como se indica más arriba, cuando las CE adoptaron el Reglamento 1644/2001, la única determinación vigente con respecto a las importaciones de ropa de cama originarias del Pakistán establecía que esas importaciones eran objeto de dumping. Por tanto, a nuestro juicio, no puede haber infracción del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en ese aspecto de la redeterminación. Como se indica más arriba, responsabilizar a las CE de un cambio ulterior en la determinación relativa a las importaciones objeto de dumping procedentes del Pakistán vulneraría preceptos fundamentales de equidad. Esto es especialmente así porque las CE no tenían obligación alguna de reconsiderar la cuestión del dumping con respecto a las importaciones procedentes del Pakistán. Esa determinación no había sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias, por lo que las CE no procedieron a realizarla para cumplir una recomendación del OSD.

6.110 La India aduce que al reconsiderar en primer lugar la cuestión del dumping con respecto a las importaciones procedentes de la India y realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de la India y el Pakistán (y Egipto), y posteriormente reconsiderar la cuestión del dumping con respecto a las importaciones procedentes del Pakistán, para finalmente evaluar de nuevo la cuestión del daño y el nexo causal únicamente con respecto a las importaciones procedentes de la India, las CE infringieron el párrafo 7 del artículo 5. Las CE, por su parte, afirman que el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable a los exámenes en virtud del artículo 11, y que por ello mismo no es aplicable a la redeterminación de constataciones de existencia de dumping o de daño a efectos de la aplicación de recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de que esas redeterminaciones puedan o no considerarse "exámenes" con arreglo al párrafo 2 del artículo 11.

6.111 El párrafo 7 del artículo 5 establece lo siguiente:

"Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales".

6.112 Para aclarar nuestra interpretación de esta disposición aplicaremos, como siempre, las reglas de la Convención de Viena.

---

<sup>113</sup> Los otros criterios relativos a la evaluación acumulativa establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 no son objeto de la presente diferencia, y no los hemos examinado. Además, la India no ha formulado ningún argumento por lo que respecta a la acumulación de las importaciones procedentes de Egipto, y no abordaremos esa cuestión.

6.113 El párrafo 7 del artículo 5 estipula que las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente en determinadas circunstancias. Ese párrafo es parte del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, titulado "Iniciación y procedimiento de la investigación". Por tanto, a primera vista, cabría esperar que el párrafo 7 del artículo 5 fuera aplicable en esas dos situaciones, la iniciación y la investigación. Naturalmente, es preciso analizar con más detalle el texto concreto del párrafo 7 del artículo 5, en su contexto y a la luz de su objeto y fin, para determinar si debe entenderse que es aplicable en otras situaciones.

6.114 Nos parece evidente que el texto del párrafo 7 del artículo 5 es específico por lo que respecta a cuándo se aplica. Como cabría prever del título del artículo 5, el párrafo 7 especifica que la obligación establecida en esa disposición es aplicable, primero, en el momento de decidir la iniciación, y, posteriormente, en el curso de la investigación. Compartimos la opinión enunciada por otro grupo especial de que "En el contexto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, nos parece claro que por "investigación" se entiende la fase de investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora".<sup>114</sup> Estimamos, en consecuencia, que la obligación de examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño establecida en el párrafo 7 del artículo 5 simplemente no es aplicable en las circunstancias propias de la redeterminación y los ulteriores Reglamentos objeto del presente asunto.

6.115 Observamos, además, que constatar otra cosa tendría consecuencias absurdas. Supóngase una diferencia en el marco del Acuerdo Antidumping en la que sólo se ha impugnado la determinación de la existencia de daño. Supóngase seguidamente que el Grupo Especial constata una infracción del Acuerdo Antidumping en la determinación de la existencia de daño, y que el OSD recomienda que la medida se ponga en conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En principio, el Miembro cuya medida se constató era incompatible con el Acuerdo Antidumping puede comprometerse a ponerla en conformidad reexaminando la determinación de la existencia de daño y formulando una redeterminación. En tal caso no habría necesidad de reexaminar el cálculo del margen de dumping, ya que la constatación de infracción en relación con la determinación de la existencia de daño no afectaría en absoluto al cálculo del margen. Sin embargo, con arreglo a la teoría de la India, en un caso así la redeterminación infringiría el párrafo 7 del artículo 5. La India, en respuesta a esa proposición, afirma que "una vez que tanto el dumping como el daño son objeto de examen, las constataciones relativas a ellos no deben separarse".<sup>115</sup> Sin embargo, aunque esto pueda ser un principio útil, no encuentra fundamento en el texto del párrafo 7 del artículo 5.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* ("Estados Unidos - DRAM"), WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:II, 521, nota 519.

<sup>115</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 117.

<sup>116</sup> La India se apoyó también en el hecho de que las CE, en una diferencia distinta, en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), adujeron que debía entenderse que el criterio *de minimis* establecido en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, en la sección titulada "Iniciación y procedimiento de la investigación", era aplicable en el contexto de un examen en virtud del párrafo 3 del artículo 21 de dicho Acuerdo. En aquella diferencia, el Grupo Especial resolvió esa cuestión a favor de las CE. *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/R y Corr.1, distribuido el 3 de julio de 2002. Aunque observamos que puede ser deseable que los Miembros adopten posiciones coherentes en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, no hay en las normas reguladoras de esos procedimientos ninguna disposición que requiera esa coherencia. En cualquier caso, la argumentación de la India no es, a nuestro juicio, convincente por lo que respecta a la cuestión que estamos examinando. En primer lugar, no está claro que pueda considerarse que la redeterminación objeto de nuestro examen sea un "examen" en el sentido del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la disposición equivalente al párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Además, en aquel caso

Consideramos, en consecuencia, que la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 5 sólo es aplicable en el curso de investigaciones originales, y que por ello la alegación de la India al amparo del párrafo 7 del artículo 5 no está justificada.

6.116 Concluimos, por consiguiente, que, aun suponiendo que los ulteriores Reglamentos 160/2002 y 696/2002 formaran debidamente parte de nuestra evaluación del cumplimiento por las CE en el presente caso, las CE no infringieron en él los párrafos 1 y 3 del artículo 3 ni el párrafo 7 del artículo 5 al realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la India y el Pakistán (y Egipto) en el Reglamento 1644/2001, al reexaminar posteriormente la cuestión del dumping con respecto a las importaciones originarias del Pakistán (Reglamento 160/2002) y al reevaluar después únicamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India (Reglamento 696/2002).

**3. Alegación 4: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

a) Antecedentes fácticos

6.117 En la medida original por la que se impusieron derechos antidumping (Reglamento 2398/97, por el que se imponen derechos definitivos), la determinación de la existencia de daño efectuada por las CE se basó en el volumen total de las importaciones objeto de dumping procedentes de los tres países objeto de investigación (Egipto, la India y el Pakistán). En la redeterminación, el Reglamento 1644/2001, las constataciones de la existencia de daño se basaron en el volumen total de las importaciones objeto de dumping procedentes de Egipto y el Pakistán y en el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. Las CE calcularon el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de la India de manera alternativa, tanto incluyendo como excluyendo las importaciones atribuibles a las dos empresas indias, Omar y Prakash, que se constató no incurrieron en dumping, y formularon determinaciones alternativas basadas en esos dos cálculos del volumen. Los dos productores indios que se constató no incurrieron en dumping representaban el 53 por ciento de las importaciones procedentes de las cinco empresas para las que se calcularon márgenes de dumping individuales. Las CE calcularon márgenes de dumping para todos los demás productores de la India basándose en los márgenes calculados para los productores investigados individualmente o basándose en los hechos de que tenían conocimiento, lo que resultó en márgenes distintos para los productores colaboradores y los no colaboradores. Las CE consideraron que todas las importaciones procedentes de todas las fuentes de la India para las que no se habían calculado márgenes de dumping individuales eran objeto de dumping, y las incluyeron en el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India, incluso cuando excluyeron las importaciones atribuibles a Omar y Prakash.

b) Argumentos de las partes

6.118 La India aduce que las CE deberían haber excluido del volumen de importaciones objeto de dumping considerado en el análisis del daño la misma proporción, 53 por ciento, de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra con respecto a los cuales no se había

---

el Grupo Especial se apoyó mucho en consideraciones sobre el objeto y fin de la disposición *de minimis*. La consideración del objeto y fin puede no ser pertinente aquí. De hecho, la India ni siquiera aduce que el objeto y fin del párrafo 7 del artículo 5 sugieren que sea aplicable en el contexto de un examen, y mucho menos en el contexto de una redeterminación como la que estamos analizando. Por último, observamos que la decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Acero al carbono* ha sido objeto de apelación. Por tanto, como informe de un grupo especial no adoptado, carece de relevancia jurídica en el sistema de la OMC, aunque podríamos encontrar una orientación útil en sus razonamientos si lo consideráramos pertinente. *Japón - Alcohol*, página 15 de la versión inglesa. Como se indica más arriba, dudamos que esa decisión sea pertinente en este caso.

determinado el dumping individualmente.<sup>117</sup> A juicio de la India, debe darse por sentado que las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación de dumping individual como parte de la muestra no son importaciones objeto de dumping en la misma proporción que las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales se formuló una determinación de dumping individual que se determinó no habían sido objeto de dumping. Cualquier otro criterio, aduce la India, infringe la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de basar las determinaciones del daño en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo". La India mantiene que la proporción de importaciones procedentes de productores incluidos en la muestra que se constató era objeto de dumping es la única prueba positiva de la proporción de importaciones objeto de dumping procedentes de productores no incluidos en la muestra.

6.119 La India basa parcialmente su argumentación en la declaración del Grupo Especial inicial de que:

"Es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el Acuerdo Antidumping llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o *de minimis*. En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones "objeto de dumping"".<sup>118</sup>

6.120 La India considera que los cinco productores seleccionados por las CE, tras consultar a los exportadores de la India, a efectos del examen individual del dumping constituyen una muestra representativa de la totalidad de la rama de producción de la India. Apoyándose en la definición de "sample" (muestra) como ""A relatively small part or quantity intended to show what the whole is like; a specimen." (Una parte o cantidad relativamente pequeña que tiene por objeto revelar cómo es la totalidad; un espécimen)"<sup>119</sup>, la India mantiene que la proporción de importaciones procedentes de esas cinco empresas que se constató no eran objeto de dumping revela qué proporción de las importaciones procedentes de empresas no incluidas en la muestra debe tratarse como importaciones no objeto de dumping. La India añade que en el contexto de la estadística por muestra se entiende "*a portion selected from a population, the study of which is intended to provide statistical estimates relating to the whole.*" (una parte seleccionada de una población cuyo estudio tiene por objeto proporcionar estimaciones estadísticas relacionadas con la totalidad)".<sup>120</sup>

6.121 Las CE observan que la declaración del Grupo Especial en la que la India se apoya era un elemento del rechazo por el Grupo Especial inicial del argumento formulado por la India, en la diferencia inicial, de que a efectos del análisis del daño sólo podía considerarse objeto de dumping el volumen de importaciones atribuibles a **transacciones** con respecto a las cuales se había constatado un margen de dumping. Las CE habían aducido que el dumping se determinaba para países enteros, y

---

<sup>117</sup> La India aduce que si los márgenes de dumping se recalcularan utilizando una media ponderada sobre la base del volumen de las cantidades por concepto de AVG y beneficios en la reconstrucción del valor normal, se constataría que un tercer productor, Madhu, no incurría en dumping, que la proporción de importaciones no objeto de dumping de la muestra sería del 70 por ciento, y que debía considerarse que esa proporción de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra no era objeto de dumping. Sin embargo, como ya hemos decidido que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no obliga a calcular la media ponderada sobre la base del volumen, no examinaremos más detenidamente este argumento.

<sup>118</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138.

<sup>119</sup> *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

<sup>120</sup> *Ibid.*

que por tanto estaban facultadas para considerar que todas las importaciones procedentes de un país con respecto al cual se había formulado una determinación de la existencia de dumping eran objeto de dumping. El Grupo Especial no se pronunció sobre este aspecto del argumento de las CE, y en la determinación original no se había constatado que incurriera en dumping ningún productor de la India con respecto al cual el dumping se hubiera determinado por separado.

6.122 Las CE sostienen que tienen derecho a tratar como importaciones objeto de dumping todas las procedentes de exportadores con respecto a los cuales no formularon una determinación de inexistencia de dumping, tanto si fueron investigados individualmente como si no lo fueron, incluidos todos los productores colaboradores y no colaboradores que no formaban parte de la muestra. En ese sentido, las CE observan que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras investigar el dumping por separado para un número limitado de productores. Las CE mantienen que en el presente caso eligieron la segunda alternativa prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y calcularon márgenes de dumping individuales para una muestra compuesta por los cinco productores de la India que representaban el mayor porcentaje de exportaciones que podían investigarse razonablemente. Las CE indican a continuación que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping define el derecho antidumping máximo que puede aplicarse a las exportaciones procedentes de productores para los que no se ha calculado por separado un margen de dumping individual, pero que el párrafo 4 del artículo 9 no limita el volumen de importaciones procedentes de esos productores no investigados al que puede aplicarse ese margen de dumping máximo. En consecuencia, aducen las CE, todas las importaciones procedentes de esos productores no investigados para las que se calcule un margen de dumping superior a *de minimis* pueden considerarse importaciones objeto de dumping a efectos del análisis del daño.

c) Argumentos de los terceros

6.123 El Japón, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, opinó que la expresión "importaciones objeto de dumping" utilizada en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 alude a las importaciones procedentes de proveedores que se constate incurren en dumping (con un margen de dumping superior al umbral *de minimis*) de conformidad con los artículos 2 y 6, que establecen las normas sustantivas para la determinación del dumping y la carga de la prueba, respectivamente. Por lo que respecta a los productores no examinados para los que no se ha formulado una determinación del margen de dumping individual de conformidad con el artículo 2, el Japón considera que se aplicaría el párrafo 10 del artículo 6, obligando a las autoridades investigadoras, si es imposible determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido, a "limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean *estadísticamente válidas* ..." (sin cursivas en el original). El Japón mantiene que la "validez estadística" se requiere directamente para el *muestreo*, pero se requeriría indirectamente para la *estimación* del margen de dumping individual cuando se utilizan muestras; esos dos procesos están lógicamente interrelacionados y son inseparables. El Japón hace asimismo referencia a la obligación de proporcionar una explicación detallada de la estimación de márgenes de dumping individuales para los productores no examinados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12. Sin embargo, el Japón considera que las autoridades no pueden basar la metodología de estimación en el párrafo 4 del artículo 9. El párrafo 4 del artículo 9 establece restricciones a la cuantía de derechos antidumping que puede imponerse a productores no examinados (el cálculo de la denominada "tasa para todos los demás") cuando las autoridades investigadoras han decidido imponer un derecho antidumping. A juicio del Japón, esto en nada afecta a la determinación del daño y el nexo causal con arreglo al artículo 3. El Japón considera que el párrafo 4 del artículo 9 demuestra que los Miembros entienden que dicho artículo se aplica únicamente a la determinación de los derechos antidumping, y no a la determinación de la existencia de "dumping". En efecto, la fórmula establecida en el párrafo 4 del artículo 9 presupone que *alguna* cuantía de derechos antidumping deberá imponerse a los productores no examinados. Por tanto, el Japón estima que el párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable a los casos antidumping después de que la autoridad haya constatado que con respecto a los productores no

examinados, y de conformidad con los artículos pertinentes, en particular los artículos 2, 3 y 6, se satisfacen todos los requisitos para la imposición de derechos antidumping, es decir, existencia de dumping, daño y nexo causal. El Japón afirma que la aplicación del párrafo 4 del artículo 9 a la determinación de la existencia de "dumping" llevaría a consecuencias ilógicas y no razonables.

6.124 Los Estados Unidos, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, observan que éste en su informe inicial sobre la presente diferencia, analizó pormenorizadamente el sentido de las palabras "importaciones objeto de dumping" como se usan en todo el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>121</sup> El Grupo Especial constató que la determinación del dumping se hace con referencia a un *producto*, no con referencia a transacciones individuales.<sup>122</sup> Por tanto, concluyó correctamente que las autoridades investigadoras, a los efectos del análisis del daño, pueden tratar como "importaciones objeto de dumping" todas las procedentes de productores/exportadores con respecto a los cuales se haya formulado una determinación positiva.<sup>123</sup> Los Estados Unidos están de acuerdo con el análisis y las constataciones del Grupo Especial inicial. A su juicio, el fundamento de las constataciones del Grupo Especial inicial permiten demostrar claramente que el análisis del daño con arreglo al artículo 3 puede incluir la consideración del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de productores no examinados con respecto a los cuales no se ha hecho una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2. El párrafo 1 del artículo 2 define los productos *objeto de dumping* "a los efectos del presente Acuerdo [Antidumping]" a nivel de todo un país. A juicio de los Estados Unidos, las referencias a las "importaciones objeto de dumping" en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y en todo el artículo 3 aluden, en consecuencia, a todas las importaciones del producto procedentes de los países objeto de la investigación.<sup>124</sup> Los Estados Unidos consideran que "las importaciones objeto de dumping" a que se hace referencia en el artículo 3 no se limitan a empresas concretas que han sido examinadas a efectos de formular determinaciones de dumping. Esta interpretación es compatible con el reconocimiento, en el Acuerdo Antidumping, de que en algunos casos será imposible hacer determinaciones individuales del dumping para cada exportador o productor conocido. En esos casos, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades limitar su examen del dumping ya sea a una muestra escogida o al mayor porcentaje del volumen de exportaciones del país pertinente que "pueda razonablemente investigarse". Además, el párrafo 4 del artículo 9 ofrece el fundamento para determinar el margen de derechos antidumping que ha de

---

<sup>121</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.121-141.

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafo 6.136.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 6.136 y 6.139.

<sup>124</sup> Los Estados Unidos aclararon su opinión sobre si el dumping se determina por países. Véase *ibid.*, párrafo 6.131 y nota 50. Los Estados Unidos están de acuerdo con las CE en que el dumping se determina por países. En el procedimiento del Grupo Especial inicial en esta diferencia, el Grupo Especial pidió a los terceros que le indicaran:

*si, en su opinión las autoridades investigadoras están obligadas a excluir de su examen del volumen y los efectos sobre los precios las importaciones atribuibles a empresas con respecto a las cuales se ha formulado una determinación negativa de la existencia de dumping basada en la determinación de un margen de dumping nulo o de minimis.*

En su respuesta a esta pregunta, los Estados Unidos explicaron que su práctica consiste en excluir de la evaluación del daño a las empresas para las que se ha formulado una determinación negativa de márgenes de dumping basada en la determinación de un margen nulo o *de minimis*.

Por tanto, cuando ya se ha formulado una determinación negativa de la existencia de dumping específica con respecto a las importaciones procedentes de una empresa en particular, las autoridades investigadoras que estudian el daño no considerarán que esas importaciones son "objeto de dumping" a efectos de la evaluación del daño. Si no hay una determinación negativa de la existencia de dumping, el Acuerdo permite, y es práctica de los Estados Unidos, incluir en su evaluación del daño *todas* las importaciones procedentes del país de que se trate. Los Estados Unidos observan que ese criterio es coherente con el análisis y las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 6.138 del informe inicial *CE - Ropa de cama*.

aplicarse a los exportadores o productores no examinados. En cada una de las circunstancias arriba ilustradas, las determinaciones del dumping correspondientes a las empresas examinadas se aplicarían igualmente a las empresas no examinadas. Todas las importaciones sujetas ya sea a su propio margen calculado o a un margen de dumping correspondiente a otras importaciones deberán tratarse como "importaciones objeto de dumping" a efectos de la determinación de la existencia de daño. Los Estados Unidos observan asimismo que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece las circunstancias en las que una autoridad administradora no tiene que determinar individualmente el margen de dumping para cada exportador o productor conocido de un producto objeto de investigación. Cuando se ha invocado el párrafo 10 del artículo 6 para limitar el número de exportadores o productores examinados, el párrafo 4 del artículo 9 proporciona el fundamento para determinar el derecho antidumping que ha de aplicarse a los exportadores o productores no examinados. Por último, los Estados Unidos consideran que no hay en el Acuerdo Antidumping disposiciones específicas que prohíban el análisis aplicado por las CE o que obliguen a emplear el análisis propuesto por la India. Sin embargo, afirman que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping permite el análisis de las CE.

d) Evaluación por el Grupo Especial

6.125 Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establecen, en su parte pertinente:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador ...".

6.126 En lo fundamental, lo que la India aduce es que el volumen de importaciones objeto de dumping debe determinarse, a efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, por referencia a la proporción de las importaciones procedentes de productores "incluidos en la muestra" que se haya realmente constatado que incurren en dumping, porque la muestra es la única "prueba positiva" del volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de productores no investigados. Por tanto, el argumento de la India se basa en la premisa de que a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 el volumen de las "importaciones objeto de dumping" se determina independientemente del cálculo de los márgenes de dumping. Disentimos.

6.127 Aunque los párrafos 1 y 2 del artículo 3 hacen referencia al volumen de importaciones "objeto de dumping", esas disposiciones figuran en una sección del Acuerdo Antidumping titulada "Determinación de la existencia de daño", y no contienen orientación alguna por lo que respecta a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping. No creemos que la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo... del volumen de las importaciones objeto de dumping" establezca que el volumen de las importaciones objeto de dumping tiene que determinarse con independencia de la determinación de la existencia de dumping, sobre la base del cálculo de márgenes de dumping de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

6.128 Para determinar el sentido de las palabras "objeto de dumping" tal como se utilizan en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 nos guiamos, como siempre, por la Convención de Viena. Como se ha indicado, no hay en el texto de esos artículos nada que aclare concretamente la expresión "importaciones objeto de dumping". Examinando otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, observamos que el artículo 2 se titula "Determinación de la existencia de dumping". Esto nos hace pensar que la cuestión de que lo que constituye "importaciones objeto de dumping" debe solventarse no por referencia al artículo 3 únicamente, sino por referencia a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, empezando por el artículo 2, que regulan la determinación de la existencia de dumping estableciendo normas para el cálculo de los márgenes de dumping.

6.129 Examinando el artículo 2, observamos que en el párrafo 1 se estipula que un producto se considerará objeto de dumping cuando

"su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

6.130 El artículo 2 establece seguidamente las reglas para la determinación del precio de exportación, el valor normal y la comparación entre los dos, de las que resulta el cálculo de un margen de dumping para los productos importados. Como constató el Grupo Especial en el procedimiento inicial, todas las importaciones procedentes de un productor con respecto al cual se ha formulado una determinación positiva de la existencia de dumping se consideran debidamente "importaciones objeto de dumping", con independencia de las diferencias de precios calculadas para transacciones individuales en el proceso de cálculo del margen de dumping. A nuestro juicio, el cálculo de un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 constituye una determinación de la existencia de dumping.

6.131 Estamos plenamente de acuerdo con la observación del Grupo Especial, en el procedimiento inicial de que:

" Es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el Acuerdo Antidumping llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o *de minimis*. **En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones "objeto de dumping"**".<sup>125</sup>

El corolario lógico de esta observación es que las importaciones atribuibles a un productor/exportador para el que un cálculo realizado de manera compatible con el Acuerdo Antidumping arroja un margen de dumping superior a *de minimis* pueden considerarse debidamente "importaciones objeto de dumping" a los efectos del daño.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138 (sin negritas en el original). Observamos que, contrariamente a lo declarado por la India en su argumentación, el Grupo Especial no constató una infracción sobre esta base en la diferencia inicial, ya que no se había formulado ninguna alegación de infracción a este respecto.

<sup>126</sup> Observamos que las CE, preguntadas por el Grupo Especial si consideraban que el cálculo de un margen de dumping superior a *de minimis* para productores no examinados (es decir, los no examinados como parte de la muestra) constituye una determinación de la existencia de dumping con respecto a esos productores, respondieron "sí". Respuesta de las CE a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 17, anexo E-2.

6.132 Analizaremos seguidamente la manera en que los márgenes de dumping deben calcularse de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Naturalmente, a esos efectos la principal disposición es el artículo 2, donde se establecen normas detalladas para el cálculo del valor normal, el precio de exportación y la comparación entre los dos para llegar a un margen de dumping. Sin embargo, también otras disposiciones del Acuerdo Antidumping son pertinentes por lo que respecta a esta cuestión.

6.133 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece, en su parte pertinente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

Por tanto, el Acuerdo Antidumping prevé que, por regla general, se realizará una determinación de la existencia de dumping, es decir, un cálculo de un margen de dumping, para cada productor o exportador del producto. En consecuencia, la pregunta de qué importaciones han de considerarse objeto de dumping encuentra fácil respuesta: son "importaciones objeto de dumping" todas las atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*. Así lo decidió el Grupo Especial inicial en esta diferencia, rechazando el argumento de que las importaciones atribuibles a un solo productor que se había constatado incurría en dumping debían dividirse en dos categorías: transacciones de venta "objeto de dumping" y "no objeto de dumping". El problema planteado en esta diferencia surge cuando, como ocurre en el presente caso, las autoridades investigadoras **no** calculan un margen de dumping para cada productor o exportador, por lo que no hacen una determinación de la existencia de dumping individualizada para cada productor o exportador.

6.134 El párrafo 10 del artículo 6 reconoce que puede no ser posible calcular un margen de dumping individual para cada productor o exportador, y establece que:

"En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse"

Por tanto, el Acuerdo Antidumping establece dos bases sobre las cuales pueden calcularse márgenes individuales para no todos los productores y exportadores del producto objeto de investigación. Las autoridades investigadoras pueden limitar sus esfuerzos al cálculo de márgenes de dumping individuales para productores o productos que constituyan una muestra "estadísticamente válida", o limitar sus esfuerzos al cálculo de márgenes de dumping individuales para productores que representen el "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones ... que pueda razonablemente investigarse".

6.135 En el presente caso, las CE eligieron la segunda opción.<sup>127</sup> La India no sostiene que las CE no aplicaron debidamente el párrafo 10 del artículo 6 al establecer la muestra de productores indios para los que se calcularían márgenes de dumping individuales. Por tanto, lo que en un caso así tenemos que establecer es en qué modo la existencia (o inexistencia) de dumping ha de determinarse por lo que respecta a los productores para los que no se calcula individualmente un margen de dumping, es decir, los productores o exportadores no incluidos en la muestra, o "productores no examinados".

6.136 No encontramos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que regule específicamente esta cuestión, ni las partes han hecho referencia a alguna disposición que lo haga. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es pertinente a este respecto. Dispone lo siguiente:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6".

6.137 En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 9 permite **percibir** derechos antidumping sobre importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación individual de existencia de dumping basada en el cálculo de un margen de dumping con arreglo al artículo 2. También establece un límite máximo para esos derechos. A nuestro juicio, el hecho de que pueda percibirse debidamente un derecho antidumping sobre las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales no se ha efectuado un cálculo de dumping individual entraña por necesidad que puede considerarse debidamente que esos productores incurren en dumping. En consecuencia, nos parece inevitable concluir que las importaciones procedentes de esos productores se consideran debidamente "importaciones objeto de dumping" a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

---

<sup>127</sup> En una carta a los representantes de los exportadores de la India y su asociación, TEXPROCIL, concerniente a la selección de las empresas indias que habían de incluirse en la muestra, las CE especificaron:

"La finalidad de este trámite es escoger una **muestra que represente el mayor volumen de exportaciones que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible** teniendo también en cuenta la necesidad de abarcar a empresas con ventas en el mercado interior, así como a empresas de diferentes tipos (es decir, integradas y parcialmente integradas y exportadores comerciales)" (sin negritas en el original).

Esta carta se adjuntó como anexo 22 a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial inicial, y se cita en las observaciones de las CE a las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 2, anexo E-9.

6.138 La India aduce que la proporción de importaciones de ropa de cama correspondientes a la muestra que se constató eran objeto de dumping es una "prueba positiva" de la proporción de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra que pueden considerarse "importaciones objeto de dumping" a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Disentimos. En el análisis y la determinación de la existencia de dumping de conformidad con el Acuerdo Antidumping pueden encontrarse pruebas positivas sobre si las importaciones son objeto de dumping. Si la determinación de una cuantía máxima de dumping con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 es prueba suficiente para que puedan percibirse derechos antidumping, a nuestro juicio representará necesariamente, con respecto a las importaciones de los productores a los que esa cuantía es aplicable, una "prueba positiva" suficiente a los efectos del análisis del daño con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.139 No encontramos en el texto del Acuerdo Antidumping ninguna obligación de separar las importaciones de los productores no examinados como importaciones objeto de dumping e importaciones no objeto de dumping a efectos del análisis del daño sobre la base de la proporción de las importaciones atribuible a los productores incluidos en la muestra que se haya constatado no incurrir en dumping. En la diferencia inicial, el Grupo Especial examinó, y rechazó, un argumento de la India similar al que ahora formula. En aquel caso, la India adujo que a los efectos del análisis del daño con arreglo al artículo 3 sólo podían considerarse "importaciones objeto de dumping" las atribuibles a transacciones en las que el valor normal fuera superior al precio de exportación. Al rechazar la posición de la India, el Grupo Especial observó que:

"Tratar de distinguir transacciones individuales para determinar si fueron o no "objeto de dumping", aun suponiendo que fuera posible, enfrentaría a las autoridades encargadas de la investigación con un dilema cuando la investigación del dumping se realiza sobre la base de una muestra de empresas o productos. El recurso a esas muestras está expresamente previsto en el Acuerdo Antidumping, pero en esos casos no sería posible determinar con exactitud el volumen de importaciones atribuibles a transacciones "objeto de dumping".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> La argumentación de la India sugiere que la proporción de importaciones atribuibles a transacciones objeto de dumping correspondiente a un productor o un país podría aplicarse para determinar el volumen de importaciones objeto de dumping originarias de un productor o un país distintos. Estimamos que esa práctica no satisfaría los requisitos generales del Acuerdo Antidumping en materia de examen de las pruebas positivas y adopción de decisiones objetivas."<sup>128</sup>

Hay una diferencia evidente entre las importaciones procedentes de productores **que se ha constatado específicamente que no incurrir en dumping** e importaciones procedentes de productores **para los que no se ha calculado individualmente un margen de dumping**. En el primer caso hay una determinación de inexistencia de dumping, y por ello no hay fundamento jurídico alguno para considerar esas importaciones como "importaciones objeto de dumping", mientras que en el segundo caso tal determinación no existe.

6.140 Además, el párrafo 4 del artículo 9 obliga a calcular un tipo de derechos individual para cualquier productor o exportador no examinado que haya facilitado la información necesaria en el curso de la investigación pero que no haya sido examinado individualmente de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. Por último, el párrafo 3 del artículo 9 obliga a los Miembros a establecer un sistema para proceder a la devolución o el reembolso de las cuantías sobre transacciones de importación percibidas por encima de las tasas de dumping efectivas. El resultado de esos trámites puede establecer una base para un examen de la determinación de la existencia de daño con arreglo al

---

<sup>128</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.140.

párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, en la medida en que la consideración de las importaciones procedentes de productores o exportadores no examinados durante la investigación pueda haber sido inexacta, el propio Acuerdo Antidumping contiene mecanismos para subsanar esa situación. Esto respalda nuestra opinión sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

6.141 Por otro lado, tratar una proporción de importaciones procedentes de productores no examinados como importaciones objeto de dumping sobre la base de la proporción de las importaciones objeto de dumping procedentes de productores examinados individualmente llevaría a resultados extraños e inaceptables, para los que no hay mecanismos correctivos en el Acuerdo Antidumping. Supóngase que una autoridad investigadora, con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, calcula un tipo máximo de derechos aplicable a las importaciones no examinadas, y sobre esa base impone derechos antidumping a las importaciones procedentes de esos productores. Con arreglo al criterio de la India, sólo una parte de las importaciones procedentes de los productores sujetos a esos derechos antidumping podría considerarse "objeto de dumping" a efectos del daño. Esto, en la práctica, trata las importaciones de los mismos productores como importaciones objeto de dumping a efectos de la percepción de derechos, y como importaciones no objeto de dumping a los efectos del análisis del daño. A nuestro juicio, esto es un resultado inaceptable, lo que sugiere que el análisis que lleva a él es insostenible.

6.142 En respuesta a una pregunta sobre esta cuestión, la India afirma que:

"las normas sobre percepción y establecimiento de derechos deben separarse de las normas que establecen la existencia de dumping y daño ... Las constataciones de la existencia de dumping y daño lógicamente preceden al establecimiento del nivel de un derecho. La determinación del nivel de un derecho sólo tiene lugar siempre y cuando se haya constatado la existencia de dumping y daño. El artículo 9 que regula el establecimiento de derechos también está claramente separado de las normas sobre la determinación del dumping, el daño y la utilización de una muestra."<sup>129</sup>

6.143 Aunque estamos de acuerdo en que las constataciones de la existencia de dumping, daño y nexo causal lógicamente preceden a la imposición de cualquier derecho antidumping, no estamos de acuerdo en que el párrafo 4 del artículo 9 se diferencia claramente de las normas relativas a la determinación del dumping, el daño y la utilización de una muestra. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 9 hace referencia concreta al párrafo 10 del artículo 6, que regula la utilización de muestras y, como se ha indicado, especifica los derechos máximos que pueden percibirse sobre las importaciones procedentes de productores o exportadores para los que no se haya calculado un margen de dumping individual. Con respecto a los exportadores para los que se ha calculado un margen de dumping individual, el artículo 2 cumple la misma finalidad, como se especifica en el párrafo 3 del artículo 9, que establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Además, no vemos en el texto nada que sugiera que una determinación del volumen de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3 pueda hacerse sobre una base que no sea una determinación de la existencia de dumping derivada del cálculo de márgenes de dumping para los productores o exportadores de las importaciones de que se trate. No vemos en el Acuerdo Antidumping nada que prevea una determinación de la existencia de dumping fundamentada en algo que no sea el cálculo, en forma individual o colectiva, de un margen de dumping.

---

<sup>129</sup> Respuestas de la India a la pregunta 6 (D) del Grupo Especial, anexo E-1.

6.144 Consideramos que el Acuerdo Antidumping **no** obliga a las autoridades investigadoras a determinar el volumen de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra que se consideran debidamente "importaciones objeto de dumping" a efectos del análisis del daño sobre la base de la proporción de importaciones procedentes de los productores incluidos en la muestra que se haya constatado incurren en dumping. Por consiguiente, concluimos que en el presente caso las CE no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar las "importaciones objeto de dumping".

**4. Alegación 5: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

a) Antecedentes fácticos

6.145 En la redeterminación, el Reglamento 1644/2001, las CE reevaluaron sus constataciones iniciales de la existencia de daño teniendo en cuenta las recomendaciones que figuraban en los informes adoptados y sobre la base de la información recogida en la investigación original. Las CE recordaron que el Grupo Especial inicial había concluido que no habían evaluado todos los factores pertinentes que afectaban al estado de la rama de producción de la Comunidad, y concretamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, recordaron que el Grupo Especial había hecho referencia específica a la productividad, las existencias, la utilización de la capacidad, la capacidad de reunir capital o la inversión, el flujo de caja, el empleo y la magnitud del dumping. En la redeterminación, las CE abordaron específicamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, exponiendo la manera en que habían considerado la información recogida anteriormente.

b) Argumentos de las partes

6.146 La India aduce en primer lugar que las CE en ningún momento recogieron datos sobre algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y que como los datos que no se recogen no pueden evaluarse, la redeterminación de las CE es necesariamente incompatible con el Acuerdo Antidumping, ya que no se basa en pruebas positivas, como requiere el párrafo 1 del artículo 3.

6.147 Al formular ese argumento, la India se apoya en la siguiente afirmación del Grupo Especial en el informe inicial:

"De esa lista [en el Reglamento Provisional] se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron".<sup>130</sup>

6.148 A juicio de la India, el Grupo Especial concluyó que no se habían recogido datos con respecto a determinados factores. Las CE no habían recogido datos adicionales a efectos de la determinación. Por tanto, afirma la India, en la redeterminación las CE no podían disponer de datos sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con respecto a los cuales no habían recogido ningún dato nuevo antes de formular la redeterminación. En relación con este argumento, la India hace referencia específica a dos factores: las existencias y la utilización de la capacidad. En lo tocante a las existencias, la India afirma que en la redeterminación de las CE primero se explicaba que ese factor no influía en el estado de la rama de producción nacional, y después se afirmaba que "se ha observado cierto aumento de las existencias en algunas empresas", pero que "ni el denunciante [sic] ni ningún productor comunitario incluido en la muestra alegó este aumento como prueba del perjuicio". Por lo

---

<sup>130</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.167.

que respecta a la utilización de la capacidad, la India sostiene que las CE primero explicaron por qué motivos el factor no influía en la rama de producción, y después explicaron que era extremadamente difícil obtener cifras fiables. Seguidamente explicaron que había un nivel elevado de utilización de la capacidad, hasta el punto de que hubo que subcontratar alguna producción. A juicio de la India, el principio aplicado por las CE pone el buey detrás del carro al afirmar que el factor carece de importancia antes de evaluar los datos relativos al factor, indicando solamente al final de qué datos se trata. En lo tocante a este último aspecto, la India sostiene que como los datos sobre estas cuestiones no se solicitaron en el cuestionario, es evidente que no se recogió ninguno.

6.149 La India aduce también que aunque se hubieran recogido y evaluado datos, las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación requerían una "reconsideración y un análisis globales" de la determinación de la existencia de daño. Esa reconsideración y análisis globales eran necesarios, a juicio de la India, a la luz de las constataciones del Grupo Especial que afectaban al margen de dumping, a la definición de la rama de producción nacional y a la determinación de las importaciones de dumping que tenían que tenerse en cuenta. La India afirma que las CE no efectuaron esa reconsideración y análisis globales.<sup>131</sup> A juicio de la India, la redeterminación se limita a encubrir con un barniz la determinación original, pero no subsana sus errores. Además, la India considera que las constataciones de las CE en materia de daño contienen errores fácticos que demuestran que no se realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas.

6.150 La India aborda el análisis de cada uno de los factores de daño efectuado por las CE y expone lo que a su juicio representa falta de idoneidad del análisis, o afirma que ni siquiera se realizó un "análisis", y que en lugar de ello se llegó a conclusiones no fundamentadas. La India destaca asimismo lo que considera errores fácticos de la redeterminación, que a su entender la invalidan. Afirma que esos errores ponen claramente de manifiesto que la evaluación de las CE no se basó en pruebas positivas, y expresa asimismo dudas sobre la objetividad del examen.

6.151 Las CE rechazan la alegación de la India de que nunca se recogió información sobre determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Indican que la declaración en la que la India se apoya se hizo en el contexto de la evaluación de la determinación original por el Grupo Especial inicial. En la diferencia inicial, las CE habían aducido que de hecho habían tenido en cuenta todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, pero que habían llegado a la conclusión de que algunos no afectaban a su determinación, por lo que no los habían abordado expresamente en sus Reglamentos provisional o definitivo. El Grupo Especial concluyó que en los Reglamentos de las CE no podía discernirse que al formularse la determinación de la existencia de daño se hubieran efectivamente considerado algunos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y que no daría por sentado que esa consideración había tenido lugar. En el contexto de esa conclusión, el Grupo Especial observó que en el Reglamento las CE habían incluido un listado de las partes de las que habían recogido determinada información, y que en ese listado no se hacía referencia a todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, las CE afirman que el Grupo Especial no concluyó, como cuestión de hecho, que en ningún momento se había recogido información sobre algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Antes bien, las CE mantienen que el Grupo Especial afirmó que al no haberse hecho referencia alguna a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en la determinación, no podía simplemente dar por sentado que las CE habían considerado esos factores. Las CE observan que el Grupo Especial, inmediatamente después de la frase citada por la India, afirmó lo siguiente:

---

<sup>131</sup> En este sentido, la India se apoya en el informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS132/AB/RW, párrafo 6.37.

"Aunque algunos de los datos correspondientes a los factores citados en el Reglamento provisional recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos".<sup>132</sup>

Las CE siempre afirmaron, incluso durante la investigación original, que de hecho había en el expediente información sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, pero que al no haberse considerado pertinentes algunos de los factores y la información relativa a ellos, no se expusieron en el texto de la determinación.

6.152 Ahora, al formular su redeterminación, las CE aducen que han abordado expresamente esa información en el texto de la redeterminación, evaluándola junto con la información que habían evaluado en la determinación inicial, y llegado, con respecto al daño, a una nueva conclusión basada en una consideración de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

6.153 Las CE detallan seguidamente su consideración de los datos, y afirman que la evaluación de la información fue adecuada y razonable, y que respaldaba su conclusión de la existencia de daño importante. Las CE observan que parte de la argumentación de la India se apoya en la premisa de que cuando las CE "reconfirmaron" constataciones formuladas en la determinación original no reconsideraron la información. Las CE afirman que esto es un argumento puramente formal y que debe ser rechazado. Aducen que la determinación original, cuando se reconfirmó, y la nueva determinación (Reglamento 1644/2001) tienen que interpretarse conjuntamente como constitutivas del análisis subyacente en las conclusiones alcanzadas. Las CE rechazan las alegaciones de errores fácticos formuladas por la India y sostienen que efectuaron una reconsideración y un análisis globales de los factores económicos relacionados con el daño, concluyendo que a pesar de algunos indicadores positivos, la rentabilidad menor e inadecuada de la rama de producción justificaba una conclusión de existencia de daño importante.

c) Argumentos de los terceros

6.154 El Japón observa que en términos generales está de acuerdo con la Alegación 5 de la India en el sentido de que la información relacionada con los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping tiene que recogerse y evaluarse adecuadamente para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, el Japón solicita del Grupo Especial que examine cuidadosamente la compatibilidad de la medida de las CE impugnada con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.155 Corea opina que las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque no recogieron datos suficientes antes de formular su evaluación en la redeterminación. Observa que para aplicar la recomendación del OSD, las CE reexaminaron y evaluaron todos los factores de daños pertinentes, pero no recogieron información adicional para la redeterminación, por lo que sus constataciones se basan en información reunida durante la investigación original. A juicio de Corea, las CE tuvieron en cuenta este problema en la redeterminación y suspendieron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India.

6.156 Corea considera que el Grupo Especial inicial constató que ni siquiera se recogieron datos necesarios con respecto a todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, a juicio de Corea, el Grupo Especial concluyó que las CE no habían realizado una evaluación objetiva de todos los factores económicos pertinentes y no habían actuado de manera compatible con las obligaciones asumidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.

---

<sup>132</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.167.

Corea estima que la redeterminación de las CE, basada en la información original sin recogida adicional de información, no satisface las recomendaciones o resoluciones del OSD. Observa que el párrafo 1 del artículo 3 establece que las determinaciones de la existencia de daño se basarán en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Corea considera que la redeterminación de las CE no satisface ese requisito, y que las CE, para cumplir plenamente, deberían haber recogido información adicional antes de formular la redeterminación.

6.157 Los Estados Unidos no opinan sobre los elementos de hecho de la determinación de la existencia de daño por parte de las CE, pero hacen varias observaciones generales sobre las obligaciones de las CE en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto éste guarda relación con lo encomendado por el Grupo Especial en su informe inicial. Los Estados Unidos observan que la India se apoyó en la observación del Grupo Especial, en el informe inicial, de que "el texto del párrafo 4 del artículo 3 indica que los factores enumerados son, *a priori*, factores "pertinentes" "que influyan en el estado de esa rama de producción", y que en consecuencia deben evaluarse en todos los casos".<sup>133</sup> Consideran que en el análisis que siguió a ese comentario se estableció el marco efectivo para lo que a juicio del Grupo Especial son las obligaciones de un Miembro en virtud del párrafo 4 del artículo 3, y, en particular, lo que las CE estaban obligadas a hacer para poner su medida en conformidad. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial reconoció que, en función de los elementos de hecho y las circunstancias de la rama de producción en cuestión, "un factor específico es o no es pertinente para la determinación de la existencia o inexistencia de daño".<sup>134</sup> El Grupo Especial no determinó que todos los factores enumerados eran pertinentes, ni impuso a las CE la obligación de *apoyarse* en algún factor en particular. Antes bien, simplemente constató que como en la determinación de las CE ni siquiera se hacía referencia a algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no había en ella nada que indicara que las autoridades habían estimado que no eran pertinentes.<sup>135</sup> Los Estados Unidos observan que el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping sólo obliga a las autoridades a exponer "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A la luz del párrafo 2 del artículo 12, los Estados Unidos consideran que las autoridades investigadoras no están obligadas a formular en cada caso una constatación específica sobre cada uno de los factores enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, pero que, como a juicio de los Estados Unidos constató el Grupo Especial inicial, esa constatación debe poder discernirse de la determinación de las autoridades de que evaluaron cada uno de los factores enumerados.

d) Evaluación por el Grupo Especial

6.158 Comenzamos, como siempre, con el texto del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 3 establece una obligación fundamental que informa el resto del artículo 3. Estipula lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a*) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b*) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

---

<sup>133</sup> *Ibid.*, párrafo 6.155 (sin cursivas en el original).

<sup>134</sup> *Ibid.*, párrafo 6.168.

<sup>135</sup> *Ibid.*

6.159 Las palabras "pruebas positivas" definen la calidad de las pruebas en las que las autoridades pueden apoyarse al formular una determinación. Entendemos que la palabra "positivas" significa que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable, además de creíbles.<sup>136</sup> Mientras que las palabras "pruebas positivas" se centran en los elementos de hecho que fundamentan y justifican la determinación de la existencia de daño, las palabras "examen objetivo" se refieren al proceso de investigación en sí mismo. A nuestro juicio, la palabra "examen" alude a la manera en que las pruebas se reúnen, se examinan y, posteriormente, se evalúan. En consecuencia, esa palabra guarda relación con la tramitación de la investigación en general. La palabra "objetivo", que califica el término "examen", indica que el proceso de "examen" debe estar en consonancia con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. Consideramos que, como ha observado el Órgano de Apelación, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación.<sup>137</sup>

6.160 El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

Actualmente no se discute, y las partes en el presente caso convienen en ello, que todos los factores enumerados deben evaluarse en cada investigación del daño en un procedimiento antidumping. La India no niega ahora que las CE han evaluado efectivamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, impugna la idoneidad de esa evaluación.

6.161 En consecuencia, nuestro cometido en este caso es examinar la idoneidad de la evaluación de cada uno de los factores enumerados realizada por las Comunidades Europeas. Nuestro examen se orientará a determinar si los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se trataron en la investigación y determinación de las CE de manera adecuada para satisfacer las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 por lo que respecta a la "evaluación" de los factores enumerados que influyen en el estado de la rama de producción.

6.162 La palabra "evaluate" (evaluar) se define como "*To work out the value of...; To reckon up, ascertain the amount of; to express in terms of the known;*" (calcular el valor de ...; comprobar, establecer la cuantía de; expresar en términos de lo conocido)<sup>138</sup> "*To determine of fix de value of; To determine the significance, worth or condition of, usually by careful appraisal or study*"

---

<sup>136</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

<sup>137</sup> *Ibid.*, párrafo 193.

<sup>138</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

(determinar la significación, valor o condición de, generalmente mediante estimación o estudio cuidadoso).<sup>139</sup> Esas definiciones revelan que una "evaluación" es un proceso de análisis y valoración que obliga a las autoridades investigadoras a ejercitar sus facultades de juicio.<sup>140</sup> No es una mera cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista recapitulativa.<sup>141</sup> Como, evidentemente, la significación o el peso relativos de un factor dado pueden variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá evaluar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate. Si la autoridad determina que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente pasar por alto esos factores, y está obligada a explicar cómo ha llegado a la conclusión de que no son pertinentes o carecen de importancia.<sup>142</sup> En consecuencia, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos aquellos que se considera no son cruciales para la decisión, debe cuando menos figurar implícitamente en la determinación. El silencio sobre la pertinencia o falta de pertinencia de un factor dado no es suficiente.<sup>143</sup> Además, la evaluación de un factor no se limita a una mera caracterización de su pertinencia o falta de pertinencia.<sup>144</sup> Antes bien, estimamos que una "evaluación" requiere un análisis de los datos, puestos en su contexto, con arreglo a la evolución específica de los correspondientes a cada uno de los factores, así como en relación con los demás factores examinados.<sup>145</sup>

6.163 Observamos, finalmente, que no hay en el párrafo 4 del artículo 3 nada que requiera que todos y cada uno de los factores de daño, individualmente, sean indicativos de la existencia de daño. De hecho, el propio párrafo 4 del artículo 3 lo expresa muy claramente al establecer que la lista de factores no es exhaustiva, y que "ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Aunque ningún factor puede por sí mismo ofrecer orientación decisiva sobre el estado de la rama de producción nacional, es evidente que

---

<sup>139</sup> Merriam-Webster's Collegiate Dictionary online <http://www.m-w.com>

<sup>140</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafo 7.43.

<sup>141</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("Estados Unidos - Cordero"), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 104.

<sup>142</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.162.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párrafo 6.168.

<sup>144</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.236.

<sup>145</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 tal como fue modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafos 7.232, 7.233. En este contexto, observamos y compartimos la opinión del Órgano de Apelación de que "en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se indica que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. En cada investigación, esta determinación depende de cómo "influyan" los factores pertinentes en "el estado de [la] rama de producción [nacional]". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 197.

el hecho de que uno o más factores, considerados individualmente, no sugieran la existencia de daño, no elimina la posibilidad de que se constate que se han producido daños materiales. Un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para obtener una impresión general del estado de la rama de producción nacional. Debemos considerar si, habida cuenta de la interacción entre los indicadores de daño y las explicaciones que figuran en la redeterminación, la información que las CE tuvieron ante sí no permitía a una autoridad investigadora imparcial y objetiva constatar que la rama de producción nacional había sufrido daños. En consecuencia, no nos parecen convincentes las alegaciones de la India de que algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, considerados individualmente, no sugieren la existencia de daño.

ii) *Presunta omisión de la recogida de datos*

6.164 Con todo, antes de proceder a examinar la evaluación por las CE de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, tendremos que analizar la alegación de la India de que nunca se recogieron datos relativos a algunos de esos factores, en particular los relacionados con las existencias y la utilización de la capacidad. La argumentación de la India, como se indica más arriba, se basa en una declaración que figura en el informe del Grupo Especial inicial. Hemos examinado cuidadosamente esa declaración, y estamos persuadidos de que la India no ha comprendido bien su significado y el contexto en que se efectuó. Contrariamente a lo que entiende la India, el Grupo Especial inicial no **constató**, como cuestión de hecho o de derecho, que no se había reunido información con respecto a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Antes bien, como indican las CE, el Grupo Especial estaba haciendo una observación sobre la inexistencia de base alguna, en el texto de los Reglamentos provisional y definitivo, para llegar a la conclusión de que las autoridades de las CE habían realmente considerado algunos de los factores al formular su determinación. De hecho, el Grupo Especial observó expresamente a continuación que, a falta de toda referencia a la información pertinente en los Reglamentos, no estaba dispuesto a dar por sentado que esos datos se habían tenido en cuenta.<sup>146</sup>

6.165 Es evidente, y así lo reconocen las CE, que en el curso de la redeterminación no se recogió información nueva o adicional. En consecuencia, toda la información que se analiza en la redeterminación tenía que figurar en el expediente de la investigación original. De hecho, la India no afirma lo contrario. En la redeterminación, las CE han expuesto su consideración de esta información con respecto a todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. A pesar de ello, la India sostiene que no se han recogido datos, y en apoyo de su opinión hace referencia al examen de dos factores.

6.166 Aparentemente, la India aduce que como en la redeterminación de las CE la conclusión se expone al comienzo, y sólo después se aborda la información en apoyo de esa conclusión, ello de algún modo indica que la recogida de datos tuvo lugar después de la conclusión. La India afirma que "el orden exacto de la secuencia al evaluar los hechos y exponer las conclusiones basándose en los datos incluidos en el expediente ciertamente podrían afectar negativamente al resultado. No se debe mezclar indebidamente el aspecto formal de la recogida de datos y el aspecto sustantivo de evaluación objetiva de los datos".<sup>147</sup> Aunque ciertamente convenimos en que para evaluar los datos es preciso reunirlos antes, no hay indicación alguna de que las CE prejuzgaran el resultado de la recogida de

---

<sup>146</sup> "Aunque algunos de los datos correspondientes a los factores citados en el Reglamento provisional recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos"  
Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.167.

<sup>147</sup> Respuesta de la India a la pregunta 8 del Grupo Especial, anexo E-1.

datos. De hecho, como se indica más arriba, la deficiencia constatada en la determinación original no fue que no se hubiera recogido información, sino que no había base sobre la cual el Grupo Especial pudiera llegar a la conclusión de que se había evaluado información relativa a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

6.167 A nuestro juicio, es evidente que las CE disponían en su expediente de información sobre existencias y utilización de la capacidad, así como sobre los otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Como habían afirmado en la determinación original, no consideraron que la información relativa a las existencias y la utilización de la capacidad influyera en el estado de la rama de producción de la Comunidad. Sin embargo, en contraste con lo que sucede en la determinación original, la consideración de esos factores por parte de las CE se expone claramente en la redeterminación.

6.168 Es cierto que en la redeterminación las CE inician su examen de esos dos factores observando "que estos indicadores no influían en el estado de la industria de la Comunidad".<sup>148</sup> Sin embargo, a nuestro juicio, la secuencia del examen no revela en absoluto si se recogió o no se recogió realmente información. El mero hecho de que la conclusión del análisis se exponga en la determinación antes que las pruebas justificativas y el propio análisis en nada afecta a la cuestión que estamos examinando. Además, en el siguiente párrafo del informe se abordan la información y el análisis en los que la conclusión se basa, indicándose que: "en cuanto a las existencias, lo mismo ocurre por dos razones".<sup>149</sup> En el resto del párrafo se abordan esas dos razones, y se indica que aunque se observó cierto aumento de las existencias en algunas empresas, no se consideró que ello constituyera prueba de daño. De manera análoga, en el párrafo siguiente se abordan las razones por las que las CE estimaron que la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no influían en el estado de la rama de producción, y al hacerlo se observa que, dada la relativa facilidad con la que la maquinaria podía comprarse, venderse o utilizarse para otros productos, era difícil establecer cifras fiables sobre capacidad de producción. Se concluye observando que muchos productores pudieron mantener un nivel elevado de utilización de la capacidad.

6.169 En consecuencia, nos parece evidente, vista la redeterminación, que las CE dispusieron realmente de información sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, información a la que se hace referencia expresa. Por consiguiente, no vemos en ello fundamento alguno, en tanto que elemento de hecho, para este aspecto de la alegación de la India.

iii) *Presunta falta de idoneidad de la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3*

6.170 Pasando a continuación a la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en la redeterminación, recordamos que la alegación de la India tiene dos aspectos. La India aduce que la evaluación de las CE fue inadecuada porque las CE no efectuaron una "reconsideración y un análisis globales", y añade que determinados errores en el expediente fáctico invalidan la redeterminación.

6.171 Con respecto al primer argumento, observamos que la India aduce que el examen por las CE de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es "muy sucinto e incluye referencias al Reglamento Provisional original, lo que de por sí es un indicio de que no hubo reconsideración alguna".<sup>150</sup> Disentimos. En el informe del Grupo Especial inicial sobre esta diferencia se constató

---

<sup>148</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 28.

<sup>149</sup> *Ibid.*, párrafo 29.

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 164.

una infracción del párrafo 4 del artículo 3 porque las CE no habían considerado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y el OSD recomendó que las CE pusieran su medida en conformidad. No se hizo ninguna sugerencia sobre las disposiciones que las CE podrían adoptar para poner su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping. Un método posible sería publicar una determinación totalmente nueva, con una consideración explícita y una nueva evaluación global de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Aparentemente, esto es lo que la India hubiera preferido. Las CE optaron por otro método. Por tanto, en la redeterminación, abordaron los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en formas distintas: en algunos casos, expusieron la información relativa a un factor concreto y la evaluaron, y en otros casos hicieron referencia a la evaluación de un factor en la determinación original y la confirmaron. No creemos que esa opción, y la resultante redeterminación, que incluye una sección en la que se exponen las conclusiones de las CE sobre el daño, demuestren necesariamente que no se efectuaron una "reconsideración y un análisis globales".

6.172 La situación que tenemos que analizar con respecto a la determinación en el presente caso se parece mucho a la que examinó el Grupo Especial inicial con respecto a los Reglamentos provisional y definitivo originales. En su informe, el Grupo Especial inicial observó que:

"Observamos, finalmente, que por lo general el objeto del examen por un grupo especial de una medida antidumping definitiva es la determinación definitiva de la autoridad investigadora, en el presente caso el Reglamento definitivo de las Comunidades Europeas (India - Prueba documental 9). Sin embargo, nos parece claro, y las Comunidades Europeas han confirmado, que en la práctica de las Comunidades el Reglamento definitivo no constituye por sí solo la determinación definitiva. Antes bien, las Comunidades Europeas llegan a muchas de sus conclusiones en la fase preliminar del proceso de investigación, y hacen públicas esas decisiones en el Reglamento provisional (India - Prueba documental 8). Si no hay un cambio sustantivo en esas decisiones durante la fase final del proceso de investigación, en el Reglamento definitivo simplemente se confirman esas decisiones, sin repetir con detalle el análisis subyacente y los elementos de hecho, aunque a veces se comuniquen nuevos hechos o explicaciones. Por tanto, en la medida en que tratamos de comprender el análisis y las explicaciones de las Comunidades Europeas sobre cualquier elemento dado de su determinación definitiva con objeto de evaluar las reclamaciones de la India, nos parece adecuado analizar tanto el Reglamento provisional como el Reglamento definitivo para informarnos del contenido de la decisión impugnada".<sup>151</sup>

6.173 A nuestro entender, la relación entre la determinación original (que, como se ha indicado, comprendía elementos tanto del Reglamento provisional como del definitivo) y la redeterminación es análoga. Por tanto, en lo tocante a los elementos de la redeterminación con respecto a los cuales las CE confirmaron o adoptaron sus opiniones originales expuestas en la determinación original, tendremos que examinar la determinación original para determinar la idoneidad de la evaluación. En lo tocante a la idoneidad de la evaluación de los elementos desde una perspectiva global, examinaremos la explicación que las CE dan de sus conclusiones, basada en una combinación de elementos examinados en la determinación original y en la redeterminación. Aunque todo esto tal vez sea más complejo de lo que desearíamos, nos parece evidente que el mero hecho de que en la redeterminación se confirmen o se adopten determinadas constataciones formuladas en la determinación original no **demuestra** que no se efectuó una evaluación global de la información al formularse la redeterminación de la existencia de daño.

---

<sup>151</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.47.

6.174 Llegamos así al análisis de la evaluación por las CE de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y a sus conclusiones relativas al daño. Como indicamos más arriba, en los párrafos 6.162 y 6.163, no creemos que el hecho de que uno u otro factor no revele una disminución o no indique individualmente que se ha producido un daño sea determinante. La evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que influyan en el estado de la rama de producción debe ser suficiente para entender globalmente el estado de la rama de producción nacional. En consecuencia, nuestra función es determinar si, habida cuenta de la evolución global y de la interacción entre los indicadores de daño considerados conjuntamente, las pruebas que las CE tuvieron ante sí, a la luz de las explicaciones dadas, no permitirían a una autoridad investigadora imparcial y objetiva constatar que la rama de producción nacional había sufrido daños. Como se indica más abajo, hemos examinado cuidadosamente, con arreglo a ese criterio, el análisis de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 efectuado por las CE.

#### *Ventas, participación en el mercado, precios*

6.175 La India aduce que las CE constataron que las ventas<sup>152</sup> y la participación en el mercado aumentaron, y que como el valor de las ventas aumentó más que el volumen de venta, los precios medios también aumentaron. Afirma seguidamente que las CE no evaluaron esos tres factores, que a juicio de la India no sugieren la existencia de daño. Por último, la India sostiene que la alegación de las CE de que el aumento de la participación en el mercado se debió a las ventas de productos muy especializados de mayor valor "no satisface los requisitos propios de una evaluación adecuada". La India mantiene que esa observación contradice la conclusión de que hay un producto similar, y de que el mercado se caracteriza por la transparencia y sustituibilidad de los productos.

6.176 Las CE adujeron que, si bien no se discutía que los precios medios habían aumentado, en ese aumento no se tenía en cuenta el cambio en la combinación de productos vendidos por los productores de las CE. Las CE observaron que ese cambio resulta evidente cuando los precios medios, que aumentan, se comparan con datos relativos a los productos de referencia definidos, que disminuyeron durante aproximadamente el mismo período. Rechazamos el argumento de la India de que esa explicación menoscaba la constatación de las CE de la existencia de un producto similar y la caracterización del mercado. Aunque es evidente que las CE estaban obligadas a formular su determinación con respecto a la rama de producción nacional, ello no significa que no estuvieran facultadas para tener en cuenta la información sobre los precios de productos de referencia definidos dentro del producto similar para poder comprender la dinámica del mercado y los efectos de las importaciones, siempre que en definitiva llegaran a conclusiones concernientes a la rama de producción en su conjunto.<sup>153</sup> Además, a nuestro entender, la afirmación de que la combinación de

---

<sup>152</sup> Con respecto a la información sobre ventas, la India aparentemente sugiere que las CE deberían haber hecho caso omiso de la obtenida de la muestra de productores nacionales, para apoyarse exclusivamente en la información relativa a la "rama de producción en su conjunto". No hay fundamento alguno para exigir que en una investigación antidumping se pase por alto cualquier información pertinente, y en la medida en que la India se apoya en declaraciones a ese respecto que figuran en el informe del Grupo Especial inicial, estimamos que esas declaraciones no se han comprendido bien. En cualquier caso, interpretamos que la redeterminación, leída junto con la determinación original, revela claramente que las CE sí tuvieron en cuenta la información relativa a la rama de producción nacional en su conjunto.

<sup>153</sup> *Cfr.* informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En aquel caso, el Órgano de Apelación observó que "nos parece perfectamente compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades encargadas de la investigación realicen una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional o que un Miembro encomienda a sus autoridades encargadas de la investigación que lo hagan. Ese análisis sectorial puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción en su conjunto". *Ibid.*, párrafo 195 (se omite la nota a pie de página).

productos vendidos cambió cuando los productores pasaron a vender productos muy especializados de valor más elevado no menoscaba la conclusión de que existe un producto similar. En la investigación original no se discutió, y aquí no se niega, que hay una gran diversidad de productos de ropa de cama.<sup>154</sup> Las CE no consideraron que esas diferencias obligaran a concluir que había más de un producto similar, y esa determinación nunca ha sido impugnada. El hecho de que se constatará que el aumento de los precios globales y de la participación en el mercado se explicaba por el cambio en la combinación de productos no demuestra que las CE no evaluaron esos indicadores al nivel de la rama de producción que fabricaba el único producto similar, la ropa de cama. Además, el hecho de que el mercado de la ropa de cama se caracterice por la sustituibilidad de los productos no menoscaba necesariamente la constatación de que existen algunos productos muy especializados de alta calidad. En efecto, parece del todo razonable estimar que la ropa de cama de mayor y menor calidad, aunque tal vez no sea un producto perfectamente intercambiable, sí puede ser lo bastante intercambiable para que se considere como un producto similar.

### *Beneficios*

6.177 La India afirma que toda la determinación de la existencia de daño se basa en lo que caracteriza como "un elemento de información dudoso y limitado", los beneficios de los productores incluidos en la muestra.<sup>155</sup> Además, la India afirma que "tiene reservas por lo que respecta a las cifras totales de beneficios atribuidos a la 'rama de producción nacional' en el párrafo 36 de la redeterminación".<sup>156</sup> En cualquier caso, la India señala que no se discute que las empresas incluidas en la muestra fueron rentables a lo largo de todo el período de investigación. La India sostiene que las CE no evalúan esta cifra de beneficios más que para confirmar el Reglamento provisional, en el que se constató que los beneficios eran inferiores al nivel mínimo del 5 por ciento. A juicio de la India, las CE no demostraron que esto era realmente un nivel de beneficios "mínimo". Únicamente afirmaron que ese mínimo era el nivel de beneficios obtenidos en 1991, antes del período de investigación del daño. Por consiguiente, la India sostiene que las CE no han evaluado debidamente el factor beneficios.

6.178 Hemos examinado los datos relativos a los beneficios en la determinación original y en la redeterminación, y estimamos que es evidente que las CE evaluaron la rentabilidad con respecto a los productores nacionales incluidos en la muestra y la consideraron representativa de la rama de producción en su conjunto. La India no ha impugnado la investigación o determinación de las CE sobre la base de la decisión de utilizar una muestra de los productores nacionales. Por tanto, la sugerencia de la India de que un análisis de beneficios que no incluya una evaluación de los beneficios de todos los productores de las CE no satisface los requisitos de objetividad del párrafo 1 del artículo 3 no nos parece justificada. La obligación de realizar una evaluación objetiva establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se centra en el examen de la información recogida. No regula por sí misma la exhaustividad o el nivel al que esa información se recogió.<sup>157</sup>

---

<sup>154</sup> Por ejemplo, Reglamento 1069/97, párrafos 69, 72, 75.

<sup>155</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 173.

<sup>156</sup> *Ibid.*, párrafo 174.

<sup>157</sup> Esto no quiere decir que una autoridad investigadora no tenga en este sentido obligaciones por lo que respecta al establecimiento adecuado de los hechos.

6.179 No se discute que los índices de beneficios de los productores incluidos en la muestra disminuyeron más de un 50 por ciento, del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento.<sup>158</sup> Las CE constataron que los productores incluidos en la muestra habían obtenido mayores beneficios en el pasado, en un año en el que las importaciones objeto de dumping fueron un 30 por ciento menores que en el período de investigación, y basaron el mínimo del 5 por ciento en esa información.<sup>159</sup> Las CE consideraron significativo que los índices de beneficios hubieran disminuido hasta situarse significativamente por debajo de ese nivel.

#### *Volumen de producción*

6.180 La India observa que el volumen de producción de la rama de producción nacional aumentó. A juicio de la India, es evidente que este factor no sugiere la existencia de daño. La India destaca que las CE habían constatado que el volumen de producción aumentó porque una serie de productores había puesto fin a sus operaciones, y los que quedaron, cuyo volumen de producción aumentó como consecuencia de ello, fueron los que eran lo "bastante fuertes" para sobrevivir a la competencia de las importaciones objeto de dumping.<sup>160</sup> A juicio de la India, esta referencia a productores no incluidos en la rama de producción nacional no debe considerarse parte de la redeterminación de las CE, habida cuenta de la declaración de las CE, en el párrafo 19 de la redeterminación, de que las referencias a productores que no formaban parte de la rama de producción de la Comunidad debían considerarse eliminadas. La India estima que o bien las CE no habían examinado el volumen de producción, si el párrafo pertinente se elimina de la redeterminación, o bien se apoyan en productores no incluidos en la rama de producción, circunstancia que a juicio del Grupo Especial inicial constituía una infracción de las obligaciones de las CE.

6.181 Las CE constataron que el volumen de producción aumentó, y lo atribuyeron a circunstancias relacionadas con productores que no formaban parte de la rama de producción nacional. Aunque es cierto que el Grupo Especial inicial constató que las CE habían actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al basar sus conclusiones relativas al daño en circunstancias negativas para productores que no eran parte de la rama de producción nacional, no creemos que la determinación del Grupo Especial prohíba toda referencia a productores que no son parte de la rama de producción nacional en un esfuerzo por poner en su contexto la información relativa a esa rama de producción. Además, las CE indican que desde 1994 hasta el período de investigación el volumen de producción de la rama de producción nacional realmente disminuyó un 1,6 por ciento.<sup>161</sup> Las exportaciones, por

---

<sup>158</sup> Las CE reconocen que la información que comunicaron a las partes durante la redeterminación era incorrecta, debido a un error de transcripción. En el documento de divulgación, el volumen de negocios de los productores incluidos en la muestra se cifra en 276,9 millones de ecus en 1992 y 281,2 millones de Ecus en el período de investigación. Las cifras reales y exactas figuran en el párrafo 83 del Reglamento provisional, el Reglamento 1069/1997: 280,6 millones en 1992 y 285,3 millones en el período de investigación. Convenimos con las CE en que este error es de menor importancia, y no creemos que tuviera efecto alguno en el análisis de las CE.

<sup>159</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 89.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párrafo 81.

<sup>161</sup> El "período de investigación" es el período abarcado por la investigación del dumping, en el presente caso 1º de julio de 1995 a 30 de junio de 1996. La investigación de parámetros pertinentes para la evaluación del daño abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el final del período de investigación, 30 de junio de 1996 ("período de investigación del daño"). Reglamento 1644/2001, párrafo 4.

su parte, también habían aumentado, circunstancia que a juicio de las CE también contribuyó al aumento global de la producción.<sup>162</sup>

### *Productividad*

6.182 La India afirma que la productividad de la rama de producción nacional aumentó un 11 por ciento desde el principio hasta el final del período de investigación del daño. Aparentemente, la India se apoya en el "índice de productividad" calculado para los productores de las CE incluidos en la muestra, que aumentó de 100 en 1992 a 111 en 1996.<sup>163</sup> A juicio de la India, este factor nunca se evaluó debidamente, y no sugiere la existencia de daño.

6.183 Las CE concluyeron que el aumento se explicaba por la combinación del incremento de la producción total y la disminución del empleo. Para la rama de producción en su conjunto, la producción aumentó un 8,7 por ciento durante el período de investigación, mientras que el empleo disminuyó un 5,3 por ciento, observándose las mismas tendencias en los productores incluidos en la muestra.<sup>164</sup> La investigación demostró que el aumento de productividad tuvo lugar principalmente en el período 1992-1994, en el que se perdió la mayoría de los puestos de trabajo.<sup>165</sup>

### *Rendimiento de las inversiones*

6.184 La India afirma que las inversiones realizadas a lo largo de todo el período de investigación del daño fueron sustanciales, e indica que "las inversiones para la producción de ropa de cama efectuadas por las empresas incluidas en la muestra fueron superiores al 20 por ciento (!) en *cada año* (!) del período de investigación del daño".<sup>166</sup> La India afirma también que a lo largo del período de investigación del daño las empresas obtuvieron un rendimiento positivo de sus inversiones. Mantiene que este factor no se evaluó, y que además no sugiere la existencia de daño.

6.185 Las CE indican que las cifras de inversión a que hace referencia la India no representan cuantías anuales, sino acumuladas.<sup>167</sup> Observan, además, que el rendimiento de las inversiones, aunque siguió siendo positivo a lo largo del período de análisis del daño, disminuyó más de un 50 por ciento.<sup>168</sup>

### *Utilización de la capacidad*

6.186 El único argumento relativo a la consideración de la utilización de la capacidad que formula la India es la alegación de que no se obtuvieron datos y de que por consiguiente no pudo hacerse una evaluación adecuada. Como hemos constatado más arriba que ese argumento carece de fundamento,

---

<sup>162</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 81.

<sup>163</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 32.

<sup>164</sup> *Ibid.*, párrafo 31.

<sup>165</sup> *Ibid.*, párrafo 31.

<sup>166</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 184. No está claro cómo ha calculado la India esta cifra basándose en la fuente citada, el cuadro adjunto a India-RW - Prueba documental 5.

<sup>167</sup> En apoyo de esa alegación, las CE hacen referencia al cuadro que figura en la página 8 del facsímil de las CE a Texprocil fechado el 27 de julio de 2002 (India-RW - Prueba documental 17).

<sup>168</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 39.

ya que las CE claramente disponían de información sobre este factor, no nos parece necesario abordar la idoneidad de la consideración de este elemento por parte de las CE.

6.187 Observamos, no obstante, que las CE, basándose en información que se presentó en la investigación original y se verificó, constataron que el establecimiento de datos fiables sobre la maquinaria para la fabricación del producto pertinente era extremadamente difícil porque la maquinaria puede comprarse, venderse o utilizarse para distintos productos con relativa facilidad.<sup>169</sup> Como la misma maquinaria podría tener distintos índices de capacidad en función de la combinación de producción, sería difícil obtener datos significativos. Las CE sí constataron que algunos productores estaban contratando producción excedentaria, por lo que tal vez tenían la posibilidad de mantener un alto índice de utilización de la capacidad, pero, por las razones arriba expuestas, no se disponía de esos datos con respecto a todos los productores incluidos en la muestra o con respecto a la rama de producción nacional. Por tanto, las CE concluyeron que, a falta de datos significativos para todas las empresas incluidas en la muestra, este factor no influía en el estado de la rama de producción de la Comunidad.<sup>170</sup>

#### *Factores que afectan a los precios internos*

6.188 La India observa que las CE hacen referencia a la contracción de la demanda y a los precios del algodón en bruto como factores que afectan a los precios internos. A juicio de la India, las CE no evaluaron el primer factor, y simplemente concluyeron que "dado que los precios de las importaciones objeto de dumping eran los más bajos", "la contracción de la demanda no ha tenido en sí misma un efecto determinante en los precios".<sup>171</sup> La India considera también incomprensible la alegación de las CE de que la contracción de la demanda no tuvo en sí misma un efecto sustancial, porque los precios de las importaciones objeto de dumping eran los más bajos de todos los operadores que vendían ropa de cama en el mercado.

6.189 En lo tocante al precio del algodón en bruto, las CE constataron que dicho precio "puede representar hasta el 15 por ciento" del costo de la ropa de cama, que el precio del algodón en bruto "aumentó significativamente"<sup>172</sup>, y que los productores de las CE no pudieron repercutir este aumento del costo. A juicio de la India, este es un factor que no guarda ninguna relación con las importaciones procedentes de la India.

6.190 Las CE constataron, con respecto al aumento de los precios del algodón en bruto, que en condiciones equitativas de mercado, y a falta de otros factores que lo impidieran, los productores nacionales deberían haber podido aumentar los precios para repercutir a los clientes el aumento del costo de la materia prima.<sup>173</sup> Además, las CE constataron que a pesar de la contracción de la

---

<sup>169</sup> Rechazamos la sugerencia de la India de que el examen por las CE de la utilización de la capacidad bajo el encabezamiento "capacidad de producción" confunde los dos factores. La India aduce que las CE confunden la "capacidad de producción" con la "utilización de la capacidad". Como se ha indicado, para analizar la utilización de la capacidad es preciso tener en cuenta el nivel de capacidad de producción. Las CE abordaron ambos elementos bajo el encabezamiento "capacidad".

<sup>170</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 28.

<sup>171</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>172</sup> En el párrafo 88 del Reglamento 1069/97 se indica que los precios del algodón en bruto aumentaron un 48 por ciento entre 1992 y el período de investigación, o un 59 por ciento entre 1993 y el período de investigación.

<sup>173</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 45. Véase también el Reglamento 1069/97, párrafo 88.

demanda, la rama de producción de las CE debería haber podido beneficiarse del hueco dejado por las fábricas que cerraron, a pesar de lo cual el crecimiento de la rama de producción de la Comunidad fue negativo entre 1994 y el período de investigación en términos de volumen de venta.<sup>174</sup> Las CE observaron también que entre 1994 y el período de investigación las importaciones objeto de dumping aumentaron un 35 por ciento, y su participación en el mercado 6,2 puntos porcentuales.<sup>175</sup>

#### *Magnitud del margen de dumping*

6.191 La India observa que las CE concluyeron que los márgenes de dumping constatados en la redeterminación seguían siendo "sustanciales y claramente superiores a niveles *de minimis*". La India considera que esa declaración contradice los hechos. Destaca que dos productores tenían márgenes de dumping nulos, y un productor un margen de dumping del 3 por ciento, lo que a su juicio no es compatible con la declaración, y que esos tres productores representaban el 70 por ciento de las importaciones atribuibles a los productores incluidos en la muestra. En consecuencia, la India considera que la evaluación de las CE fue breve, inadecuada y fácticamente incorrecta.

6.192 A nuestro juicio, la conclusión de las CE no deja de ser razonable, habida cuenta de que los márgenes de dumping constatados para los productores de la India oscilaban entre el 3 por ciento y el 9,8 por ciento.

#### *Flujo de caja*

6.193 La India afirma que la evaluación del flujo de caja se limita a dos frases, en las que se afirma que el flujo de caja se mantuvo positivo pero disminuyó de 25 millones de ecus a 18 millones de ecus, y que mostró una tendencia decreciente similar a la de la rentabilidad.

6.194 Las CE constataron que, al igual que en el caso de la rentabilidad, el flujo de caja disminuyó un 28 por ciento desde 1992 hasta el período de investigación. Esto no se discute.

#### *Existencias*

6.195 La India no formula ningún argumento relativo a la consideración de las existencias que no sea la alegación de que no se obtuvieron datos sobre ellas, y que por consiguiente no pudo hacerse una evaluación adecuada. Como hemos constatado más arriba que este argumento carece de fundamento, porque las CE evidentemente dispusieron de información sobre este factor, no nos parece necesario abordar la idoneidad de la consideración de este elemento por parte de las CE.

6.196 Observamos, sin embargo, que las CE, en el párrafo 29 del Reglamento 1644/2001, explicaron que la producción de ropa de cama a menudo responde o se adelanta a pedidos de clientes particulares. Las CE observaron seguidamente que la valoración de las existencias tiene lugar en general el 31 de diciembre, hacia el final de un período máximo de actividad para el sector de la ropa de cama. Aunque se observó cierto aumento de las existencias en algunas empresas, no se sugirió que ello constituía prueba de daño. Por tanto, un aumento o una disminución de las existencias en este sector podía indicar simplemente que había encargos reales o anticipados, en vez de una producción

---

<sup>174</sup> *Ibid.*, párrafo 43.

<sup>175</sup> *Ibid.*

invenida.<sup>176</sup> Por consiguiente, las CE concluyeron que las existencias no influían en el estado de la rama de producción nacional.<sup>177</sup>

### *Empleo*

6.197 La India observa que las CE constataron que el empleo disminuyó. La India estima que no puede aceptarse que las CE examinaran el empleo junto con la producción y la productividad. A juicio de la India, "con arreglo al razonamiento de las CE, los productores sufrieron como consecuencia de las importaciones, tuvieron que despedir a 300 empleados, consiguieron obligar a los restantes empleados a trabajar un 8,7 por ciento más (sin protesta alguna de los sindicatos), y -a pesar de los daños sufridos-, gastaron un 20 por ciento en inversiones en nueva maquinaria para la producción de ropa de cama".<sup>178</sup> La India estima que ese razonamiento es erróneo. Considera más probable, por el contrario, que las inversiones en nueva maquinaria contribuyeron al aumento de la producción, y que el aumento de la producción como consecuencia del uso de máquinas más eficientes pudo haber sido el motivo de los 300 despidos en el sector. La India estima asimismo que como la producción aumentó durante el mismo período, la disminución del empleo no fue consecuencia de las importaciones, sino del aumento de la productividad. Afirma también que en la redeterminación hay un error fáctico en el cálculo de la disminución porcentual del empleo.

6.198 La India ha propuesto una explicación alternativa de la disminución del empleo. Sin embargo, no ha presentado pruebas específicas que sugieran que una autoridad investigadora imparcial y objetiva sólo deba entender así los elementos de hecho. Además, en oposición a la teoría de la India, la producción disminuyó en el período que se superpuso al período en que el empleo en la rama de producción de las CE disminuyó.<sup>179</sup> En cuanto al supuesto error fáctico, el párrafo 91 del Reglamento 1069/97 indica que el empleo directo en la rama de producción de la Comunidad disminuyó de "unos 7.000 puestos de trabajo a 6.700". Las cifras exactas (7.059 en 1992 a 6.684 en el período de investigación) corresponden a la disminución porcentual, 5,3 por ciento, mencionada en la redeterminación.<sup>180</sup>

### *Salarios*

6.199 La India observa que las CE constataron que los salarios aumentaron durante el período de investigación del daño. Afirma que la evaluación de las CE se limita a la observación de que durante parte del período de investigación del daño los salarios aumentaron en consonancia con los precios al consumo, explicación que la India considera inadecuada; en cualquier caso, la India mantiene que el factor no sugiere la existencia de daño. No se discute que los salarios aumentaron durante el período de investigación del daño.<sup>181</sup>

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, párrafo 29.

<sup>177</sup> Con respecto al argumento de la India de que para establecer el consumo deberían haberse tenido en cuenta los niveles de existencias, las CE indicaron que no disponían de datos completos de todos los productores de la Comunidad. Las CE observaron que así ocurre a menudo en las investigaciones antidumping, y que en esas circunstancias el consumo se analiza sobre la base del consumo aparente, sin tener en cuenta las existencias. Las CE destacaron que durante la investigación original ni la India ni ninguna otra parte interesada pusieron en tela de juicio ese cálculo.

<sup>178</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 201.

<sup>179</sup> India-RW - Prueba documental 5, cuadro 1.

<sup>180</sup> India-RW - Prueba documental 18, párrafo 31.

<sup>181</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 33.

### *Crecimiento*

6.200 A juicio de la India, la evaluación del crecimiento de la rama de producción de la Comunidad efectuada por las CE se limita a parte de los hechos, los datos desde 1994 hasta el período de investigación, y a los datos relativos al volumen de venta. La India afirma que las CE no tienen en cuenta que el volumen de venta global aumentó, y que otros importantes factores de crecimiento, como el volumen de producción, la productividad, la utilización de la capacidad, la participación en el mercado, los salarios y la capacidad de reunir capital, mostraron todos una tendencia positiva. La India considera que la evaluación no fue adecuada.

6.201 Las CE observan que el volumen de venta global aumentó, pero que el crecimiento fue negativo durante parte significativa del período de análisis del daño, es decir, entre 1994 y el período de investigación, y que el aumento de la participación en el mercado también fue limitado durante ese período. Las CE mantienen que no cabe esperar que una autoridad investigadora, al analizar las tendencias a lo largo de todo el período de investigación del daño, pase por alto tendencias claramente negativas durante ese período, y a esos efectos citan al Órgano de Apelación en *Argentina - Salvaguardia sobre el calzado*:

"no impugnamos la opinión y la conclusión definitiva del Grupo Especial en el sentido de que, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período)".<sup>182</sup>

6.202 Además, las CE aducen que una comparación del crecimiento de la rama de producción nacional con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping demuestra que el crecimiento de la rama de producción nacional, tanto en términos absolutos como en términos relativos, fue mucho menos significativo.

### *Capacidad de reunir capital*

6.203 La India indica que los productores incluidos en la muestra pudieron reunir capital a lo largo del período de investigación del daño a un nivel estable, y en última instancia creciente. A juicio de la India, la evaluación de las CE se limita a la observación de que no hubo alegación ni indicación alguna de que existieran problemas para reunir capital. La India estima que la declaración de las CE de que no se efectuaron inversiones importantes se ve desmentida por el hecho de que las inversiones anuales medias aumentaron hasta alrededor del 20 por ciento. La India considera que la evaluación fue fácticamente inexacta e inadecuada, y que tampoco este factor sugiere la existencia de daño.

6.204 Las CE evaluaron la capacidad de reunir capital de los productores incluidos en la muestra y constataron que el nivel de créditos aumentó un 3 por ciento desde 1992 hasta el período de investigación. Aunque el nivel de créditos obtenidos primero disminuyó y después aumentó durante el período de investigación, no hubo indicios de que la rama de producción de la Comunidad hubiera encontrado dificultades para reunir capital. El hecho de que los créditos obtenidos aumentaran no indica necesariamente que los productores incluidos en la muestra estuvieran obteniendo mejores resultados. De hecho, aunque el nivel de créditos permaneció relativamente estable, la relación de endeudamiento fue particularmente elevada. Además, como se indica en el párrafo 6.184, parece que la India ha interpretado erróneamente como tasas de inversión anual lo que en realidad son inversiones globales.

---

<sup>182</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado (CE)*"), WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 515, párrafo 129.

iv) *Elementos de hecho que supuestamente se pasaron por alto*

6.205 La India aduce también que se han pasado por alto elementos de hecho que figuran en el expediente. A ese respecto observa que las CE, en la determinación original, habían excluido a una empresa de la rama de producción nacional, probablemente como parte vinculada, con arreglo al párrafo 1 i) del artículo 4, porque importaba ropa de cama del Pakistán, y al evaluar la rama de producción nacional no habían tenido en cuenta los datos relativos a esa empresa.<sup>183</sup> La India mantiene que como el Pakistán no incurrió en dumping, las CE, en la redeterminación, deberían haber incluido la información relativa a ese productor en su evaluación del daño.

6.206 Como se indica en el párrafo 6.116, en la fecha en que se formuló la redeterminación, las CE estaban facultadas para tratar las importaciones procedentes del Pakistán como importaciones objeto de dumping. En consecuencia, y suponiendo que las importaciones del producto procedentes del Pakistán fueran de hecho el motivo por el que se excluyó a ese productor, no había motivo alguno para que las CE reconsideraran esa decisión al formular la redeterminación. En cualquier caso, como la India no ha formulado una alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4 en relación con este aspecto de la redeterminación, no encontramos fundamento alguno en virtud del cual podríamos resolver si la exclusión de esa empresa era o no compatible con el Acuerdo Antidumping. En relación con este asunto, la India insiste en que está alegando una infracción de la obligación de apoyarse en "pruebas positivas" establecida en el párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, como se indica más arriba, consideramos que la noción de "pruebas positivas" alude a la calidad de las pruebas utilizadas. No hay discusión sobre la calidad de las pruebas proporcionadas por ese productor, o de las pruebas en que las CE se basaron. Antes bien, la India aduce que deberían haberse incluido algunas pruebas que fueron excluidas de las "pruebas positivas" consideradas por las CE. Al no encontrar en el texto del Acuerdo Antidumping base alguna para concluir que era inadecuado excluir las pruebas correspondientes a esa empresa, constatamos que la opinión de la India de que las CE no tuvieron en cuenta pruebas positivas carece de fundamento.

v) *Elementos de hecho supuestamente modificados sin explicación*

6.207 La India aduce que los datos concernientes al valor de las ventas de los productores incluidos en la muestra y a la participación en el mercado eran distintos en la redeterminación y en el Reglamento provisional, y que ese cambio no se explicó. La India afirma que a pesar de la diferencia en las cifras sobre valor de las ventas, el índice de beneficios comunicado por las CE permaneció igual.

6.208 Las CE reconocen que se produjo un error de transcripción en los valores de venta comunicados a los productores de la India en el curso de la redeterminación, pero mantienen que los datos relativos al índice de beneficios que figuran en la redeterminación son correctos. La India no ha objetado. Por consiguiente, consideramos que el error de transcripción no significa que los datos del Reglamento provisional en los que las CE se apoyaron cambiaron en la redeterminación. Con respecto a la participación en el mercado no hubo cambio de datos. Antes bien, la primera serie de cifras citadas por la India se refiere a la participación en el mercado por valor, mientras que la segunda serie de cifras citada por la India se refiere a la participación en el mercado por volumen. Así lo ha reconocido la India en su Segunda comunicación escrita.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 54.

<sup>184</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 187. Véanse el Reglamento 1069/97, párrafo 85 y el Reglamento 1644/2001, párrafo 35.

vi) *Elementos de hecho supuestamente mal expuestos*

6.209 La India mantiene que en la redeterminación se falsea la información sobre beneficios, flujo de caja y rendimiento de las inversiones. Afirma que en la determinación se indica que las CE recogieron información sobre beneficios, flujo de caja e inversiones únicamente con respecto a los productores de las CE incluidos en la muestra. La India aduce que a pesar de ello las CE llegaron a conclusiones sobre beneficios de la **rama de producción** de las CE basándose en datos correspondientes a los productores incluidos en la muestra. La India afirma que los mismos errores se repiten en lo que respecta al flujo de caja y las inversiones.

6.210 Las CE explicaron, en el párrafo 19 del Reglamento 1644/2001, que determinada información sólo se recogió a nivel de los productores incluidos en la muestra. El hecho de que la India remita a esa disposición demuestra por sí mismo que las cifras no la engañaron, y que, por el contrario, entendió perfectamente que se referían a los productores incluidos en la muestra. El que las CE llegaran a conclusiones basándose en información relativa a los productores incluidos en la muestra en tanto que representativa de la rama de producción nacional es, a nuestro juicio, perfectamente razonable, y ello especialmente por lo que respecta a factores como los beneficios, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, sobre los cuales lo probable es que la única fuente de información sea los productores mismos. La India en ningún momento ha impugnado el recurso de las CE a una muestra de productores nacionales en el contexto de la determinación del daño. No creemos que en este sentido haya error alguno en la redeterminación.

6.211 La India considera que tampoco es exacta la declaración, en el Reglamento 696/2002, donde se reexamina el daño con respecto únicamente a las importaciones procedentes de la India, de que "los márgenes de dumping constatados siguen siendo sustanciales y están claramente por encima de los niveles *de minimis*".<sup>185</sup> La India observa que el margen de dumping de dos de los exportadores fue nulo, inferior a *de minimis*, y aduce que en consecuencia la declaración es claramente falsa. La India considera desconcertante la declaración, en el párrafo 19 del citado Reglamento, de que "un tercio de la subcotización habría desaparecido si las importaciones procedentes de la India no hubieran sido objeto de dumping". A juicio de la India, las inexactitudes que alega son importantes, ya que las conclusiones a las que se llegó se basan en ellas.

6.212 Como se indica más arriba, no creemos que el Reglamento 696/2002 esté debidamente sometido a nuestra consideración en la presente diferencia, por lo que no nos pronunciaremos por lo que respecta a esa determinación. En cualquier caso, observamos que la India no ha formulado alegaciones relativas a su contenido, sino simplemente vagas referencias al falseamiento de elementos de hecho. No creemos que esas referencias justifiquen que formulemos una constatación de error por parte de las CE.

vii) *Supuesta omisión de una reconsideración y un análisis globales*

6.213 Como hemos observado más arriba, en los párrafos 6.162, 6.163 y 6.174, un análisis del daño no se basa en la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en forma individual o aisladamente. Tampoco es necesario que todos los factores revelen tendencias negativas o disminuciones. Antes bien, el análisis y las conclusiones deben tener en cuenta cada uno de los factores, determinar su pertinencia o falta de pertinencia para el análisis, y considerar los factores pertinentes conjuntamente, en el contexto de la evolución de la rama de producción específica de que se trate, para llegar a una conclusión razonada sobre el estado de la rama de producción nacional.

---

<sup>185</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 19.

6.214 En el presente caso, las CE constataron que el volumen de importación era alto, y que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó, mientras que los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron y se produjo una subcotización significativa de los precios. Las CE abordaron concretamente la información relativa a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y llegaron a la conclusión de que algunos de ellos (existencias, capacidad de producción y utilización de la capacidad) no eran pertinentes para su análisis. Las CE concluyeron que aunque la rama de producción nacional había logrado aumentar la producción y aumentar ligeramente su volumen de ventas y su participación en el mercado centrándose en las ventas de productos muy especializados de valor más elevado, a pesar de ello sufrió una rentabilidad decreciente e inadecuada, que en lo fundamental fue consecuencia de la contención de la subida de los precios, es decir, de la incapacidad, debida a la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio, de repercutir los aumentos de los costos. Las CE constataron que la información relativa al flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y el empleo también revelaban tendencias decrecientes. En consecuencia, confirmaron la conclusión enunciada en la determinación original de que la rama de producción nacional había sufrido daños importantes "sobre esta base, y debido en especial a una rentabilidad en descenso e inadecuada y a una presión excesiva sobre los precios sufrida por la industria de la Comunidad".<sup>186</sup>

6.215 A nuestro juicio, es evidente que las CE efectuaron una reconsideración y un análisis globales de los elementos de hecho registrados en el expediente por lo que respecta a la determinación del daño. La redeterminación, leída conjuntamente con la determinación original, presenta información sobre cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y en ella se exponen el análisis y las conclusiones de las autoridades investigadoras sobre por qué, globalmente, esa información sugería la existencia de daños importantes.

6.216 A nuestro juicio, la India ha presentado, en lo fundamental, interpretaciones alternativas de los elementos de hecho. Sin embargo, como se indica más arriba, y de conformidad con la norma de examen aplicable a las diferencias antidumping, no nos incumbe evaluar si hay una opinión alternativa sobre los elementos de hecho que podríamos apoyar, sino determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a las conclusiones a las que llegaron las CE. La India no ha logrado demostrar que, sobre la base de la información que las autoridades de las CE tuvieron ante sí, y a la luz del análisis que figura en la redeterminación tal como lo entendemos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva **no** podía haber llegado a las conclusiones a las que llegaron las CE.

6.217 Constatamos, en consecuencia, que el análisis y las conclusiones de las CE por lo que respecta al daño no son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **5. Alegación 6: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### **a) Argumentos de las partes**

6.218 La India afirma que la determinación de las CE es incompatible con el Acuerdo Antidumping porque las CE no lograron demostrar que las importaciones objeto de dumping causaron daños importantes, y en particular porque no se aseguraron de que los efectos perjudiciales de otros factores conocidos no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La India afirma que las CE no se aseguraron de que los efectos perjudiciales de los otros factores conocidos no se "atribuyeran" a las importaciones objeto de dumping. Como ejemplo, la India observa que el hecho de que los precios de la ropa de cama no

---

<sup>186</sup> *Ibid.*, párrafo 51.

pudieron mantenerse al mismo ritmo de la inflación de los precios de los bienes de consumo ni siquiera se examina en el contexto de otros factores causantes de daño. La India destaca también que la conclusión de las CE de que "los aumentos de precios de la materia prima habían causado un perjuicio"<sup>187</sup>, no se separa y distingue del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Afirma asimismo que otros factores que se examinan brevemente tampoco se separan, y simplemente se acumulan y permanecen indistinguibles del presunto daño causado por las importaciones objeto de dumping. A juicio de la India, al no haber separado y distinguido los distintos efectos perjudiciales, las CE no tenían motivos razonables para concluir que las importaciones objeto de dumping realmente estaban causando daños. Por tanto, la India considera que las CE actuaron en contravención de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 cuando concluyeron, sin más, que el presunto daño había sido causado por las importaciones objeto de dumping.

6.219 La India interpreta que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* impone la obligación de separar y distinguir los distintos efectos perjudiciales causados por otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping. A juicio de la India, las CE no efectuaron esa separación ni distinguieron los distintos efectos perjudiciales. En apoyo de su opinión, la India afirma que las CE en ningún momento separaron los efectos perjudiciales causados por el aumento del precio del algodón en bruto, distinguiéndolos de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

6.220 La India afirma también que, en cualquier caso, la determinación de existencia de un nexo causal formulada por las CE es incorrecta. Considera que las CE concluyeron que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India fue "la causa" de la disminución de los beneficios de la rama de producción nacional.

6.221 Las CE estiman que tanto la alegación como los argumentos de la India son jurídica y fácticamente incorrectos. Afirman que el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa de daño. Mantienen, además, por si el Grupo Especial abordara la cuestión de la idoneidad de la consideración por las CE de "otros factores" causantes de daño, que las CE consideraron debidamente si otros factores estaban causando daños, y no atribuyeron a las importaciones objeto de dumping daños causados por esos otros factores.

6.222 Las CE sostienen que el argumento de la India sobre la participación en el mercado es jurídica y fácticamente incorrecto. Estiman que el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño, y que en cualquier caso puede constatarse que existe daño aunque la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no haya aumentado. Las CE sostienen asimismo que su constatación de la existencia de daño no se basó en la reducción de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Por último, afirman que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping fue, en cualquier caso, significativo.

6.223 Las CE afirman que la India expone incorrectamente las constataciones de las CE cuando aduce que éstas constataron que el aumento de los precios al consumo fue una de las causas de daño, pero después no lo examinaron como "otro factor" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. Las CE mantienen que sus autoridades sí observaron que los precios de la rama de producción nacional no se mantenían al mismo ritmo que la inflación de los bienes de consumo, pero no identificaron ese hecho como causa de daño, sino más bien como parte de la evaluación del estado de la rama de producción nacional. Las CE consideran que la alegación de la India de que las autoridades de las CE no separaron y distinguieron los efectos de las importaciones objeto de dumping de los de otras causas de daño, no especificadas, carece de fundamento. Observan que la India sólo presenta argumentos en este sentido por lo que respecta a un supuesto "otro factor", el aumento del costo del algodón en bruto.

---

<sup>187</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 103.

En este contexto, las CE consideran una vez más que los argumentos de la India caracterizan erróneamente las constataciones de las autoridades de las CE. El contexto de la declaración de las autoridades de las CE de que el aumento del costo del algodón en bruto "había causado perjuicios" pone claramente de manifiesto que no consideraron ese factor como causa separada de daño, es decir, que las autoridades de las CE consideraron que el aumento del costo del algodón en bruto sólo "había causado perjuicios" porque la rama de producción de las CE no pudo repercutir ese aumento en sus precios, como consecuencia de lo cual no pudo incrementarlos. Las autoridades de las CE constataron que la razón de que la rama de producción de las CE no pudiera repercutir el incremento de los costos fue la presión a la baja sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping. Como el aumento del costo del algodón en bruto no era una causa de daño separada, sus efectos perjudiciales no pueden "separarse/distinguirse" de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

b) Argumentos de los terceros

6.224 El Japón está de acuerdo con la Alegación 6 de la India. A su juicio, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a examinar, como parte de su análisis del nexo causal, *todos* los "factores conocidos" "distintos de las importaciones objeto de dumping" que causan daños a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. Las autoridades investigadoras también tienen que asegurarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping no se *atribuyan* a dichas importaciones. Por consiguiente, el Japón solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente la compatibilidad de las medidas de las CE impugnadas con la citada disposición.

6.225 Los Estados Unidos comparten la opinión de las CE de que el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa de daño, o que las importaciones objeto de dumping hayan causado por sí solas el daño. En la medida en que la India sugiere que la falta de aumentos absolutos o relativos del volumen de las importaciones objeto de examen impide hacer una determinación positiva, los Estados Unidos convienen con las CE en que el Acuerdo Antidumping no requiere que el volumen de importación haya aumentado para constatar que las importaciones objeto de dumping han causado daños importantes a la rama de producción nacional. Además, los Estados Unidos observan que el Acuerdo Antidumping reconoce que en algunas investigaciones los efectos causales de las importaciones objeto de dumping pueden manifestarse mediante efectos sobre los precios, aunque el volumen de importación sea pequeño o estable, y en ese sentido hacen referencia al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos afirman asimismo que en determinadas condiciones de mercado incluso volúmenes de importación decrecientes pueden producir efectos perjudiciales.

c) Evaluación por el Grupo Especial

6.226 En el párrafo 6.53 hemos concluido que la alegación de la India sobre el análisis de "otros factores" causantes de daños a la rama de producción nacional efectuado por las CE no se ha sometido debidamente a nuestra consideración, ya que fue resuelta por el Grupo Especial y no fue objeto de apelación en la diferencia inicial.

6.227 Pese a ello, nos parece adecuado, para procurar una rápida resolución de esta diferencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21, formular, alternativamente, constataciones sobre la alegación formulada por la India a este respecto. De ese modo, si nuestras constataciones fueran objeto de examen en apelación, y el Órgano de Apelación considerara necesario completar el análisis formulando constataciones relativas a esa alegación a fin de solventar definitivamente esta diferencia, podría hacerlo aunque hayamos decidido que la alegación no está debidamente sometida a nuestra

consideración.<sup>188</sup> Hacemos hincapié en que no sería necesaria ninguna recomendación o resolución del OSD con respecto a nuestras constataciones alternativas si se adoptara nuestra resolución preliminar en el sentido de que la alegación de la India relativa a "otros factores" causantes de daño no está debidamente sometida a nuestra consideración.

6.228 Un aspecto de la alegación de la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no queda resuelto por nuestra resolución preliminar, ya que guarda relación con la determinación del nexo causal *per se*, y no con la consideración de otros factores causantes de daño. En consecuencia, abordaremos ese aspecto antes de exponer nuestras constataciones alternativas.

6.229 La India mantiene que las CE no han "demostrado" adecuadamente que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India fue la causa de que los índices de beneficios de la rama de producción de las CE disminuyeran del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento en un período de cinco años. La India afirma que la participación en el mercado de esas importaciones aumentó un 1,9 por ciento a lo largo de un período de cinco años, período que coincidió con un aumento de la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad. Observamos en primer lugar que las cifras relativas a la participación en el mercado citadas por la India no son aquellas en las que las CE basaron su decisión. Las CE formularon su determinación sobre la base de una evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de los tres países investigados, la India, Egipto y el Pakistán, y consideraron importaciones "objeto de dumping" todas las atribuibles a todos los productores con respecto a los

---

<sup>188</sup> Esta forma de proceder encuentra apoyo en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y la exportación de productos lácteos* ("Canadá - Productos lácteos"), WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS103/AB/R y Corr.1, WT/DS113/AB/R y Corr.1, DSR 1999:VI, 2097, párrafo 7.119. En aquella diferencia, el Grupo Especial formuló constataciones alternativas sobre el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura aunque había formulado constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo que, de adoptarse, excluirían la posibilidad de formular constataciones correspondientes en el marco de las disposiciones mutuamente exclusivas del párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10. El Grupo Especial formuló las constataciones alternativas a fin de i) permitir que el Órgano de Apelación y el OSD formularan constataciones sobre el párrafo 1 del artículo 10 si lo consideraran necesario, y ii) evitar que persistiera la diferencia. El Grupo Especial observó concretamente que incluía el examen del párrafo 1 del artículo 10 como un elemento en relación con el cual no sería necesaria ninguna recomendación o resolución del OSD si se adoptaran las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 1 del artículo 9. Tomamos nota, como hizo el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Productos lácteos*, de las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón* (WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998), donde el Órgano de Apelación, tras revocar determinadas constataciones del Grupo Especial, no pudo "llegar a una conclusión sobre [la alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo SMF] debido a la insuficiencia de las constataciones fácticas del Grupo Especial y de los hechos admitidos por las partes" (párrafo 213; véase también el párrafo 241), y en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones* (WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997, página 22 de la versión inglesa, donde el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente: "Observamos que al no figurar en el informe del Grupo Especial un análisis adecuado a ese respecto, resulta imposible proceder a una determinación de productos similares [en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994]. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* (WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998), donde el Grupo Especial decidió continuar su examen en el marco del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC tras haber constatado una violación en virtud del párrafo 8 del artículo 70 de dicho Acuerdo (párrafo 7.44: "Aunque los Estados Unidos formulan [la alegación al amparo del artículo 63] como alternativa en caso de que el Grupo Especial llegara a constatar que la India ha establecido un sistema válido de presentación anticipada de solicitudes, y nosotros, como antes se ha dicho, hemos constatado que el actual sistema de presentación anticipada de solicitudes en la India no está en conformidad con el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, estimamos necesario aclarar nuestras constataciones sobre la cuestión de la transparencia para evitar un vacío jurídico en caso de que si se interpusiera recurso el Órgano de Apelación revocase nuestras constataciones sobre el párrafo 8 del artículo 70").

cuales las CE no formularon una determinación negativa de la existencia de dumping. Hemos constatado que esos aspectos de la determinación de las CE no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Por tanto, las CE estaban facultadas para apoyarse en el hecho de que las importaciones objeto de dumping aumentaron un 30 por ciento durante el período examinado, y de que la participación en el mercado de esas importaciones aumentó un 40 por ciento, hasta llegar a representar más del 21 por ciento del mercado de las CE durante el período de investigación.<sup>189</sup>

6.230 Además, en el presente caso las CE no basaron su constatación del nexo causal en un aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. Las CE constataron que esas importaciones contuvieron la subida de los precios, por lo que causaron daños importantes a la rama de producción de la Comunidad. Observamos que el argumento de la India sugiere que si el nivel de las importaciones objeto de dumping o el aumento de su participación en el mercado son relativamente pequeños, no puede considerarse que esas importaciones son causa de daño. Esa sugerencia es incorrecta. No vemos en el texto del artículo 3 nada que la apoye, y de hecho la India no ha aducido concretamente que así sea. Observamos que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a considerar no sólo el volumen de las importaciones, sino también el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Claramente, la subvaloración y la contención de la subida de los precios pueden justificar una constatación de daño, pese a lo cual ninguno de ellos requeriría al mismo tiempo un aumento del volumen o la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. De hecho, podría existir subvaloración de precios o contención de la subida de los precios en una situación en la que ni el volumen ni la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentaran, e incluso, en determinadas circunstancias, aunque disminuyeran.

6.231 El artículo 3 establece que "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La **demostración de una relación causal** entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" (sin negritas en el original). Consideramos que en ninguna parte del Acuerdo Antidumping se establece que la autoridad investigadora está obligada a determinar que las importaciones objeto de dumping son la única causa del daño. Tomamos nota a ese respecto del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En aquel asunto, el Grupo Especial constató que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades investigadoras a "demostrar que las importaciones objeto de dumping aisladamente habían causado un daño importante, deduciendo el daño causado por otros factores del daño total cuya existencia se había constatado, para determinar si el daño restante alcanzaba el nivel del daño importante".<sup>190,191</sup>

---

<sup>189</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 22.

<sup>190</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.260. Este aspecto de la decisión del Grupo Especial no fue objeto de apelación.

<sup>191</sup> Interpretando el texto similar del párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que establece que no se efectuará una determinación del nexo causal a menos que "la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave", el Órgano de Apelación afirmó que "el texto de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 [del *Acuerdo sobre Salvaguardias*] no sugiere que el aumento de las importaciones sea *la única* causa del daño grave, o que deban excluirse "otros factores" de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir, *aun cuando otros factores contribuyan también, "al mismo tiempo", a la situación de la rama de producción nacional*". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las*

6.232 Observamos, a este respecto, que a nuestro entender las CE no determinaron que el aumento de la participación en el mercado fuera la causa de la disminución y falta de idoneidad de los beneficios de la rama de producción de las CE. De hecho, es evidente que las CE consideraron que la principal causa de que los beneficios fueran insatisfactorios fue la contención de la subida de los precios, consecuencia del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de los tres países investigados que entraron en el mercado de las CE a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional. Esas importaciones objeto de dumping impidieron un aumento de precios que de otro modo se hubiera producido en un período en el que los costos de la rama de producción aumentaron.

6.233 Estimamos que la India no ha logrado demostrar sobre esta base que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía llegar a la determinación del nexo causal formulada por las CE apoyándose en los elementos de hecho que éstas tenían ante sí. Concluimos, por consiguiente, que la constatación de existencia de nexo causal formulada por las CE no es incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

d) Constatación adicional alternativa

6.234 Pasamos, por tanto, a nuestras constataciones alternativas concernientes a la alegación de la India de que las CE no separaron y distinguieron los distintos efectos perjudiciales causados por otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Comenzando, como siempre, por el texto, observamos que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que:

"Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. **Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.** Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional" (sin negrita en el original).

6.235 Refiriéndose a la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, observó que:

"222. Esta disposición obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas

---

*importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo")*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafo 67. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 166.

de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se "atribu[yan] a las importaciones objeto de dumping" (las cursivas figuran en el original).

223. La prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional *al mismo tiempo*. A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el párrafo 5 del artículo 3 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de "atribuir" a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping.

224. Ponemos de relieve que en el *Acuerdo Antidumping* no se prescriben los métodos y enfoques determinados que opten por utilizar los Miembros de la OMC para llevar a cabo el proceso de separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los efectos perjudiciales causados por otros factores causales de que se tenga conocimiento. Lo que estipula el *Acuerdo* es simplemente que las obligaciones prescritas en el párrafo 5 del artículo 3 se respeten al efectuar una determinación de la existencia de daño.

228. ... Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a desarrollar el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los de los otros factores causales de que tengan conocimiento."<sup>192</sup>

6.236 La India afirma que la alegación de las CE, en la redeterminación, de que el daño fue "básicamente consecuencia de que los precios no pudieron reflejar los aumentos del costo del algodón en bruto o mantener el mismo ritmo que la inflación de los precios de los bienes de consumo" indica que el daño fue causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping, concretamente el aumento de los costos del algodón en bruto y/o la inflación. Por tanto, la India sostiene que las CE no se aseguraron de que los efectos perjudiciales de los otros factores conocidos no se "atribuyeran" a las importaciones objeto de dumping, y no separaron y distinguieron los daños causados por esos

---

<sup>192</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 a 228.

factores de los daños causados por las importaciones objeto de dumping. La India sostiene asimismo que "otros" factores sólo se examinan brevemente, y tampoco se separaran, sino que simplemente se acumulan y permanecen indistinguibles del presunto daño causado por las importaciones objeto de dumping. En este sentido, la India hace referencia a la declaración, en la redeterminación, de que "El análisis de los efectos de otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping, en la situación de la industria de la Comunidad ha confirmado de hecho el nexo causal directo anteriormente mencionado".<sup>193</sup> A juicio de la India, al no haber separado y distinguido los efectos perjudiciales, las CE no tenían motivos razonables para concluir que las importaciones objeto de dumping estaban causando daños. En consecuencia, la India considera que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 cuando concluyeron, sin más, que los presuntos daños fueron causados por las importaciones objeto de dumping.

6.237 Como hemos observado en el párrafo 6.231, el párrafo 5 del artículo 3 estipula que "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La **demostración de una relación causal** entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. **Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping**" (sin negritas en el original).

6.238 La India aduce que el párrafo 50 de la redeterminación contiene una "declaración" de que el daño fue en realidad causado por otro factor cuando en ella se afirma que "la industria de la Comunidad ... se resintió ... de la disminución y de una rentabilidad inadecuada como resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos en los costes del algodón crudo". Observamos que este párrafo figura en la parte de la redeterminación titulada "Conclusión sobre el perjuicio", en la que las CE describieron el estado de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, la India saca de contexto este pasaje al afirmar que representa un "reconocimiento" por parte de las CE de que esos factores eran "otros factores" causantes de daño. A nuestro juicio, este pasaje no se refiere en absoluto al nexo causal.

6.239 La India mantiene que el efecto de los aumentos de los costos del algodón en bruto tiene que considerarse como un factor causante de daños independiente, cuyos efectos han de "separarse y distinguirse" de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Las CE consideraron que "la magnitud [de los daños debidos al aumento de los precios de la materia prima] depende de la capacidad de los productores para trasladar en todo o en parte el sobrecoste. En este caso, era razonable concluir que las importaciones objeto de dumping eran la razón principal de que no se produjera este traspaso".<sup>194</sup> La India no aduce ahora, ni adujo ante la autoridad investigadora, que los productores deberían haberse adaptado a los aumentos de los costos en un esfuerzo por mantener los niveles de beneficios en forma que no conllevara un aumento de los precios. Tampoco afirmó la India ante la autoridad investigadora, ni aduce ahora ante nosotros, que algún factor distinto de las importaciones objeto de dumping impidió a los productores de las CE aumentar los precios como consecuencia del aumento de los costos. Las CE consideraron que el aumento de los costos del algodón en bruto, en condiciones competitivas normales, hubiera resultado en un incremento del precio de la ropa de cama de los productores de las CE. Sin embargo, concluyeron que la presencia en el mercado de importaciones objeto de dumping a bajo precio, vendidas a precios

---

<sup>193</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 69.

<sup>194</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 103. Las CE confirmaron esta constatación en el Reglamento 1644/2001, párrafo 60.

significativamente inferiores a los del producto de las CE, impidió a los productores de la Comunidad repercutir los incrementos de costos. Esto es un ejemplo clásico de trampa costos-precios y contención de la subida de los precios: es decir, el efecto de las importaciones impide aumentos de precio que de otro modo hubieran tenido lugar. En las circunstancias del presente caso, no podemos concluir que la India ha demostrado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión a la que llegaron las CE en el sentido de que el aumento de los costos de la materia prima **por sí solo** no era un factor causante de daño independiente del efecto de las importaciones objeto de dumping.

6.240 En lo tocante a la inflación, las CE observaron que los precios de la rama de producción nacional no lograron mantener el ritmo de la inflación de los bienes de consumo, pero no identificaron ese hecho como causa de daño. Antes bien, se citó como indicación de contención de la subida de los precios y de rentabilidad inadecuada.<sup>195</sup> Una vez más, no consideramos que la referencia a la imposibilidad de aumentar los precios de la ropa de cama al mismo ritmo que la inflación sea una referencia a una "causa" de daño. A nuestro juicio, refleja más un síntoma de daño, ya que, si las demás circunstancias no cambian, cabría esperar que los precios de la ropa de cama aumentarían al mismo ritmo que la inflación de los bienes de consumo; el hecho de que no lo hicieran podría considerarse como indicio de daño.

6.241 La India estima que la determinación de las CE en materia de nexo causal contiene algunas determinaciones fácticas "sorprendentes". Aunque la India no explica de qué manera, a su juicio, esos presuntos errores fácticos menoscaban las conclusiones a las que llegaron las CE, hemos analizado los argumentos formulados a ese respecto. La India aduce que la redeterminación es en cierto sentido internamente incoherente, porque en el párrafo 53 indica que las CE no consideraron pertinentes las referencias a los productores que no formaban parte de la rama de producción de la Comunidad, pero en el párrafo 61 las CE incluyen esa referencia. No creemos que la India haya establecido una base jurídica o lógica que permita concluir que ello demuestra que las CE no consideraron debidamente los efectos perjudiciales de "otros factores". Aparentemente, la crítica de la India se basa en una declaración que figura en el informe original.

"la magnitud de este perjuicio depende de la capacidad de los productores para trasladar en todo o en parte el sobrecoste. En este caso, era razonable concluir que las importaciones objeto de dumping eran la razón principal de que no se produjera este traspaso".<sup>196</sup>

Entendemos que el Grupo Especial inicial constató que la información concerniente a los productores que no forman parte de la rama de producción nacional es irrelevante a los efectos de la evaluación del daño. Sin embargo, en el párrafo 61 del Reglamento 1644/2001 se aborda la cuestión del nexo causal, y no el estado de la rama de producción de ropa de cama de las CE. Entendemos que el párrafo 61 indica que la rama de producción no se vio afectada significativamente por la disminución del consumo, que afectó más bien a productores que no se consideraban parte de esa rama de producción. En este sentido, no creemos que haya fundamento alguno para concluir que las CE no podía llegar a la conclusión que enunciaron en el párrafo 61.

6.242 En lo tocante a las afirmaciones de la India relativas a los presuntos "errores" en el cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping, como hemos constatado más arriba, las CE estaban facultadas para considerar, en su redeterminación, que las importaciones originarias del Pakistán y de Egipto eran objeto de dumping. La India afirma también que las declaraciones de las CE, en los

---

<sup>195</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 44, Reglamento 1069/97, párrafo 86.

<sup>196</sup> Informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.182.

párrafos 55 y 57 de la redeterminación, de que 1) la media ponderada del precio de venta "permaneció generalmente estable" y de que "los precios medios de venta no aumentaron" no pueden ser correctas, ya que los precios de venta aumentaron un 3,1 por ciento, mientras que una reducción del 2 por ciento de los beneficios se consideró como una "disminución".<sup>197</sup>

6.243 En este sentido, observamos que la comparación efectuada por la India es engañosa. La India compara una disminución en **puntos porcentuales**, correspondiente a los beneficios, con un aumento en el **porcentaje**, correspondiente a las ventas. Esas dos cifras no son comparables. Las CE indican que en términos porcentuales los beneficios disminuyeron un 56 por ciento, lo que ciertamente puede considerarse como una "disminución". Tampoco nos parece necesariamente inexacto que las CE describan los precios, que aumentaron un 3,1 por ciento a lo largo de cinco años, como "generalmente estables". En lo tocante a la declaración de que "los precios medios de venta no aumentaron", observamos que las CE explicaron que ello se refería al precio medio por kilogramo de los productos de referencia especificados, que disminuyó entre 1993 y el período de investigación<sup>198</sup>, en contraste con el precio medio por kilogramo de todos los productos de ropa de cama, que aumentó a lo largo del mismo período.<sup>199</sup> Por consiguiente, no constatamos que haya ninguna incoherencia en las declaraciones de las CE. En cualquier caso, como se indica más arriba, la conclusión de las CE en materia de nexo causal se basaba en sus constataciones relativas a la contención de la subida de los precios, y no en una disminución de las ventas.<sup>200</sup>

6.244 En lo tocante a los argumentos de la India concernientes al Reglamento 696/2002, dado que hemos constatado que ese Reglamento no es una medida destinada a cumplir, no formularemos constataciones. En cualquier caso, la India no ha hecho alegaciones específicas de infracción del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a ese Reglamento.

6.245 Consideramos, en consecuencia, que las "otras causas" de daño supuestamente no abordadas adecuadamente por las CE no eran, de hecho, "causas" de daño en absoluto. A nuestro juicio, las explicaciones de las CE, en sus determinaciones, sobre la manera en que las importaciones objeto de dumping causaron daños debido a la contención de la subida de los precios son razonables y compatibles con los datos que las CE tuvieron ante sí en el momento de formular su determinación original y su redeterminación. En cualquier caso, y habida cuenta de la norma de examen con arreglo a la cual procedemos, no podríamos sustituir por otra nuestra la decisión adoptada por las CE en este sentido, aunque tuviéramos una opinión distinta por lo que respecta a los hechos.

6.246 Concluimos, en consecuencia, y alternativamente, que la medida adoptada por las CE no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 porque las CE no se aseguraron debidamente de que los daños causados por otros factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping.

---

<sup>197</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 50.

<sup>198</sup> Reglamento 1069/97, párrafo 86.

<sup>199</sup> Respuesta de las CE a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 30-31, anexo E-2. Como hemos observado, las CE atribuyeron ese aumento al cambio de la combinación de productos, que favoreció a productos muy especializados de valor más elevado.

<sup>200</sup> *Cfr.* Reglamento 1644/2001, párrafos 50 y 51.

## 6. Alegación 7: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 15 del Acuerdo Antidumping

### a) Antecedentes fácticos

6.247 Tras la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y habida cuenta de lo establecido en el Reglamento 1515/2001<sup>201</sup>, las CE reevaluaron los derechos antidumping impuestos a las importaciones de ropa de cama originarias de la India, Egipto y el Pakistán a la luz de las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El 7 de agosto de 2001, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento 1644/2001. El Reglamento 1644/2001 modificó la medida antidumping definitiva original aplicada a la ropa de cama procedente de la India. En la redeterminación, las CE calcularon y establecieron márgenes de dumping distintos (más bajos) para las importaciones procedentes de la India, pero no analizaron los márgenes de dumping correspondientes a los otros países originalmente investigados (Egipto y el Pakistán). Las CE concluyeron que las importaciones objeto de dumping originarias de la India, Egipto y el Pakistán causaron daños importantes a la rama de producción de las CE.

6.248 A pesar de esta conclusión, el Consejo no consideró "adecuado seguir percibiendo derechos sobre las exportaciones de la India".<sup>202</sup> En consecuencia, las CE, en el mismo Reglamento, suspendieron la percepción de derechos a los tipos establecidos en la redeterminación, e invitaron a todas las partes interesadas a presentar observaciones y/o una solicitud de examen. En el Reglamento se establecía además que si no se iniciaba un examen en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, la medida antidumping expiraría automáticamente con respecto a las importaciones originarias de la India, pero que si ese examen se iniciaba, la suspensión continuaría vigente durante la investigación.<sup>203</sup> El 19 de diciembre de 2001, Eurocoton, la asociación comercial que actuaba en nombre de la rama de producción nacional, presentó a las autoridades de las CE una solicitud de examen de la redeterminación.<sup>204</sup> El 13 de febrero de 2002, las CE iniciaron, sobre la base de la solicitud de Eurocoton, un "examen provisional parcial" de la medida relativa a las importaciones procedentes de la India.<sup>205</sup> Ese examen aún no ha finalizado, por lo que no se han percibido derechos antidumping con arreglo a la redeterminación.

### b) Argumentos de las partes

6.249 La India aduce que las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar medidas antidumping, como requiere el artículo 15. La India reconoce que las CE suspendieron la aplicación de las medidas antidumping, pero aduce, citando el informe del Grupo Especial inicial, que una decisión de no aplicar un derecho antidumping no es una solución de ningún tipo, por lo que no se satisfacen los requisitos del artículo 15.

6.250 Las CE observan que la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas establecida en el artículo 15 tiene que cumplirse antes de "aplicar" derechos antidumping. Aducen que han suspendido la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, por lo que todavía no tienen ninguna obligación en virtud del

---

<sup>201</sup> Reglamento 1515/2001.

<sup>202</sup> Reglamento 1644/2001, párrafo 72 y artículo 2.

<sup>203</sup> *Ibid.*, párrafos 75 y 78 y artículo 2.

<sup>204</sup> India-RW - Prueba documental 21.

<sup>205</sup> Aviso de iniciación de un examen provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39. India-RW - Prueba documental 23.

artículo 15. Afirman que sus autoridades, si como consecuencia del examen en curso deciden aplicar derechos antidumping, y cuando decidan aplicarlos, explorarán, como se requiere, la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, y más concretamente la posibilidad de concertar un compromiso en materia de precios con los exportadores de la India. Mientras tanto, las CE mantienen que la alegación de la India es prematura y debe ser rechazada por el Grupo Especial.

6.251 Además, asumiendo, a efectos de argumentación, que las CE hubieran estado obligadas a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas a pesar de haber decidido suspender la aplicación de los derechos, las CE sostienen, alternativamente, que esa suspensión puede considerarse como una "solución constructiva" a los efectos del artículo 15.

c) Evaluación por el Grupo Especial

6.252 El artículo 15 establece lo siguiente:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."

6.253 Centramos nuestra atención en el texto de la segunda frase del artículo 15, en la que se basa la alegación de la India. Esta disposición fue analizada específicamente en la diferencia inicial por el Grupo Especial, que concluyó que el artículo 15 obligaba a los Miembros a emprender activamente la exploración de las posibilidades de aplicar soluciones constructivas previstas en el Acuerdo Antidumping con voluntad de llegar a un resultado positivo antes de aplicar una medida antidumping definitiva que afectara a los intereses esenciales de un país en desarrollo.<sup>206</sup>

6.254 Lo que tenemos que determinar es si las CE estaban obligadas a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas en las circunstancias del presente caso, en el cual, al mismo tiempo que adoptaron el Reglamento por el que se imponían derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, suspendieron la aplicación de esos derechos antidumping, no han percibido ningún derecho antidumping sobre esas importaciones, y han afirmado que antes de aplicar derechos antidumping explorarán la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, en particular compromisos en materia de precios.<sup>207</sup> La India aduce que en el presente caso la suspensión es irrelevante, porque a su juicio, "la suspensión de una imposición de derechos también puede considerarse en sí misma como una forma de aplicación".<sup>208</sup> En consecuencia, a juicio de la India, las CE han "aplicado" un derecho antidumping sin explorar antes la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas. Por tanto, debemos estudiar lo que significa "aplicar" medidas antidumping tal como ese verbo se utiliza en la frase "aplicación de derechos antidumping" en el artículo 15.

---

<sup>206</sup> Véase el informe del Grupo Especial inicial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.233.

<sup>207</sup> Si las CE dieran por concluida la suspensión en vigor, primero explorarían las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas. Respuesta de las CE a la pregunta 10 de la India, párrafo 14, anexo E-3.

<sup>208</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 226. Véanse también las observaciones de la India sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por la India, observación sobre la respuesta a la pregunta 4 de la India, anexo E-8, donde, con respecto a la "suspensión de los derechos antidumping", la India afirma que esto último es indudablemente una forma de aplicación de medidas antidumping.

6.255 Una de las definiciones del verbo "*apply*" (aplicar) es "*be operative*" (ser operativo).<sup>209</sup> En consecuencia, parecería que podrían entenderse que la determinación de si los derechos antidumping "se aplican" en un caso concreto dependería de que tuvieran efectos jurídicos, es decir, de que fueran jurídicamente operativos. En efecto, podría considerarse que un derecho antidumping se "aplica" cuando está jurídicamente en vigor con respecto a las importaciones del producto de que se trate. Encontramos apoyo contextual para esa interpretación en el uso del verbo "aplicar" en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Dicho párrafo establece que:

"Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo".

Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10 son, respectivamente, la de "aplicar" medidas provisionales y la de "imponer" un derecho antidumping. Esto nos sugiere una distinción entre una decisión que **autoriza** o **justifica** la aplicación de derechos antidumping y la aplicación misma de los derechos antidumping.

6.256 La India aduce que en el presente caso los derechos antidumping se aplican, y afirma que "Las medidas están durmientes, pero se aplican. Si no se aplicaran no habría necesidad de suspender su imposición. La suspensión está condicionada a la no conclusión del examen parcial. Hay por tanto, una condición temporal que fija un plazo muy claro dentro del cual tienen que efectuarse las importaciones -condición que, además, pronto expirará, tras lo cual no podrá haber más importaciones".<sup>210</sup> En apoyo de su argumentación, la India hace referencia a la declaración del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, de que

"los derechos "se aplican contra un *producto*" cuando un Miembro impone condiciones con arreglo a las cuales dicho producto puede entrar en el mercado de ese Miembro -inclusive cuando ese Miembro establece, como hicieron los Estados Unidos en este caso, un derecho que se ha de imponer a las importaciones fuera de contingente. Por lo tanto, a nuestro juicio, los derechos se "aplican" con independencia de que encarezcan las importaciones, desalienten las importaciones porque se han encarecido, o impidan totalmente las importaciones".<sup>211</sup>

6.257 La remisión de la India al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos* no es convincente. Los elementos de hecho de esa diferencia y los de la presente diferencia son tan distintos que hacen toda comparación inútil. En el asunto *Estados Unidos - Tubos*, los Estados Unidos adujeron que la medida de salvaguardia impugnada no se "aplicaba" a las importaciones procedentes de países en desarrollo que representaran menos del 3 por ciento de las importaciones porque las importaciones inferiores a 9.000 toneladas estaban exentas y las autoridades estadounidenses "esperaban" que en la práctica cualquier país que superara ese límite representaría más del 3 por ciento del total de importación. Por tanto, la alegación de los Estados Unidos de que la medida de salvaguardia no se "aplicaba" a las importaciones procedentes de países en desarrollo con una participación pequeña en esas importaciones era de carácter especulativo, y se basaba en la

---

<sup>209</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

<sup>210</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 228.

<sup>211</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 227, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea* ("*Estados Unidos - Tubos*"), WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 129.

previsión de que las importaciones procedentes de esos países no llegaran al nivel que activaba la aplicación de la medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos. De hecho, sin embargo, es evidente que la medida estaba jurídicamente en vigor, y que el derecho se aplicaba a todas las importaciones procedentes de cualquier fuente que superaran el límite de 9.000 toneladas.

6.258 Sin embargo, en el presente caso, la medida no está jurídicamente en vigor; su aplicación está suspendida, por lo que hasta el momento las CE no han impuesto "condiciones" a la entrada de ropa de cama de la India en el mercado de las CE. El Consejo de la Unión Europea ha adoptado un Reglamento que permite aplicar un derecho antidumping, pero en el que al mismo tiempo se estipula claramente que "la aplicación del derecho antidumping permanecerá suspendida" hasta que se complete el procedimiento de examen actualmente en curso.

6.259 Esto, a nuestro juicio, establece expresamente que el derecho antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India autorizado por el Reglamento no se "aplica" y no se aplicará a esas importaciones mientras no haya finalizado el examen actualmente en curso. Nos parece claro que las CE han adoptado una decisión que permite aplicar derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, pero que como consecuencia de la suspensión de la aplicación los derechos antidumping no tienen efectos jurídicos por lo que respecta a esas importaciones mientras no se haya completado el examen en curso. La aplicación de la medida está suspendida con arreglo a la legislación de las CE, y las importaciones de ropa de cama pueden entrar en las CE libres de todo derecho antidumping, sin que ninguna circunstancia activada por cambios en el nivel de las importaciones o en sus precios pueda modificar ese hecho. Las CE han afirmado en el presente procedimiento que esa situación jurídica no cambiará mientras el Consejo de la Unión Europea no adopte otro reglamento en el que se revoque formalmente la decisión de suspender la aplicación de los derechos.<sup>212</sup> Aceptamos esa declaración como una exposición exacta de la legislación de las CE sobre esta cuestión.<sup>213</sup> Cabe suponer que al concluir el examen el derecho antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India será confirmado, suprimido o modificado. En el presente procedimiento, las CE han afirmado, y nosotros aceptamos esa afirmación, que antes de aplicar un derecho antidumping sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India (en el caso de que ese derecho se confirmara o modificara en el examen) las autoridades de las CE explorarán las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas.

6.260 En estas circunstancias, concluimos que las CE no infringieron el artículo 15 por no haber explorado la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping, porque hasta el momento no han aplicado esos derechos en el presente caso.

6.261 Habiendo determinado que las CE no infringieron el artículo 15, porque aún se encuentran en el período "anterior" a la aplicación de derechos antidumping, no abordaremos el argumento alternativo de las CE de que, suponiendo, a efectos de argumentación, que las CE estuvieran obligadas a explorar posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de la suspensión, esa suspensión debería considerarse como una "solución constructiva" a los efectos del artículo 15.

---

<sup>212</sup> Declaración oral de las CE, párrafo 118, anexo D-3.

<sup>213</sup> Observamos que las cuestiones de derecho interno se tratan como cuestiones de hecho.

## 7. Alegación 8: las CE actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 21 del ESD

### a) Argumentos de las partes

6.262 A juicio de la India, el párrafo 2 del artículo 21 del ESD establece una clara obligación que debe cumplirse siempre que se satisfagan los dos criterios estipulados en esa disposición, que la cuestión afecte a los intereses de un país en desarrollo y que haya sido objeto de solución de diferencias. La India sostiene que es indiscutible que la medida antidumping de las CE afecta a los intereses de la India y ha sido objeto de solución de diferencias. Afirma que "las CE no prestaron especial atención al artículo. No ocurrió nada en particular, salvo la suspensión de las medidas, lo cual, sin embargo, como ya indicó el Grupo Especial inicial, no es una solución de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva". Además, la India observa que las CE están investigando de nuevo importaciones de ropa de cama objeto de dumping procedentes de la India.

6.263 Las CE sostienen que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD no es una disposición de carácter imperativo, por lo que no impone obligaciones vinculantes a los países desarrollados Miembros, como las CE. En cualquier caso, las CE afirman que sus autoridades sí prestaron "especial atención" a los intereses de la India.

### b) Argumentos de los terceros

6.264 Los Estados Unidos comparten la conclusión de las CE de que el párrafo 2 del artículo 21 no es de carácter imperativo. Destacan que la palabra "*should*", tal como se utiliza en los acuerdos abarcados, es un término exhortatorio y no imperativo. Además, si el uso de la palabra "*should*" creara una obligación, tendría el mismo sentido que "*shall*". A juicio de los Estados Unidos, esto privaría de todo sentido a la decisión de los redactores de los acuerdos abarcados de utilizar una palabra y no la otra, infringiendo así el principio según el cual "no hay que entender que en el Acuerdo figuran palabras que no aparecen en él".

### c) Evaluación por el Grupo Especial

6.265 El párrafo 2 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

"Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias".

6.266 La India afirma que esta disposición es de carácter imperativo, aduciendo que el uso de la palabra "*should*" así lo demuestra. Sin embargo, no ha indicado qué obligación específica que las CE no han cumplido impone a su juicio el párrafo 2 del artículo 21. Simplemente, la India afirma que la disposición establece claramente que "*se prestará especial atención*"; sin embargo las CE no hicieron absolutamente nada".<sup>214</sup> La India sugiere que el concepto de "especial atención" puede comprender una decisión de no actuar, y afirma que la publicación de una decisión de no iniciar (cabe suponer que el procedimiento de examen) podría considerarse como tal. La India aduce que aunque los parámetros no estén definidos, ello no significa que no deba hacerse nada.<sup>215</sup> En respuesta a una pregunta sobre esta cuestión formulada por el Grupo Especial, la India afirmó que la obligación específica impuesta por el párrafo 2 del artículo 21 debe decidirse caso por caso, y que las CE habían

---

<sup>214</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 248.

<sup>215</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 250.

infringido el párrafo 2 del artículo 21 al iniciar un examen provisional parcial de la medida antidumping contra la India y al haber pasado por alto la constatación del Grupo Especial inicial por lo que respecta al artículo 15 del Acuerdo Antidumping.<sup>216</sup>

6.267 Examinando en primer lugar el texto del párrafo 2 del artículo 21, no encontramos en esa disposición nada que obligue expresamente a un Miembro a tomar medidas particulares en algún caso. La India tampoco ha hecho referencia a ningún elemento contextual que sugiera que debe entenderse que la palabra exhortativa "*should*" tiene, en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, el sentido vinculante de "*shall*". La India se limita a aducir que en otro caso el Órgano de Apelación constató que la palabra "*should*" tenía el sentido de "*shall*", y afirma, sin más, que lo mismo puede decirse en el presente caso. Disentimos. El caso en que se apoya la India, *Canadá - Aeronaves*, se centraba en una disposición muy distinta de otro acuerdo, relativa a la obligación de los Miembros de responder pronta y plenamente a las solicitudes de información formuladas por los grupos especiales. Además, incluso en ese caso, el Órgano de Apelación observó que en el diccionario la definición de "*should*" "implica normalmente un derecho u obligación, aunque por lo general se trata simplemente de una obligación de oportunidad, u obligación moral, distinta de la indicada por la palabra "*ought*".<sup>217</sup> Además, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 21 no se establezca ninguna medida específica hace que parezca improbable que los Miembros quisieran que la disposición fuera de carácter imperativo; la falta de especificidad en este sentido más bien sugiere una utilización exhortativa de la palabra "*should*".

6.268 Habida cuenta de lo anterior, no podemos aceptar la conclusión de la India de que el párrafo 2 del artículo 21 impone alguna obligación de actuar. Tampoco podemos aceptar el argumento de la India de que la actuación que cumpliría la obligación sólo puede determinarse caso por caso. Como indicó recientemente otro grupo especial que estudió palabras parecidas del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, "no puede esperarse que los Miembros cumplan una obligación cuyos parámetros no están en absoluto definidos".<sup>218</sup> En aquel caso, el Grupo Especial estaba examinando la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, que establece que "Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo". Observamos que en aquel caso el Grupo Especial formuló su decisión a pesar de la utilización de la palabra "*must*", que sugiere más claramente una obligación que la palabra "*should*" en el párrafo 2 del artículo 21. A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 21 no impone a los Miembros ninguna obligación específica o general de emprender una acción en particular.

6.269 Dicho esto, no creemos que el párrafo 2 del artículo 21 carezca de sentido. Refleja claramente la preocupación de los Miembros por asegurarse de que los intereses de los Miembros en desarrollo se tengan en cuenta, y por ello establece una importante política general. Como observó el árbitro en el asunto *Indonesia - Automóviles*<sup>219</sup> "Aunque el texto de esta disposición es bastante general y no proporciona una orientación demasiado precisa, se trata de una disposición que forma

---

<sup>216</sup> Respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial, anexo E-1.

<sup>217</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187, nota 120, donde se cita, entre otras cosas, el *Black's Law Dictionary* (West Publishing Co., 1990), página 1379.

<sup>218</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India* ("*Estados Unidos - Chapas de acero*"), WT/DS206/R y Corr.1, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.110.

<sup>219</sup> Laudo arbitral, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD* ("*Indonesia - Automóviles*"), WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998, DSR 1998:IX, 4029.

parte del contexto del párrafo 3 del artículo 21".<sup>220</sup> El Árbitro consideró seguidamente que Indonesia no sólo era un país en desarrollo, sino que se encontraba en una situación económica y financiera grave, y decidió conceder a Indonesia un plazo adicional para aplicar la recomendación del OSD en aquella diferencia. A nuestro juicio, la decisión del Árbitro refleja una consideración adecuada de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21. Sin embargo, esto no es lo mismo que concluir que el párrafo 2 del artículo 21 obliga a los Miembros a hacer o no hacer cosas concretas en el contexto de sus esfuerzos por cumplir una resolución del OSD en una diferencia que afecta a los intereses de un país en desarrollo. Puede haber muy distintas formas de aplicar la política establecida en el párrafo 2 del artículo 21. Sin embargo, no hay en esa disposición nada que obligue a un Miembro a aplicar en la práctica esa política general, o a hacerlo en alguna forma en particular en algún caso en particular.

6.270 En consecuencia, no podemos aceptar la afirmación de la India de que la iniciación por las CE de un examen provisional parcial de las medidas antidumping concernientes a las importaciones de ropa de cama originarias de la India infringe el párrafo 2 del artículo 21.<sup>221</sup> El examen de las medidas antidumping está específicamente previsto en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Como no se ha alegado que las CE infringieron esa disposición al iniciar un examen provisional parcial, deberemos dar por sentado que ello es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no vemos en qué modo la iniciación legítima de un procedimiento específicamente previsto en el Acuerdo Antidumping podría considerarse como una infracción del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. En lo tocante a la afirmación de la India de que las CE cometieron una infracción al no aplicar la constatación formulada por el Grupo Especial inicial con respecto al artículo 15 del Acuerdo Antidumping, cabe señalar que no se ha formulado ninguna constatación de que las CE no aplicaron esa constatación. Tampoco hemos concluido que las CE actuaron de manera incompatible con el artículo 15 en el curso del procedimiento de redeterminación. Por tanto, aunque hubiéramos constatado que en el presente caso el párrafo 2 del artículo 21 del ESD impone a las CE alguna obligación, no habría fundamento alguno para constatar una infracción de dicha disposición en ese sentido.

6.271 Concluimos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.1 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos que la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India adoptada por las CE, el Reglamento CE 1644/2001, no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el ESD.

7.2 Estimamos, por consiguiente, que las CE han aplicado la recomendación del Grupo Especial inicial, del Órgano de Apelación y del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

7.3 Habida cuenta de nuestras conclusiones, no formulamos recomendaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

---

<sup>220</sup> *Ibid.*, párrafo 24.

<sup>221</sup> La India sugiere que la publicación de una decisión de no iniciar el examen pendiente podría haberse considerado como "especial atención" en el presente caso. Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 249. Esto, y la iniciación misma del examen, son las únicas actuaciones concretas a que la India hace referencia en el contexto de su argumento relativo a la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 21 del ESD.